

DERECHO SUCESORIO

Sexto Semestre

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA



GUÍA DE ESTUDIO

Guía de estudio elaborada por:
Lic. Jaasiel Judith Camarillo Rincón



FACULTAD DE DERECHO DERECHO SUCESORIO SEXTO SEMESTRE

Datos curriculares:

- **Nombre de la asignatura:** Derecho Sucesorio
- **Ciclo:** Licenciatura
- **Plan de estudios:** 2020
- **Carácter:** Obligatoria
- **Créditos:** 7
- **Asignatura precedente:** Derecho Familiar
- **Asignatura subsecuente:** Ninguna

Características de los destinatarios:

- Estudiantes de sexto semestre de la licenciatura en Derecho del Sistema de Universidad Abierta.
- Conocimientos sobre las asignaturas anteriores al sexto semestre, siendo éstas Acto Jurídico y Derecho de las Personas, Bienes y Derechos Reales, Obligaciones, Contratos Civiles y Derecho Familiar.
- El alumnado debe de contar con las habilidades cognitivas para la elaboración de la presente guía como el uso adecuado del lenguaje jurídico para comprender terminologías, comprensión de lecturas, tener excelente redacción, capacidad de reflexión, sintaxis, elaborar cuadros sinópticos, entre otras.

Esquema de evaluación

Examen final 100%

Duración (horas): 64

Elaborador de la guía:

Lic. Jaasiel Judith Camarillo Rincón

Objetivo General de la Asignatura:

El alumnado dictaminará los principios fundamentales del Derecho Sucesorio; su fundamentación, justificación, los antecedentes de los sistemas sucesorios, la naturaleza jurídica del testamento, la capacidad para testar y heredar. Explicará los supuestos de la sucesión testamentaria; la legítima o “*ab intestato*”, así como el orden legal para suceder. Distinguirá las secciones de la sucesión ante Juez Familiar y ante Notario y reconocerá el papel del albacea en dichos procedimientos.

Competencias Generales:

Que las y los alumnos(as) puedan transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado.

Que las y los alumnos(as) hayan desarrollado aquellas habilidades de aprendizaje necesarias para emprender estudios posteriores con un alto grado de autonomía.

Competencias Transversales:

Conocer, interpretar y aplicar los principios generales del Derecho y del ordenamiento jurídico, interpretar y aplicar las normas y principios del sistema jurídico nacional e internacional en casos concretos, capacidad de trabajar en equipos interdisciplinarios como experto en Derecho contribuyendo de manera efectiva a sus tareas, capacidad para aplicar sus conocimientos de manera especialmente eficaz en un área determinada de su profesión, capacidad para redactar textos y expresarse oralmente en un lenguaje fluido y técnico, usando términos jurídicos precisos y claros, capacidad para tomar decisiones jurídicas razonadas, capacidad de actuar jurídica y técnicamente en diferentes instancias administrativas o judiciales con la debida utilización de procesos, actos y procedimientos.

Competencias Específicas:

Actuar de manera leal, diligente y transparente en la defensa de intereses de las personas a las que representa.

Tramitar o Litigar ante Notario Público y/o en los Tribunales del Fuero Común las sucesiones testamentarias e intestamentarias.

Competencias Jurídicas:

Distinguir los derechos y obligaciones de los herederos y legatarios, además de los de albaceas, así como las vías jurídicas para hacerlos efectivos o para impugnarlos.

Explicar los casos en los que la Beneficencia Pública tiene acción de reclamación por inexistencia de herederos o legatarios

Enseñanza con Perspectiva de Género y Enfoque Educativo Basado en Derechos Humanos:

- Eliminar y rechazar comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre sexos, incluidos aquellos contenidos en libros de texto y materiales educativos.
- Respetar y promover las mismas condiciones en términos de acceso y tratamiento educacional entre las y los alumnos(as), favoreciendo la igualdad de oportunidades de manera permanente.
- Eliminar creencias sexistas asumidas por cualquier persona dentro del salón de clases.
- El personal académico evitará el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios de género y exigirá que el alumnado igualmente se conduzca bajo esta premisa.
- Enseñar el contenido temático con énfasis en el respeto, protección, promoción y garantía de la dignidad e integridad de todas las personas.
- Fomentar la cultura por la paz y la solución no violenta de los conflictos.
- Promover la participación y responsabilidad de los alumnos en la construcción de un Estado Democrático de Derechos Humanos.
- Desarrollar empatía por las causas de las personas en situación de vulnerabilidad.

Nota: los ejes señalados tienen carácter enunciativo más no limitativo y son parte integral de los temas específicos del programa de estudios, por lo que cada profesor es responsable de respetarlos, rotogerlos, promoverlos y garantizarlos en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Índice temático

Unidad 1. Principios y Conceptos Fundamentales del Derecho Sucesorio.

- 1.1 Definición de Derecho Sucesorio.
 - 1.1.1 Concepto de sucesión.
 - 1.1.2 Sucesión *inter vivos*.
 - 1.1.3 Sucesión *mortis causa*.
- 1.2 Conceptos subjetivo y objetivo de herencia.
- 1.3 Naturaleza jurídica de la herencia.
- 1.4 Diversas denominaciones sobre la herencia.
- 1.5 Beneficio de inventario.
- 1.6 *Bonorum Separatio*.
- 1.7 Tesis de los comurientes y premurientes.
- 1.8 Enajenación de la Porción Hereditaria.

Unidad 2. Los Sujetos de la Sucesión

- 2.1 Autor de la sucesión "*de cuius*" o testador.
 - 2.1.1 Naturaleza Jurídica del autor de la sucesión..
- 2.2 Personas que adquieren a título Universal, Herederos.
 - 2.2.1 Naturaleza Jurídica.
 - 2.2.2 Responsabilidad.
 - 2.2.3 Vocación y Delación Hereditarias.
 - 2.2.4 Clases de Heredero.
 - 2.2.5 Pluralidad de Herederos.
 - 2.2.6 Capacidad e Incapacidad para heredar.
 - 2.2.7 Regulación.
- 2.3 Personas que adquieren a título Particular, Legatarios.
 - 2.3.1 Naturaleza Jurídica.
 - 2.3.2 Responsabilidad.
 - 2.3.3 Adquisición a título particular y gratuito.
 - 2.3.3.1 Salvedades.
 - 2.3.4 Regulación.
- 2.4 Relación entre herederos y legatarios.

Unidad 3. Sucesión Legítima, Intestamentaria o *Ab Intestato*

- 3.1 Apertura de la Sucesión Legítima.
- 3.2 Concurrencia de la sucesión legítima con la testamentaria.
- 3.3 Modo de Suceder.
 - 3.3.1 Por cabeza.
 - 3.3.2 Por estirpes.
 - 3.3.3 Por línea.
- 3.4 Orden prelativo de suceder.
 - 3.4.1 Descendientes.
 - 3.4.2 Cónyuges.
 - 3.4.3 Ascendientes.
 - 3.4.4 Concubinato o sociedad de convivencia.
 - 3.4.5 Colaterales.
 - 3.4.6 Beneficencia Pública.
- 3.5 Disposiciones *mortis causa* en otras leyes.
- 3.6 Lista de herederos en materia agraria.

- 3.7 Designación de sucesores de pensiones y derechos laborales.
- 3.8 Disposiciones en instituciones bursátiles.
- 3.9 Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Unidad 4. Sucesión Testamentaria.

- 4.1 Testamento.
 - 4.1.1 Concepto.
 - 4.1.2 Características.
 - 4.1.2.1 Acto jurídico.
 - 4.1.2.2 Unilateral.
 - 4.1.2.3 Personalísimo.
 - 4.1.2.4 Revocable.
 - 4.1.2.5 Libre.
 - 4.1.2.6 Realizado por persona capaz.
 - 4.1.3 Naturaleza jurídica.
 - 4.1.4 Especies de testamento.
 - 4.1.4.1 Testamento público abierto.
 - 4.1.4.2 Testamento hecho en país extranjero.
- 4.2 Capacidad para heredar.
- 4.3 Los Testigos.
- 4.4 Disposiciones Testamentarias.
 - 4.4.1 Típicas.
 - 4.4.2 Atípicas.
 - 4.4.3 Patrimoniales.
 - 4.4.4 No patrimoniales.
- 4.5 El Legado.
 - 4.5.1 Reglas generales de los legados.
 - 4.5.2 Clasificación por su forma.
 - 4.5.3 Clasificación por quien debe prestarlo.
 - 4.5.4 Clasificación por el orden de pago.
 - 4.5.5 Clasificación por su materia u objeto.
 - 4.5.6 Causas de extinción de los legados.
 - 4.5.7 Cumplimiento de los legados.
- 4.6 Institución de heredero: Como debe procederse a ella.
- 4.7 El testamento sin heredero y las substituciones testamentarias.
 - 4.7.1 Concepto.
 - 4.7.2 Reglas generales.
 - 4.7.3 Clases de substituciones.
 - 4.7.3.1 Substituciones por Caducidad.
 - 4.7.3.1.1 Substitución conjunta o sucesiva.
 - 4.7.3.1.2 Substitución recíproca.
 - 4.7.3.1.3 Status del substituto.
 - 4.7.3.2 Substituciones Prohibidas.
 - 4.7.4 Derecho de acrecer.
- 4.8 El registro nacional de testamentos.

Unidad 5. Condiciones y Reglas Especiales en el Testamento.

- 5.1 Disposiciones Condicionales.
 - 5.1.1 Regulación.
 - 5.1.2 Condición Resolutoria.
 - 5.1.3 Condiciones que anulan la institución.

- 5.1.3.1 Condición Imposible.
- 5.1.3.2 Condición de reciprocidad o captativa.
- 5.1.4 Condiciones que se tienen por cumplidas.
- 5.1.5 Condiciones que se tienen por no puestas.
 - 5.1.5.1 Condiciones de no dar y no hacer.
 - 5.1.5.2 Condición de no impugnar el testamento.
 - 5.1.5.3 Condición de tomar o dejar estado.

Unidad 6. La Revocación, Nulidad y Caducidad del Testamento.

- 6.1 Revocación.
 - 6.1.1 Naturaleza Jurídica de la Revocación.
 - 6.1.2 Regulación de la Revocación.
 - 6.1.3 Clases de Revocación.
 - 6.1.3.1 Tácita y Expresa.
 - 6.1.3.2 Total y Parcial.
 - 6.1.3.3 Revocación Física.
 - 6.1.4 Efectos de la Revocación.
- 6.2 Caducidad.
 - 6.2.1 Naturaleza Jurídica de la Caducidad.
 - 6.2.2 Caducidad del Testamento.
 - 6.2.3 Caducidad del legado.
 - 6.2.4 Caducidad de la disposición.
 - 6.2.5 Caducidad de la institución del heredero.
 - 6.2.6 Caducidad de la disposición respecto del legatario.
- 6.3 Nulidad.
 - 6.3.1 Nulidad del testamento.
 - 6.3.2 Nulidad de la disposición.

Unidad 7. Aceptación y Repudiación de la Herencia.

- 7.1 Aceptación de la Herencia.
 - 7.1.1 Concepto.
 - 7.1.2 Naturaleza Jurídica.
 - 7.1.3 Aceptación Pura y Simple.
 - 7.1.4 Manifestación de la voluntad en la aceptación.
 - 7.1.5 Elementos de validez de la aceptación.
 - 7.1.6 Efectos de la Aceptación.
- 7.2 Repudiación de la Herencia.
 - 7.2.1 Concepto.
 - 7.2.2 Naturaleza Jurídica.
 - 7.2.3 Manifestación de la voluntad en la repudiación.
 - 7.2.4 Definitividad.
 - 7.2.5 Situaciones Especiales.
 - 7.2.6 Efectos.
- 7.3 Principios que rigen la aceptación y la repudiación.
 - 7.3.1 Libre disposición.
 - 7.3.2 Absolutidad.
 - 7.3.3 Irrevocabilidad.

Unidad 8. El Albacea.

- 8.1 Concepto de albacea.
- 8.2 Naturaleza Jurídica del Albacea.

- 8.3 Capacidad requerida para ser albacea.
- 8.4 Nombramiento del albacea.
 - 8.4.1 Por el testador.
 - 8.4.2 Por los herederos.
 - 8.4.3 Por los legatarios.
 - 8.4.4 Por el juez.
 - 8.4.5 Por la ley.
- 8.5 Clasificación del albacea.
 - 8.5.1 Universal o particular.
 - 8.5.2 Individual o mancomunado.
 - 8.5.3 Definitivo o provisional.
- 8.6 Características del Cargo.
 - 8.6.1 Es voluntario.
 - 8.6.2 Es Personalísimo o *intuito personae*.
 - 8.6.3 Es un poseedor derivado.
 - 8.6.4 Es temporal.
 - 8.6.5 Es oneroso.
- 8.7 No aceptación del cargo.
- 8.8 Renuncia del albacea.
- 8.9 Excusas para ejercer el cargo.
- 8.10 Retribuciones del albacea.
- 8.11 Funciones del albacea.
- 8.12 Obligaciones del albacea.
 - 8.12.1 Presentar el testamento. Asegurar los bienes de la herencia.
 - 8.12.2 Formular el inventario y los avalúos.
 - 8.12.3 Administrar los bienes hereditarios.
 - 8.12.4 Rendir cuentas
 - 8.12.5 Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
 - 8.12.6 Garantizar su manejo.
 - 8.12.7 La partición y la adjudicación de los bienes.
 - 8.12.8 La defensa de la validez del testamento.
 - 8.12.9 La defensa de la herencia.
 - 8.12.10 Representar a la sucesión.
 - 8.12.11 Entregar al ejecutor especial lo necesario para su encargo.
- 8.13 Derechos del albacea.
- 8.14 Prohibiciones impuestas al albacea.
 - 8.14.1 No puede enajenar.
 - 8.14.2 No puede gravar.
 - 8.14.3 No puede transigir ni comprometer en árbitros.
 - 8.14.4 No puede arrendar por más de un año.
 - 8.14.5 No puede adquirir los bienes hereditarios.
- 8.15 Plazo de que dispone el albacea para cumplimentar su encargo.
- 8.16 Cuentas del albaceazgo.
- 8.17 Terminación del albaceazgo.
 - 8.17.1 Causas de Terminación.
 - 8.17.1.1 Por cumplimiento del encargo.
 - 8.17.1.2 Por muerte del albacea.
 - 8.17.1.3 Por incapacidad del albacea.
 - 8.17.1.4 Por expirar el plazo.
 - 8.17.1.5 Por renuncia.
 - 8.17.1.6 Por excusa.

- 8.17.1.7 Por revocación.
- 8.17.1.8 Por remoción.

Unidad 9. Tramitación de la Sucesión vía Judicial.

- 9.1 Aceptación y repudiación de la herencia.
 - 9.1.1 Características.
 - 9.1.2 Efectos.
- 9.2 Liquidación de la herencia.
 - 9.2.1 Efectos.
 - 9.2.2 Prelación en el pago de las deudas.
 - 9.2.3 Subrogación a favor del heredero.
 - 9.2.4 Venta de bienes.
- 9.3 Partición de la herencia.
 - 9.3.1 La pluralidad de herederos como supuesto para la partición.
 - 9.3.2 Copropiedad hereditaria: indivisión y partición.
 - 9.3.3 Reglas aplicables a la partición.
 - 9.3.4 Formalidad.
 - 9.3.5 Efectos.
 - 9.3.6 Nulidad.
- 9.4 Procedimiento sucesorio ante autoridad judicial.
 - 9.4.1 Sucesión testamentaria y sucesión legítima.
 - 9.4.2 Competencia.
 - 9.4.3 Secciones.
 - 9.4.4 Sección primera o de sucesión.
 - 9.4.5 Sección segunda o de inventario.
 - 9.4.6 Sección tercera o de administración.
 - 9.4.7 Sección cuarta o de partición.

Unidad 10. Tramitación de la Sucesión ante Notario.

- 10.1 Aceptación y repudiación de la herencia.
 - 10.1.1 Características.
 - 10.1.2 Efectos.
- 10.2 Liquidación de la herencia.
 - 10.2.1 Efectos.
 - 10.2.2 Prelación en el pago de las deudas.
 - 10.2.3 Subrogación a favor del heredero.
 - 10.2.4 Venta de bienes.
- 10.3 Partición de la herencia.
 - 10.3.1 La pluralidad de herederos como supuesto para la partición.
 - 10.3.2 Copropiedad hereditaria: indivisión y partición.
 - 10.3.3 Reglas aplicables a la partición.
 - 10.3.4 Formalidad.
 - 10.3.5 Efectos.
 - 10.3.6 Nulidad.
- 10.4 Tramitación ante notario.
 - 10.4.1 Requisitos.
 - 10.4.2 Reglas aplicables en tratándose de sucesión testamentarias.
 - 10.4.3 Reglas aplicables en tratándose de sucesión intestamentaria.

Planeación para el estudio de contenidos

Unidad:	Actividades	Horas recomendadas
Unidad 1. Principios y Conceptos Fundamentales del Derecho Sucesorio	Importancia del Derecho Sucesorio y formas de suceder.	2
Unidad 2. Los Sujetos de la Sucesión	Autor de la sucesión, herederos y legatarios.	4
Unidad 3. Sucesión Legítima, Intestamentaria o <i>Ab Intestato</i>	Apertura de la sucesión, orden prelativo de suceder, sucesiones en materia agraria, laboral y bursátil, sucesión de la Beneficencia Pública.	9
Unidad 4. Sucesión Testamentaria	Características de los testamentos, capacidad para testar, capacidad para heredar, diferentes formas de disposiciones testamentarias, testamento sin heredero	9
Unidad 5. Condiciones y Reglas Especiales en el Testamento	Tipos de condiciones que se pueden incluir en el testamento.	6
Unidad 6. La Revocación, Nulidad y Caducidad del Testamento	Diferencia entre revocación, caducidad y nulidad del testamento.	7
Unidad 7. Aceptación y Repudiación de la Herencia	Principios y diferencias de aceptar y repudiar una herencia.	6
Unidad 8. El Albacea	Importancia del albacea en las sucesiones, tipos de albaceazgo, derechos, obligaciones, prohibiciones, funciones, retribuciones y terminación del albaceazgo.	7
Unidad 9. Tramitación de la Sucesión vía Judicial	Procedimiento judicial de las sucesiones testamentarias e intestamentarias.	7
Unidad 10. Tramitación de la Sucesión ante Notario	Aceptación, repudiación liquidación y partición de la sucesión ante Notario Público.	7

Introducción a la asignatura

El estudio del Derecho Sucesorio es importantísimo tanto para el estudiante del Derecho como para el futuro abogado, ya que las sucesiones *mortis causa* siempre estarán en nuestras vidas cotidianas, es por eso que el futuro abogado debe de estar preparado para la vida real.

Las habilidades que el estudiante adquirirá con el estudio de Derecho Sucesorio serán entre otras, poder comprender los principios y conceptos fundamentales del Derecho Sucesorio, conocerá el orden de prelación para heredar en una sucesión intestamentaria, la forma de realizar Testamento en la Ciudad de México, así como las condiciones y reglas del mismo, las formas de aceptar o repudiar una herencia o legado, tramitación de las sucesiones en la vía jurisdiccional y ante notario público.

Es importante que el estudiante ya tenga conocimientos previos de las materias que le anteceden a ésta tal y como lo son Acto jurídico y personas, Bienes y derechos reales, Obligaciones, Contratos civiles así como Derecho Familiar, toda vez que en la presente materia se estudiarán elementos necesarios de las materias anteriormente señaladas; como ejemplo de lo anterior, lo es que se debe de conocer los grados y líneas de parentesco, ya que en las sucesiones intestamentarias heredan los parientes más próximos y hasta el cuarto grado, por lo que debe el alumno y la alumna saber a la perfección como se contabilizan los grados.

Como se mencionó al inicio, la presente materia tiene toda la relación con la vida cotidiana, ya que desgraciadamente ninguna persona nos escapamos de la muerte, así que los estudiantes en derecho deben de estar preparados para la vida real, ya que en la vida profesional indudablemente nos preguntarán: ¿Qué hacemos si nuestro familiar no otorgó testamento?, si estoy casada bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes ¿tengo derecho a heredar?, ¿Qué derechos tengo sobre los bienes de mi cónyuge?, ¿Quiénes tienen derecho a heredar si no otorgó testamento mi familiar?, ¿Cómo puedo realizar un testamento?, ¿Cómo puedo poner a mi nombre lo que me dejó mi familiar? entre otras preguntas más.

De ahí la importancia de la presente materia, en virtud de que indudablemente las personas siempre tendrán una pregunta de Derecho Sucesorio y los futuros abogados deben de contestar dichos cuestionamientos.

Forma de trabajo (metodología)

Esta guía de estudio es un documento de apoyo para el desarrollo de los contenidos de la asignatura; en ella están indicados, por unidad, algunas sugerencias bibliográficas y actividades de aprendizaje para adquirir los conocimientos mínimos sobre la materia. Por ello, es responsabilidad del estudiante:

- **Revisar de manera general la guía** para contextualizar la asignatura y organizar óptimamente el tiempo destinado al estudio de los textos planteados y la solución de las actividades.
- **Leer exhaustiva y cuidadosamente los documentos** que se indican y revisar las páginas electrónicas. Asimismo, realizar, después de cada lectura, resúmenes, cuadros sinópticos, mapas conceptuales y esquemas para facilitar la construcción y aprehensión del conocimiento y detectar los aspectos que deberá consultar y aclarar con su asesor en las sesiones sabatinas en caso de poder asistir a ellas.
- **Realizar las actividades de aprendizaje** que básicamente se orientan a la identificación de los contenidos dentro de los textos señalados. Es importante mencionar que antes de comenzar con el desarrollo de las actividades de aprendizaje es recomendable haber estudiado y leído toda la bibliografía básica sugerida en la unidad.
- **Responder de forma honesta y personal las autoevaluaciones** al final de cada unidad, para observar la comprensión de cada tema, el grado de avance y los contenidos que deben reforzar rumbo al examen final.

Cabe aclarar que esta guía, como su nombre lo indica, es un recurso de apoyo para el estudio de esta asignatura, por tanto, es muy importante que realicen las lecturas, actividades y autoevaluaciones PREVIO a las sesiones presenciales (en caso de asistir a ellas), ya que el objetivo de estas sesiones es únicamente aclarar las dudas y enriquecer el estudio de los temas mediante la retroalimentación con su profesor(a) y compañeros(as).

Unidad 1. Principios y Conceptos Fundamentales del Derecho Sucesorio

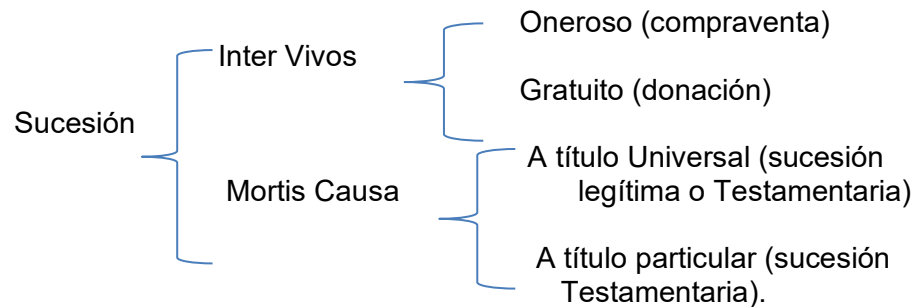
Evaluación diagnóstica	<p>1.- Conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.</p> <p>A. Sucesión. B. Derecho Sucesorio. C. Derecho Hereditario. D. Derecho del heredero.</p> <p>2.- La sucesión <i>mortis causa</i> puede ser a título Universal y a título Particular. Verdadero/Falso.</p> <p>3.- Es estático, es el de la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa, es decir, es el caudal hereditario, es el concepto de:</p> <p>A. Herencia B. Herencia en sentido Objetivo. C. Herencia en sentido Subjetivo D. Herencia en sentido Adjetivo.</p> <p>4.- Relacione las columnas.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 60%; padding: 5px;">1.- Se separan los bienes de la herencia y los propios de los herederos o legatarios</td> <td style="padding: 5px;">() A) <i>Bonorum Separatio</i></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">2.- Se remonta al Derecho Romano, el cual consistía en que el esclavo manumitido hecho heredero, es decir la separación de bienes, con el objeto de que no se pagara a los acreedores con sus bienes, sino con los del difunto.</td> <td style="padding: 5px;">() B) Premurientes</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">3.- Cuando una heredero o legatario perezcan en el mismo accidente que el causante de la sucesión, o si no se sabe a ciencia cierta quien pereció primero, se entenderán muertos en el mismo acto, implicando que ninguno se pueda heredar recíprocamente</td> <td style="padding: 5px;">() C) Beneficio de inventario</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">4.- Implica que si un heredero muere antes que el autor de la sucesión, no tendrá el primero derechos hereditarios sobre el segundo, porque murió antes, entendiéndose que, para que se perfeccione una sucesión <i>mortis causa</i> se debe de estar vivo a la hora de la muerte del autor de la sucesión para tener dichos derechos hereditarios, tal y como lo señala el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal.</td> <td style="padding: 5px;">() D) Comurientes</td> </tr> </table>	1.- Se separan los bienes de la herencia y los propios de los herederos o legatarios	() A) <i>Bonorum Separatio</i>	2.- Se remonta al Derecho Romano, el cual consistía en que el esclavo manumitido hecho heredero, es decir la separación de bienes, con el objeto de que no se pagara a los acreedores con sus bienes, sino con los del difunto.	() B) Premurientes	3.- Cuando una heredero o legatario perezcan en el mismo accidente que el causante de la sucesión, o si no se sabe a ciencia cierta quien pereció primero, se entenderán muertos en el mismo acto, implicando que ninguno se pueda heredar recíprocamente	() C) Beneficio de inventario	4.- Implica que si un heredero muere antes que el autor de la sucesión, no tendrá el primero derechos hereditarios sobre el segundo, porque murió antes, entendiéndose que, para que se perfeccione una sucesión <i>mortis causa</i> se debe de estar vivo a la hora de la muerte del autor de la sucesión para tener dichos derechos hereditarios, tal y como lo señala el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal.	() D) Comurientes
1.- Se separan los bienes de la herencia y los propios de los herederos o legatarios	() A) <i>Bonorum Separatio</i>								
2.- Se remonta al Derecho Romano, el cual consistía en que el esclavo manumitido hecho heredero, es decir la separación de bienes, con el objeto de que no se pagara a los acreedores con sus bienes, sino con los del difunto.	() B) Premurientes								
3.- Cuando una heredero o legatario perezcan en el mismo accidente que el causante de la sucesión, o si no se sabe a ciencia cierta quien pereció primero, se entenderán muertos en el mismo acto, implicando que ninguno se pueda heredar recíprocamente	() C) Beneficio de inventario								
4.- Implica que si un heredero muere antes que el autor de la sucesión, no tendrá el primero derechos hereditarios sobre el segundo, porque murió antes, entendiéndose que, para que se perfeccione una sucesión <i>mortis causa</i> se debe de estar vivo a la hora de la muerte del autor de la sucesión para tener dichos derechos hereditarios, tal y como lo señala el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal.	() D) Comurientes								

Introducción	<p>En esta unidad estudiaremos los principios y conceptos fundamentales del Derecho sucesorio, el alumno y alumna podrá identificar la diferencia entre el concepto de Sucesión y Derecho Sucesorio, pudiendo reconocer las sucesiones <i>inter vivos</i> y <i>mortis causa</i>, así como también aprenderá el concepto de herencia en general y herencia en un sentido subjetivo y objetivo, diferenciando las diversas denominaciones de herencia.</p> <p>Podrá también diferenciar entre Beneficio de Inventario y la <i>Bonorum Separatio</i>, al igual que la comuriencia y premurencia, para identificar el derecho a heredar en las subsecuentes unidades, así como el derecho de poder enajenar la porción heredada o legada.</p> <p>Entendiendo esta unidad el alumno y alumna, tendrá como ventaja que en las unidades subsecuentes comprenderá de manera más sencilla lo que implica la herencia, el derecho a heredar o legar, quienes tienen derecho a ser sucesores del causante de la sucesión, etc.</p> <p>El alumno y la alumna no debe de perder de vista que todas las unidades van correlacionadas, es por ello que el entendimiento de esta unidad es fundamental.</p> <p>Ahora bien, la bibliografía fue seleccionada para que al alumno y alumna se le facilite el estudio de la presente unidad y pueda captar su contenido y ejemplos de una manera sencilla.</p> <p>Las y los estudiantes como futuros abogados, deben de comprender los principios y conceptos básicos del Derecho Sucesorio.</p>
Objetivo	El alumnado identificará el Derecho Sucesorio, su naturaleza jurídica, elementos, diferenciando los conceptos de herencia y sucesión.
Desarrollo de contenidos	<p>1.1 Definición de Derecho Sucesorio. Baquero Rojas Edgard señala que Derecho Sucesorio parte del Derecho Civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte. (Baquero Rojas Edgard, 2015, pp. 5, 8).</p> <p>1.1.1 Concepto de sucesión. Sucesión en términos generales implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, como el nacimiento, la reproducción y la muerte (Baquero Rojas Edgard, 2015, p. 8.). Jurídicamente la sucesión es la sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admite sustitución, es decir, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho como lo señala José Arce y Cervantes. (José Arce y Cervantes, 2014, p. 1).</p> <p>1.1.2 Sucesión <i>inter vivos</i> Entendiendo dos tipos de sucesiones, sucesión <i>inter vivos</i> y <i>mortis causa</i>, la primera como su nombre lo señala se da entre personas</p>

vivas, como por ejemplo la compraventa o donación, en las que existe una sucesión porque hay un cambio de titularidad de los bienes. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 9).

1.1.3 Sucesión *mortis causa*

Las sucesiones *mortis causa*, como bien lo señala es por causa de muerte, es decir las sucesiones que se perfeccionan a la muerte del titular de aquellos bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen para después de su muerte, es por ello que se nombran sucesores, pudiendo ser éstos mediante testamento o vía legítima. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 9).



1.2 Conceptos subjetivo y objetivo de herencia.

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, tal y como lo señala el Código Civil para el Distrito federal en el artículo 1281.

Concepto Subjetivo: Equivale a la sucesión hereditaria (en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte). La herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiera del difunto. (José Arce y Cervantes, 2014, p. 6)

Concepto Objetivo: Es estático, es el de la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa, es decir, es el caudal hereditario. (José Arce y Cervantes, 2014, p. 6).

1.3 Naturaleza jurídica de la herencia.

Es la entidad patrimonial, de carácter transitorio afectada a una finalidad concreta, a saber, su eventual partición y adjudicación por los herederos y legatarios del autor de la sucesión. (Castañeda Rivas María Leoba, 2017, p. 12).

1.4 Diversas denominaciones sobre la herencia.

Existen diversas denominaciones de la herencia como la vacante, yacente, adida o aceptada, divisa e indivisa, (Baqueiro rojas Edgard, 2014, pp. 29, 30).

- **Vacante.-** Se encuentra en este estado antes de saber quiénes son los herederos o en su caso de que el heredero conocido no la acepte.

- **Yacente.-** Se encuentra en éste estado desde la muerte del autor de la sucesión hasta la adjudicación de los bienes.
- **Adida o aceptada.-** Cuando ha sido aceptada por los herederos de la sucesión, ya sea de forma tácita o expresa y se deja de ser herencia yacente.
- **Divisa.-** Cuando se ha realizado la división del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir dejara el causante de la sucesión.
- **Indivisa.-** Cuando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante de la sucesión para ser transmitidos con el carácter de patrimonio hereditario no han pasado por el acto de partición y se mantienen como un patrimonio común, el cual está compuesto por el activo y el pasivo del causante.

1.5 Beneficio de inventario

El beneficio de inventario implica que los herederos o legatarios que acepten la herencia y existan deudas pendientes del causante de la sucesión, éstas se deben de cubrir, pero con los bienes adquiridos del causante de la sucesión, no así los propios de los herederos o legatarios en su caso, es por eso que se separan los bienes de la herencia y los propios de los herederos o legatarios, según lo establecido en el artículo 1678 de nuestro Código Civil.

1.6 Bonorum Separatio

Bonorum Separatio, se remonta al Derecho Romano, el cual consistía en que el esclavo manumitido hecho heredero necesario pueda pedir la *Bonorum Separatio*, es decir la separación de bienes, con el objeto de que no se pagara a los acreedores con sus bienes, sino con los del difunto, pero la sucesión de todos modos se vendía en nombre del esclavo, cayendo asó sobre el esclavo la nota de infamia, según lo señalado por Agustín De Bravo González en su libro de Derecho Romano segundo curso. Si observamos con cuidado implica el mismo principio del beneficio de inventario. (Agustín De Bravo González, 208, p. 259).

1.7 Tesis de los comurientes y premurientes.

Cuando un heredero o legatario perecen en el mismo accidente que el causante de la sucesión, o si no se sabe a ciencia cierta quien pereció primero, se entenderán muertos en el mismo acto, implicando que ninguno se pueda heredar recíprocamente, esto implica la comurienencia.

Época: Sexta Época
Registro: 271822
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXVI, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 121

HERENCIA. LA CAPACIDAD PARA HEREDAR PRESUPONE LA EXISTENCIA DEL HEREDERO.

Aun cuando nuestros códigos no reprodujeron las frases lapidarias del artículo 725 del Código Civil de Napoleón que establece: “para suceder es preciso necesariamente existir en el instante de la apertura de la sucesión”, el principio está aceptado con todas sus consecuencias en el artículo 1287 del Código Civil, precisamente al resolver el caso de los comurientes o sea: **cuando las personas con derechos recíprocos de herencia perecen en un mismo desastre o en el mismo día sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán por muertos al mismo tiempo y “no habrá entre ellos la transmisión hereditaria”**. Quiere decir esto que si se sabe que uno murió después que otro sí habrá la transmisión hereditaria, porque solamente el vivo pudo recibir la sucesión del muerto, y aun cuando después falleciere aquél, operaría la transmisión hereditaria del artículo 1659. Con razón y por tal motivo el artículo 119, fracción VI, del Código Civil, ordena que en toda acta de fallecimiento se haga constar la hora de la muerte, si se supiere.

Amparo directo 7517/58. Pablo Rubio Urriolagoytia. 26 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

La premoriencia implica que si un heredero muere antes que el autor de la sucesión, no tendrá el primero derechos hereditarios sobre el segundo, porque murió antes, entendiéndose que, para que se perfeccione una sucesión *mortis causa* se debe de estar vivo a la hora de la muerte del autor de la sucesión para tener dichos derechos hereditarios, tal y como lo señala el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México. (Artículos 1287, 1336, 337 del Código Civil para el Distrito Federal).

1.8 Enajenación de la Porción Hereditaria.

Implica que es nula la venta por otro de los bienes de una persona viva, pero cuando ésta muere, los herederos y legatarios, sí pueden disponer de sus derechos y enajenarlos, respetando desde luego el derecho del tanto entre los herederos y legatarios. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 29).

<p>Bibliografía básica</p> <p>De Arce y Cervantes, José, <i>De las sucesiones</i>, 10a edición, México, Porrúa, 2014, pp. 1-6.</p> <p>Bibliografía sugerida por el autor de la guía</p> <p>Bravo González, Agustín, <i>et al, Derecho Romano, Segundo curso</i>, México, Porrúa, 2008, p. 259.</p> <p>Baqueiro Rojas, Edgardo, <i>Derecho Sucesorio</i>, México, Oxford, 2015, pp. 4-14 y 25-30.</p> <p>Castañeda Rivas, María Leoba, et al, <i>Enciclopedia Jurídica, Derecho Sucesorio</i>, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2017, pp. 3-12 y 17-19.</p> <p>Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México vigente.</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro Sinóptico.</p> <p>En esta actividad realizará un cuadro sinóptico en el que señale de forma breve los conceptos y definiciones que más adelante se señalan.</p> <p>Objetivo: Identificar los conceptos básicos y elementales del Derecho Sucesorio, distinguir las sucesiones, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.2. Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando:<ol style="list-style-type: none">A) Los conceptos de:<ol style="list-style-type: none">a) Derecho Sucesorio.b) Sucesión.c) Sucesión <i>inter vivos</i>.d) Sucesión <i>mortis causa</i>.e) Herencia en un sentido subjetivo y objetivo.B) Señalando las diferencias de:<ol style="list-style-type: none">f. Diversas denominaciones sobre la herencia.g. Beneficio de Inventario.h. <i>Bonorum Separatio</i>.i. Comuerencia y premorenciaj. Enajenación de porción hereditaria. <div data-bbox="597 1108 1399 1654" data-label="Diagram"><pre>graph TD; DS[Derecho sucesorio] --- MC[MORTIS CAUSA]; DS --- S[SUCESIÓN]; DS --- IV[INTER VIVOS]; S --- D[DIFERENCIAS]</pre></div>
---	---

3. Instrumentos de autoevaluación.			
Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de Derecho Sucesorio.		
2.	Concepto de Sucesión.		
3.	Concepto de Sucesión <i>inter vivos</i> .		
4.	Concepto de Sucesión <i>mortis causa</i> .		
5.	Concepto de Herencia en un sentido subjetivo y objetivo.		
6.	Diferencias de las diversas denominaciones sobre la herencia.		
7.	Diferencias entre Beneficio de Inventario.		
8.	Diferencias de <i>Bonorum Separatio</i> .		
9.	Diferencias entre Comurcencia y premorencia		
10.	Enajenación de porción hereditaria.		

Autoevaluación

Seleccione la respuesta correcta:

1.- _____ es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.

- A) Sucesión. B) Derecho Sucesorio. C) Derecho Hereditario. D) Derecho del heredero.

2.- Las sucesiones *mortis causa* puede ser a título:

- A) Universal y a Título Particular B) Universal y a Título Legal
 C) Particular y a Título Oneroso D) Gratuita y a Título Universal.

3.- Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

- A) Legatario B) Sucesión. C) Herencia. D) Transición.

4.-Es estático, es el de la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa, es decir, es el caudal hereditario, es el concepto de:

- A. Herencia en sentido Sustantivo. B. Herencia en sentido Objetivo.
 C. Herencia en sentido Subjetivo D. Herencia en sentido Adjetivo.

Relación de columnas.

A) Herencia vacante	() 1.- Cuando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante de la sucesión para ser transmitidos con el carácter de patrimonio hereditario no han pasado por el acto de partición y se mantienen como un patrimonio común, el cual está compuesto por el activo y el pasivo del causante.
B) Herencia yacente	() 2.- Se encuentra en este estado antes de saber quiénes son los herederos o en su caso de que el heredero conocido no la acepte.
C) Herencia adida o aceptada.	() 3.- Cuando se ha realizado la división del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir dejara el causante de la sucesión.
D) Herencia divisa.	() 4.- Se encuentra en éste estado desde la muerte del autor de la sucesión hasta la adjudicación de los bienes.
E) Herencia indivisa	() 5.- Cuando ha sido aceptada por los herederos de la sucesión, ya sea de forma tácita o expresa y se deja de ser herencia yacente.

Relacione las columnas.

1.- Se separan los bienes de la herencia y los propios de los herederos o legatarios	() A) <i>Bonorum Separatio</i>
2.- Se remonta al derecho romano, el cual consistía en que el esclavo manumitido hecho heredero, es decir la separación de bienes, con el objeto de que no se pagara a los acreedores con sus bienes, sino con los del difunto.	() B) Premurientes
3.- Cuando una heredero o legatario perecen en el mismo accidente que el causante de la sucesión, o si no se sabe a ciencia cierta quien pereció primero, se entenderán muertos en el mismo acto, implicando que ninguno se pueda heredar recíprocamente.	() C) Beneficio de inventario
4.- Implica que si un heredero muere antes que el autor de la sucesión, no tendrá el primero derechos hereditarios sobre el segundo, porque murió antes, entendiéndose que, para que se perfeccione una sucesión <i>mortis causa</i> se debe de estar vivo a la hora de la muerte del autor de la sucesión para tener dichos derechos hereditarios, tal y como lo señala el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal.	() D) Comurientes

Preguntas frecuentes

1.- ¿Qué es la sucesión?

Es una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, como el nacimiento, la reproducción y la muerte.

2.- ¿Qué diferencias existe entre sucesión inter vivos y mortis causa?

La primera de ellos se da sólo entre personas vivas y las segunda de ellas en entre una persona muerta y otra viva.

3.- ¿Qué es el Beneficio de Inventario?

Es la separación de bienes del caudal hereditario y del heredero, ya que son bienes diferentes.

4.- ¿Qué es la comuriencia?

Aquel acontecimiento en el que el causante de la sucesión y el heredero o legatario mueren en el mismo momento y no se podrán heredar entre sí.

5.- ¿Qué es la premuriencia?

Implica que el heredero o legatario muere antes que el causante de la sucesión y que aquél no pueda heredar de éste.

Para saber más

Consulte la siguiente bibliografía:

- 1.- Magallón Gómez, María Antonieta, Coordinadora, Código Civil Comentado, Libro Tercero, De las sucesiones, Instituto de investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2012.
- 2.- BAQUEIRO Rojas, Edgard, et al, Derecho Sucesorio, Oxford, México, 2017, pp. 4-5. Cuadros sinópticos.

Glosario

Inter Vivos: Sucesión por la que en vida se transmite a otro determinado bien, pudiendo ser a título gratuito o a título oneroso.

Azúa Reyes Sergio T., Derecho de las sucesiones, Porrúa, México, 2015.

Mortis Causa: Sucesión para transmitir el patrimonio a título universal, de una persona después de fallecida a una viva o muerta después del autor de la sucesión.

Azúa Reyes Sergio T., Derecho de las sucesiones, Porrúa, México, 2015.

Bonorum Separatio: Separación de bienes, deviene del Derecho Romano cuando un esclavo solicitaba se separaran sus bienes de los bienes del autor de la sucesión cuando se tenía que cubrir deudas no se cubriera con los bienes del esclavo, sino con los del difunto.

Bravo González Agustín, et al, Derecho Romano, segundo curso, vigesimocuarta edición, Porrúa, México, 2008.

Comurientes: Es la situación en la que mueren al mismo tiempo, es decir, simultáneamente, dos o más personas. Constituye una presunción a favor de los interesados tendientes a suponer que las muertes se produjeron en forma sucesiva.

Pérez Contreras María de Monserrat, Derecho de familia y sucesiones, Editorial Nostra Ediciones – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Premoriencia. Situación por medio de la cual muere antes el heredero o legatario que el autor de la sucesión, por lo que los premuertos al autor de la sucesión, no tendrán derecho a heredar de éste.

Unidad 2. Los Sujetos de la Sucesión	
Evaluación diagnóstica	<p>1.- Al autor de la sucesión también se le conoce como el “<i>de cuius</i>”.</p> <p>a) Porque falleció antes. b) Porque no dejó testamento. c) Porque de cuya sucesión se trata.</p> <p>2.- Un incapaz sujeto a interdicción, en un momento de intervalo lúcido puede realizar un testamento. () Verdadero/Falso.</p> <p>3.- Sucesor a título universal. a) Albacea. b) Heredero. c) Legatario.</p> <p>4.- Sucesor a título particular. a) Albacea. b) Heredero. c) Legatario.</p>
Introducción	<p>En la presente unidad identificaremos cuales son los sujetos de la sucesión tal como es el de <i>cuius</i>, herederos, legatarios, así como la naturaleza jurídica de cada uno de ellos.</p> <p>Aprenderemos lo que es la vocación y la delación hereditarias, así como la capacidad e incapacidad para poder heredar.</p> <p>También estudiaremos las responsabilidades del heredero y legatarios, la forma en la que adquieren, ya sea a título universal o a título particular,</p>
Objetivo	<p>El alumnado identificará a los sujetos de la sucesión, su naturaleza, sus características y su participación.</p>
Desarrollo de contenidos	<p>2.1. Autor de la sucesión “<i>de cuius</i>” o testador. El de <i>cuius</i>, es el autor de la sucesión o también llamado difunto, causante de la sucesión o testador, en éste último caso se da cuando el <i>de cuius</i> otorgó testamento; es la persona a quienes otra u otras van a sustituir en la titularidad de sus derechos y deberes patrimoniales que no se extinguen con su muerte. <i>Cuius</i>, es la forma abreviada de la expresión latina “de cuya sucesión de trata”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 38.).</p> <p>2.1.1. Naturaleza Jurídica del autor de la sucesión. La Naturaleza Jurídica del autor de la sucesión como sujeto de la herencia es distinta en ambas sucesiones, como la sucesión legítima y sucesión testamentaria, ya que en la primera desempeña una función como mero punto referencial, para la transmisión a título universal a sus herederos (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 328.), que a falta de testamento heredarán de conformidad a nuestro Código Civil. A diferencia de la sucesión intestamentaria o legítima, en la Sucesión Testamentaria el testador o de <i>cuius</i>, nombra a sus herederos, de ahí</p>

el nombre de sucesión testamentaria. Castañeda Rivas María Leoba, 2017, p. 12.)

2.2. Personas que adquieren a título Universal, Herederos

El heredero es la persona física o moral que a título universal adquiere la titularidad del patrimonio del autor de la sucesión, o aquella parte alícuota. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 39.).

Recordemos que, en el punto anterior, se señaló que pueden ser herederos nombrados por el testador (sucesión testamentaria) o pueden ser herederos por medio de la sucesión legítima y se heredará de conformidad con lo se señala nuestro Código Civil.

2.2.1. Naturaleza Jurídica

La naturaleza del heredero está ligada con la finalidad de la sucesión, de modo que los intereses de éste deben necesariamente verse reflejados al momento de desempeñarse la administración de la sucesión por parte del albacea, es decir los herederos cuentan con la legitimación para determinar el rumbo de la administración de la sucesión.

2.2.2. Responsabilidad.

El artículo 1284 dispone que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, esto el principio de Beneficio de Inventario que se estudió en la unidad anterior.

Es evidente que el heredero no sólo recibe los bienes de *cuius*, sino que también recibe las obligaciones o cargas de éste, por lo que los herederos no pueden desconocer los compromisos asumidos voluntariamente por el de *cuius*. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 40.)

2.2.3. Vocación y Delación Hereditarias.

La vocación es el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos lo que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la sucesión o al declarase la presunción de muerte del ausente. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 390)

Delación es el llamamiento real a los herederos por medio de notificación personal a los herederos, nuestro código Procesal señala que cuando se denuncia una sucesión el denunciante debe de proporcionar nombre y domicilio de los presuntos herederos para notificarles la apertura de la sucesión y puedan concurrir a juicio. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 391)

2.2.4. Clases de Heredero

El heredero puede ser persona física o moral, conforme a nuestra legislación. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. p. 97)

A Título Universal el cual ocupa el lugar que en la vida tenía el autor de la sucesión en sus relaciones jurídicas patrimoniales que no se extingue con la muerte. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. p. 97)

Adquiere la titularidad de la totalidad o de una parte alícuota, es decir, adquiere todo lo transmisible habido en el patrimonio del de *cuius* o bien, una parte alícuota de ello. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. p. 97)

Existen herederos sustitutos, como lo señala el artículo 1472 de nuestro Código Civil, estos son los nombrados por el de *cuius* en el testamento, para que en caso de que los que haya nombrado primero repudien la herencia o no tengan capacidad para heredar, además puede nombrar herederos individuales o en forma colectiva (artículo 1383 Código Civil para el Distrito Federal)

También está el heredero legítimo, nombrado por nuestro Código Civil cuando el autor de la sucesión no realiza testamento, como lo señala el artículo 1599 de nuestro Código Civil Código Civil para el Distrito Federal)

Existe un heredero para el caso de que no exista herederos testamentarios o legítimos por parte del autor de la sucesión y éste heredero es la Beneficencia Pública, que, en nuestra Ciudad, quien hereda es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, como lo disponen los artículos 1636 y 1637 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

2.2.5. Pluralidad de Herederos

En nuestra legislación no existe impedimento alguno para que el testador designe a dos o más herederos, no hay un límite para su nombramiento, es por ello que en una sola sucesión pueden existir más de dos herederos.

Ahora bien, en una sucesión legítima también pueden existir más de dos herederos, con la diferencia que en nuestro Código nos marca la concurrencia y el orden de prelación en el que se debe de heredar (artículo 1602 Código Civil para el Distrito Federal), pero no maneja tal como un límite de herederos

2.2.6. Capacidad e Incapacidad para heredar.

Se entiende por capacidad como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. (Diccionario Jurídico, 2007, p. 467.).

Toda persona, de cualquier edad tiene aptitud para heredar, esto es, la capacidad para sustituir a una persona en la titularidad de sus derechos y obligaciones, sea por testamento o por sucesión legítima, dicha capacidad no puede ser privada de modo absoluto, pero pueden perder la capacidad para heredar con relación a ciertas personas y a determinados bienes. (Suprema corte de Justicia de la Nación, 2017. p. 76.).

Incapacidad para heredar.

- 1. Falta de personalidad.-** Los concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, los concebidos que no sean viables y

las personas que mueran antes que el autor de la sucesión. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. pp. 76 y 77.)

2. **Comisión de un delito.-** Se actualiza una vez que en un proceso penal se haya dictado sentencia definitiva en la que se establezca que el presunto heredero es responsable de la comisión del delito siempre y cuando sea en contra del autor de la sucesión o de algún familiar de éste. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. pp. 80, 81, 82 y 83.)
3. **Presunción de influencia contraria a la libertad de del testador, o a la verdad e integridad del testamento.-** Opera aquellas personas que pudieron influenciar o manipular al autor de la sucesión a elaborar el testamento a favor de ellos, lo que viola el principio de libre testamentación que más adelante se estudiará, y aplica para los Tutores, Curadores, para el médico que haya asistido al testador durante su última enfermedad, el Notario y los Testigos que hayan intervenido en el acto en el que el de *cuius* celebró su testamento, los ministros de culto. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. pp. 83, 84 y 85)
4. **Utilidad pública.-** Algunos sujetos tienen limitada su capacidad para heredar, como los extranjeros o personas o morales con la limitación que señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las asociaciones religiosas cuando los bienes sean indispensables para su objeto, las Instituciones de beneficencia pública o privada no pueden adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediatamente o indirectamente destinados él, y las sociedades mercantiles pudiendo adquirir terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. pp. 85 y 86.)
5. **Falta de Reciprocidad internacional.-** Aplica a los mexicanos, sea por testamento o por intestado, cuando los extranjeros que, de acuerdo con las leyes de sus países, a la muerte del causante de la sucesión no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a mexicanos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. p. 87.)
6. **Renuncia o remoción de algún cargo contenido en el testamento.-** Aplica para los herederos o legatarios cuando no cumplen con cualquier cargo que el de *cuius* le hubiera impuesto, como por ejemplo los Tutores, curadores o albaceas que sin justa causa, renuncien al cargo o una vez aceptado sean judicialmente separados del cargo debido a sus malas conductas

2.2.7. Regulación

El artículo 1313 de nuestro Código Civil señala que todos los habitantes del Distrito Federal hoy Ciudad de México de cualquier edad que sean,

tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Y lo explicado en el apartado anterior se encuentra regulado en el Capítulo III, del Título Segundo del libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

2.3. Personas que adquieren a título Particular, Legatarios.

El legado es la transmisión a título particular, y por regla general gratuita, aunque puede ser onerosa, de un bien determinado o determinable, a una persona a la que se le conoce como legataria, que tiene lugar en virtud de una disposición testamentaria, y que corre a cargo de la masa hereditaria o de uno de los herederos o legatarios en particular. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. p. 115).

El legatario es un sucesor *mortis causa* a título particular, que no sustituye al de *cuius* en la titularidad del patrimonio, sino sólo en las cosas particulares, y no tiene más cargas que las que el testador expresamente le imponga y es responsable subsidiario con los herederos cuando existan deudas de la herencia. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, pp. 88, 89.)

2.3.1. Naturaleza Jurídica

El legatario no continúa con la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de *cuius*, para el legatario existe simplemente una transmisión a título particular sobre un bien determinado, no responde en un principio de las cargas o deudas que tenga el autor de la sucesión, y sólo responderá subsidiariamente con los herederos siempre y cuando los bienes de la herencia ya no alcancen para pagar las deudas. Además de que el legatario sólo será nombrado por el testador en el testamento. (Rojina Villegas Rafael, 2008. pp. 344 y 345.)

2.3.2. Responsabilidad

Como se señaló en los apartados anteriores, el legatario no tiene más cargas o responsabilidades que las que expresamente le imponga el testador, y es responsable solidario con los herederos, siempre y cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir las deudas.

2.3.3. Adquisición a título particular y gratuito.

El legado implica una disposición a título particular, es decir, el legatario adquiere un bien determinado, la transmisión es gratuita, siempre y

	<p>cuando el testador no le impongas cargas al legatario. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 344.)</p> <p>2.3.3.1. Salvedades Como ya se estableció en el apartado anterior, el legado es gratuito siempre y cuando el testador no le imponga al legatario alguna carga o condición. Cuando se el testador imponga una carga al legatario, la misma debe ser de menor valor que la cosa legada de manera forzosa. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 115.).</p> <p>2.3.4. Regulación Para nuestra Ciudad los legados se encuentran regulados del artículo 1391 al 1471 de nuestro Código Civil, y como lo establece el artículo 1391 <i>cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.</i></p> <p>2.4. Relación entre herederos y legatarios. La relación entre el heredero y legatario imperará sólo en las sucesiones testamentarias, ya que recordemos que el segundo de éstos es nombrado sólo por medio del testador. Ahora bien, la relación que existe entre estos dos sujetos es de que el legatario es deudor solidario con los herederos, siempre y cuando al pago de las deudas no alcancen os bienes de la masa hereditaria, el legatario tendrá que aportar la parte que se le legó para poder cubrir las deudas. (Artículo 1285 Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.)</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>Castañeda Rivas, María Leoba / González Alcántara y Carrancá, Juan Luis, <i>Derecho Sucesorio, México</i>, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2017, pp. 3-12.</p> <p>Rojina Villegas, Rafael, <i>Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones</i>, México, Porrúa, 2008, pp. 329, 344, 345, 390-391.</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro Sinóptico.</p> <p>En esta actividad realizará un cuadro sinóptico en el que señale de forma breve los conceptos y definiciones que más adelante se señalan.</p> <p>Objetivo: Identificar los objetos de las sucesiones, distinguiendo entre heredero y legatario, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada. 2. Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando: <ol style="list-style-type: none"> A) Los sujetos de la sucesión: <ol style="list-style-type: none"> a) Heredero. b) Legatario. B) Señalando los tipos de herederos, la forma de adquisición y responsabilidades: <ol style="list-style-type: none"> c) Persona física. d) Persona moral.

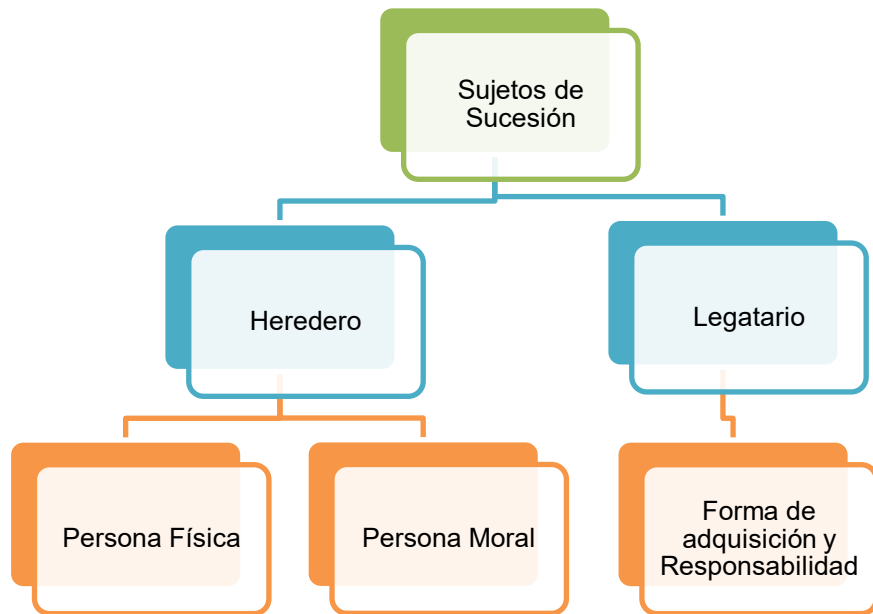
Suprema Corte de justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 38, 39, 40, 76 77, 80, 81, 81, 83, 84, 85, 87, 97.

Suprema Corte de justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesión Testamentaria*, 2017, p.115.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-C, Porrúa-UNAM, 2007, p. 467.

Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México vigente.

C) Legatarios, forma de adquisición y responsabilidades



3. Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Sujetos de la sucesión.		
2.	Tipos de herederos.		
3.	Forma de adquisición de los herederos.		
4.	Forma de adquisición de los legatarios.		
5.	Responsabilidades del heredero.		
6.	Responsabilidades del legatario.		

Actividad de aprendizaje 2. Cuadro Sinóptico.

En esta actividad realizará un cuadro sinóptico en el que señale de forma breve las diferencias, capacidades e incapacidades que más adelante se señalan.

Objetivo: Identificar las diferencias de vocación y delación, así como la capacidad e incapacidad para heredar, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando:

A) Diferencia entre:

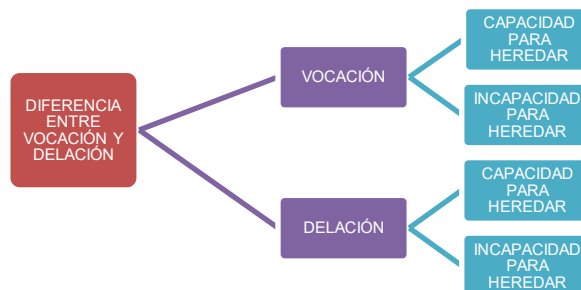
a) Vocación.

b) Delación.

B) Señalando:

c) Capacidad para heredar.

d) Incapacidad para heredar.



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de vocación.		
2.	Concepto de delación.		
3.	Capacidad para heredar.		
4.	Incapacidad para heredar.		

Autoevaluación

Seleccione la respuesta correcta:

1. Sucesor a título universal.

a) Albacea. b) Heredero. c) Legatario.

2. Sucesor a título particular.

a) Albacea. b) Heredero. c) Legatario.

3. La “delación” se refiere a que se debe tramitar de inmediato la sucesión. () verdadero/falso

4. La vocación es el _____ que por ministerio de ley se hace a todos lo que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la sucesión o al declarase la presunción de muerte del ausente

a) Llamamiento legal b) Llamamiento real c) Llamamiento virtual

5. No tiene más cargas que las que le imponga el testador.

a) Heredero. b) Legatario. c) Albacea.

6. Es responsable subsidiario con los herederos.

a) Albacea. b) Legatario. c) Interventor.

Preguntas frecuentes

1.- ¿Qué es la vocación?

Es el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos lo que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la sucesión o al declarase la presunción de muerte del ausente. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 390)

2.- ¿Qué es la delación?

Es el llamamiento real a los herederos por medio de notificación personal a los herederos. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 391)

3.- ¿Qué es la falta de personalidad?

Son los concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia que no sean viables y las personas que mueran antes que el autor de la sucesión. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. pp. 76 y 77.).

4.- ¿Qué es el legatario?

Es un sucesor *mortis causa* a título particular, que no sustituye al de *cuius* en la titularidad del patrimonio, sino sólo en las cosas particulares, y no tiene más cargas que las que el testador expresamente le imponga y es responsable subsidiario con los herederos cuando existan deudas de la herencia. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, pp. 88, 89.)

Para saber más

Consulte la siguiente bibliografía:

- 1.- Magallón Gómez, María Antonieta, Coordinadora, Código Civil Comentado, Libro Tercero. De las sucesiones. Instituto de investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2012.
- 2.- Baqueiro Rojas, Edgard, et al, Derecho Sucesorio, Oxford, México, 2017, pp. 20, 60, 61. Cuadros sinópticos.

Glosario

Cuius.- Es la forma abreviada de la expresión latina “de cuya sucesión de trata”.¹

Heredero.- Persona física o moral que, a título universal, adquiere la titularidad del patrimonio del autor de la sucesión, o bien, una parte alícuota de él.²

Legado.- Del latín *legatus*, manda que en su testamento hace un testador a una o varias personas naturales o jurídicas, adquiriendo a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con los herederos.³

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Derecho sucesorio, Sucesiones, 2017, 2017, p. 38.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Derecho sucesorio, Sucesiones, 2017, 2017, p. 39.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, 2007, Porrúa UNAM.

Unidad 3. Sucesión Legítima, Intestamentaria o <i>Ab Intestato</i>	
Evaluación diagnóstica	<p>1.- Es el llamamiento real a los herederos por medio de notificación personal a los herederos. a) Vocación b) Delación c) Notificación</p> <p>2.- Persona física o moral que, a título universal, adquiere la titularidad del patrimonio del autor de la sucesión, o bien, una parte alícuota de él. a) Legatario b) Albacea c) Heredero</p> <p>3.- Una de las causas por las que se inicia la sucesión intestamentaria es porque _____. a) No otorgó testamento b) No señaló legatario. c) No señaló heredero.</p> <p>4.- Sucesor a título universal. a) Albacea. b) Heredero. c) Legatario.</p>
Introducción	<p>En la presente unidad aprenderemos lo relacionado con la sucesión legítima, como lo es la apertura de la sucesión, la concurrencia de la sucesión legítima con la testamentaria, ya que una sucesión, como lo aprenderemos puede ser mixta, es decir puede ser sucesión intestamentaria y a la vez sucesión testamentaria.</p> <p>Además, aprenderemos el modo de suceder ya sea por cabeza, stirpe o por líneas; así como el orden prelativo de suceder, que se da entre descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, sociedad de convivencia, parientes colaterales y beneficencia pública.</p> <p>Identificaremos, la forma de suceder en otras materias tales como, agrario, laboral y bursátiles, ya que como aprenderemos es una forma de suceder <i>mortis causa</i> sin la necesidad de aperturar la sucesión.</p> <p>Se aprenderá la forma de heredar de la beneficencia pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y la administración del patrimonio que ésta llegará a adquirir.</p>
Objetivo	El alumnado esquematizará el funcionamiento de la sucesión legítima, sus particularidades y su regulación en la legislación vigente.
Desarrollo de contenidos	<p>3.1 Apertura de la Sucesión Legítima.</p> <p>En la unidad anterior, estudiamos que a falta de testamento quienes heredan son aquellos designados por la ley, en nuestra Ciudad se encuentra regulado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en específico en el capítulo I, del Título Cuarto del libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.</p> <p>A la sucesión legítima también se le conoce como sucesión intestamentaria o <i>Ab Intestato</i>, toda vez que el autor de la sucesión no</p>

dispuso otorgar testamento o por algunas de las causales que más adelante se señalarán, (Suprema corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 35.)

El artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México establece que la sucesión legítima se abre cuando:

1.- No hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez: Se entiende por testamento nulo por las siguientes causas:

- a)** Que el testador carezca de capacidad para testar.
- b)** Que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad.
- c)** Que en el testamento se advierta la presencia de algún vicio de la voluntad.
- d)** Que el testamento no se encuentre las formas establecidas por la ley para ello. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 44, 45.)

2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

3.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

4.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

3.2 Concurrencia de la sucesión legítima con la testamentaria.

Ahora bien, puede existir sucesión mixta, siendo ésta sucesión testamentaria e intestamentaria, es decir, concurren los herederos nombrados por el testador en el testamento y los que la ley señala como legítimos herederos, y la forma de adquirir lo heredado será de conformidad a cada sucesión, es decir los que estén nombrados como herederos en el testamento y tienen la capacidad para heredar, podrán adjudicarse lo heredado, y los que son herederos legítimos heredarán de conformidad con lo establecido en los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título cuarto del libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal.

3.3 Modo de Suceder

Las personas que tienen derecho a heredar por la vía *Ab Intestato* pueden hacerlo *in capita* o por cabeza, *in stripes* o por estirpe y por líneas, las que señalaremos en los siguientes puntos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 71-81.).

3.3.1 Por cabeza

Según el diccionario de derecho civil, se entiende por cabeza la calidad con la que se tiene derecho a heredar en sucesión cuando se recibe por propio derecho, es decir cuando uno mismo es el nombrado o designado en el testamento o cuando hereda a familiares cercanos con parentesco en el primer grado. El heredero es llamado directamente a suceder, por lo que hereda en nombre propio, y no en representación de otra persona. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 71).

3.3.2 Por estirpes

La herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a u causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 72).

3.3.3 Por línea

Opera respecto a los ascendientes, específicamente de los de segundo grado o ulteriores grados, pues los de primer grado heredan por cabeza. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 79).

Es decir, a falta de descendientes, los abuelos o más remotos antepasados heredan y a la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 137.)

3.4 Orden prelativo de suceder.

El orden de la para heredar es la siguiente según nuestro Código Civil. Tomando en consideración el principio que establece que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 135.).

1. Los ascendientes y el cónyuge o concubina(o).
2. Los ascendientes, el cónyuge o el concubina (o) a falta de descendientes.
3. Los hermanos y el cónyuge o concubina(o) a falta de descendientes y ascendientes.
4. El cónyuge o el concubino o la concubina, a falta de todos los anteriores.
5. Los colaterales hasta el cuarto grado, si no hay descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge o concubina(o).
6. La beneficencia pública por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a falta de todos los señalados anteriormente.

3.4.1 Descendientes

La forma de heredar entre descendientes es la siguiente:

- a) Hijos heredan por partes iguales. **Artículo 1607 Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- b) Hijos con cónyuge o concubina(o), éste hereda como hijo siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. **Artículos 1608 y 1624 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- c) Hijos con descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia. **Artículo 1609 del Código Civil hoy Ciudad de México.**

d) Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere gvarios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales. **Artículo 1610 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

e) Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. **Artículo 1611 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

f) El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. **Artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal. Nota: Cabe mencionar que este artículo en relación a la adopción simple queda en desuso, toda vez que a la fecha sólo existe un tipo de adopción y es la plena, que en parentesco es por consanguinidad, ver artículo 395 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, aunque cabe mencionar que podrían existir a la fecha adopciones simples, ya que probablemente se realizaron antes de las reformas.**

g) Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. **Artículo 1613 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

3.4.2 Cónyuges

La forma de heredar la cónyuge es la siguiente:

a) El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes (recibiendo la porción íntegra) o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder (recibiendo lo que baste para igualar sus bienes con la porción de hijo). Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. **Artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

b) Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. **Artículo 1626 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

c) Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia (aunque tenga bienes propios), y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. **Artículos 1627 y 1628 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

d) A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. **Artículo 1629 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

3.4.3 Ascendientes

La forma de heredar los ascendientes es la siguiente:

- a) A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. **Artículo 1615 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- b) Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. **Artículo 1616 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- c) Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. **Artículo 1617 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- d) Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna. dividiéndose entre sí por partes iguales la porción que les corresponda a los miembros de cada línea. **Artículos 1618 y 1619 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- e) Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. **Artículo 1620 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México. Nota: aunque en nuestro Código siga vigente dicho artículo no aplica, toda vez que a la fecha sólo existe un tipo de adopción y es la plena, que en parentesco es por consanguinidad, ver artículo 395 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México. aunque cabe mencionar que podrían existir a la fecha adopciones simples, ya que probablemente se realizaron antes de las reformas.**
- f) Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. **Artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México. Nota: aunque en nuestro Código siga vigente dicho artículo no aplica, toda vez que a la fecha sólo existe un tipo de adopción y es la plena, que en parentesco es por consanguinidad, ver artículo 395 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México. aunque cabe mencionar que podrían existir a la fecha adopciones simples, ya que probablemente se realizaron antes de las reformas.**
- g) Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos. **Artículo 1622 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- h) Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del

reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos. **Artículo 1623 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

3.4.4 Concubinato o sociedad de convivencia.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero del código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México. **Artículo 1635.**

El artículo 14 de la ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, hoy ciudad de México señala que entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos, que a su vez el artículo 1635 del Código Civil nos remonta a la sucesión entre cónyuges.

3.4.5 Colaterales

La forma de heredar los ascendientes es la siguiente:

- a) Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. **Artículo 1630 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- b) Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos **Artículo 1631 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- c) Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1631. **Artículo 1632 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- d) A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas. **Artículo 1633 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**
- e) A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales. **Artículo 1634 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

3.4.6 Beneficencia Pública

La forma de heredar los ascendientes es la siguiente:

- a) A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México. **Artículo 1636 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.**

3.5 Disposiciones mortis causa en otras leyes.

Existen otro tipo de Sucesiones *mortis causa* que se encuentran reguladas en otras leyes, como lo son en materia Agraria, laboral, y en relación a Instituciones Bursátiles.

3.6 Lista de herederos en materia agraria.

En materia Agraria el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que conste los nombres de las personas y el orden de su preferencia, conforme al cual debe de hacerse la adjudicación de esos derechos a su fallecimiento, para lo cual podrá designar a su cónyuge o concubina, (o), a uno de sus hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona. Dicha lista debe de ser depositada en el Registro Agrario nacional o formalizada ante fedatario público, pudiendo ser modificada con las mismas formalidades por medio de la cual se señaló la anterior, siendo válida la lista hecha con fecha posterior. (Artículo 17 de la Ley Agraria.)

El artículo 18 de la misma Ley Agraria señala el orden de preferencia cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalado en la lista puedan heredar por imposibilidad material o legal la cual es la siguiente, tomando en consideración el orden de preferencia:

1. Cónyuge
2. Concubina o concubinario.
3. A uno de los hijos del ejidatario.
4. A uno de los ascendientes
5. A cualquier otra persona de las que dependen económicamente del ejidatario.

Es importante resaltar que el ejidatario tratándose de descendientes y ascendientes, sólo debe de nombrar a una persona y no a dos, ya que en caso de señalar a dos o más personas con derecho a heredar, ya sea por lista o sin ella, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para deducir a quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y para el caso de que no se pusieran de acuerdo el Tribunal Agrario promoverá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto en partes iguales entre las personas con derecho a heredar. Artículo 19 Ley Agraria.

3.7 Designación de sucesores de pensiones y derechos laborales.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo señala que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio

3.8 Disposiciones en instituciones bursátiles.

El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Por lo que hace a los “valores” que sean objeto de contratos celebrados con casas de bolsa, el artículo 201 de la Ley del Mercado de Valores (LMV) señala:

En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

En su caso, el beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Finalmente, en lo relativo a las “acciones” de fondos de inversión, el artículo 41 de la Ley de Fondos de Inversión establece:

“Los accionistas de los fondos de inversión deberán designar ante la sociedad operadora de fondos de inversión o bien, ante la sociedad distribuidora o la entidad que preste los servicios de distribución de acciones, sus beneficiarios y podrán en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos”.

En caso de fallecimiento del titular, la sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o la entidad que preste ese servicio deberá entregar el importe de las acciones que se mantuvieran en cada fondo de inversión a quienes el propio titular hubiese designado expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

	<p>El beneficiario tendrá derecho a elegir entre la entrega de las acciones del fondo de inversión correspondiente o el importe de su recompra.</p> <p>Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.</p> <p>3.9 Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México Distrito Federal y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el precio que se obtuviere. Artículo 1637 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.</p>
<p>Bibliografía sugerida por el autor de la guía</p> <p>Baqueiro Rojas, Edgardo, <i>Derecho Sucesorio</i>, México, Oxford, 2015, pp. 4-14 y 25-30.</p> <p>Suprema Corte de justicia de la Nación, <i>Serie de Derecho Sucesorio, Sucesión legítima</i>, 2017, pp. 35, 44, 45, 71, 81.</p> <p>Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México</p> <p>Ley de Sociedad de Convivencia de la Ciudad de México.</p> <p>Ley Agraria vigente.</p> <p>Ley de Instituciones de Crédito vigente.</p> <p>Ley Federal del Trabajo vigente.</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro Comparativo</p> <p>En la presente actividad debe de realizar un cuadro comparativo el que señale de forma breve las formas de suceder por cabeza, estirpe y líneas.</p> <p>Objetivo: Identificar las formas de suceder ya sea por cabeza, estirpe y líneas, mediante la elaboración de un cuadro comparativo para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada. 2. Debe de elaborar un cuadro comparativo señalando: <ol style="list-style-type: none"> A) El modo de suceder por: <ol style="list-style-type: none"> a) Cabeza. b) Estirpe c) Líneas. <div data-bbox="558 1493 1386 1776" data-label="Diagram"> <p>The diagram consists of a green trapezoidal header with the text 'FORMAS DE SUCEDER'. Below it are three colored rectangular boxes: a green box labeled 'Cabeza', a teal box labeled 'Estirpe', and a purple box labeled 'Líneas'.</p> </div>

Ley de Fondos de Inversión. vigente

Ley de Mercado de Valores. vigente

3. Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Modo de suceder por cabeza		
2.	Modo de suceder por stirpe		
3.	Modo de suceder por línea		

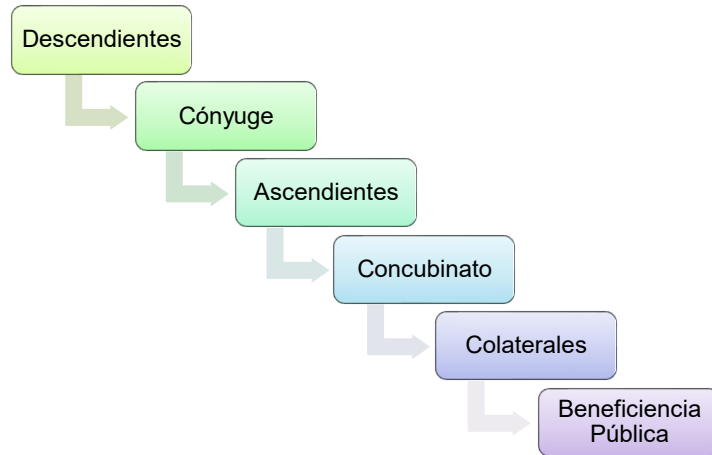
Actividad de aprendizaje 2. Cuadro de Comparación

En esta actividad realizará un cuadro de comparación del orden relativo de suceder en la sucesión intestamentaria en el que señale de forma breve las diferencias, y forma de heredar de las personas que más adelante se señalan.

Objetivo: Identificar el orden relativo de suceder y la forma de heredar de las personas que más adelante se señalan, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1. Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.
2. Debe de elaborar un cuadro comparativo señalando:
 - A) Orden relativo de suceder de
 - a) Descendientes
 - b) Cónyuge
 - c) Ascendientes
 - d) Concubinatos y sociedad de convivencia
 - e) Colaterales
 - f) Beneficencia Pública
 - B) Señalando:
 - g) forma de suceder de las personas anteriormente señaladas.
 - h) Forma de suceder de suceder si son herederos con otros herederos y la porción a heredar.



3. Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Herederos descendientes		
2.	Herederos cónyuge		
3.	Herederos ascendientes		
4.	Herederos concubina		
5.	Herederos conviviente		
6.	Herederos colateral hasta el cuarto grado.		
7.	Herederos descendientes y cónyuge o concubina o conviviente		
8.	Herederos ascendientes y cónyuge o concubina o conviviente		
9.	Herederos colaterales y cónyuge o concubina o conviviente		
10.	Herederos beneficiencia pública		

Autoevaluación

Seleccione la respuesta correcta

1.- Cuando el heredero muere antes que el testador, o repudia la herencia, o es incapaz para heredar, y el testador no nombró heredero sustituto ¿Qué sucede?

- a) El testamento es inoficioso.
- b) El testamento es nulo.
- c) Se tendrá que tramitar la Sucesión Legítima.
- d) Hereda el DIF de la Ciudad de México.

2.- Si el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes en el testamento, ¿qué sucede?

- a) El Juez de lo Familiar decidirá el destino de los bienes.
- b) Se tramitará la sucesión legítima, sólo de esos bienes.
- c) El testamento es nulo y se tramitará la sucesión legítima.
- d) Hereda el DIF de la Ciudad de México.

3.- En la sucesión legítima, en términos generales, cuando existen descendientes, la cónyuge supérstite hereda:

- a) Lo decidirán la mayoría de herederos
- b) Una cuarta parte.
- c) Como hijo.
- d) La mitad de la masa hereditaria

4.- En materia Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sin necesidad de establecerlo en un testamento. () **verdadero/falso**

5.- En materia laboral los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios siempre y cuando se tramita la sucesión legítima o testamentaria para acreditar quienes son los herederos y beneficiarios. () **verdadero/falso.**

6.- En la sucesión legítima, cuando hereda el nieto a falta del hijo del “*de cujus*” se le llama sucesión por...

- a) Herencia. b) Representación. c) Cabeza d) Estirpe.

7.- Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirirlas por lo que se venderán los bienes en pública subasta, y el precio que se obtuviere se le aplicará a ésta. () **verdadero/falso.**

Preguntas frecuentes

¿Qué quiere decir heredar por cabeza?

Se entiende por cabeza la calidad con la que se tiene derecho a heredar en sucesión cuando se recibe por propio derecho, es decir cuando uno mismo es el nombrado o designado en el testamento o cuando hereda a familiares cercanos con parentesco en el primer grado. El heredero es llamado directamente a suceder, por lo que hereda en nombre propio, y no en representación de otra persona. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 71).

¿Qué quiere decir heredar por estirpe?

La herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a u causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 72).

3.- ¿Qué quiere decir heredar por línea?

Opera respecto a los ascendientes, específicamente de los de segundo grado o ulteriores grados, pues los de primer grado heredan por cabeza. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 79).

Es decir, a falta de descendientes, los abuelos o más remotos antepasados heredan y a la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna. (Baquero Rojas Edgard, 2015, p. 137.)

Para saber más

Visite las siguientes páginas electrónicas

1. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fc00&Apendice=100000000000&Expresion=SUCESI%25C3%2593N%2520LABORAL&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=243&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2019487&Hit=1&IDs=2019487,2018326,2018520,208290,2013520,2011078,2003277,162068,166155,167821,170026,220958,222774,177600,178243,184790,185441,185440,188834,189187&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
2. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fc00&Apendice=100000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520agraria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=255&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=210833&Hit=12&IDs=2017519,2015550,2015150,208133,2013341,208522,2012839,2012757,2010509,2010164,210659,210833,210834,2007768,2007126,2007319,2006124,212356,2005302,2004783&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
3. http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/legislacion/ley_de_sociedad_de_convivencia_para_el_distrito_federal.pdf.
4. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf\(leyagraria\)](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf(leyagraria)).
5. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fc00&Apendice=100000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520testamentaria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=236&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=163262&Hit=25&IDs=216072,162375,162266,162503,163262,217309,217458,164661,217523,165385,166180,166179,166058,218447,167058,218603,167826,219056,168513,169362&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
6. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fc00&Apendice=100000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520intestamentaria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=203&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2017840&Hit=3&IDs=2019473,2018666,2017840,206636,2014559,2014639,208116,208541,208770,208866,2011649,209166,209229,209780,210149,210292,210701,210770,211289,211330&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
7. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fc00&Apendice=100000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520intestamentaria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=203&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=166155&Hit=45&IDs=217

484,217619,217620,165385,166155,218425,167616,219876,219992,220057,220406,220628,171998,221195,221575,173478,221893,222434,175424,223067&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Glosario

Sucesión Legítima: También conocida como sucesión intestamentaria o *Ab Intestato*. Transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que determina la ley cuando no exista testamento.

Chávez Castillo Raúl, Derecho de familia y sucesiones, Porrúa, México, 2008

Unidad 4. Sucesión Testamentaria

Evaluación diagnóstica	<p>1. ¿Qué pasa cuando el heredero muere antes que el testador, o repudia la herencia, o es incapaz para heredar, y el testador no nombró heredero sustituto?</p> <ul style="list-style-type: none">a) El testamento es nulo.b) El testamento es inoficioso.c) Se tendrá que tramitar la sucesión legítima. <p>2. Si el testador realiza el testamento bajo la influencia de amenazas contra su persona o bienes, o de su cónyuge, o parientes, se entiende que es un testamento.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Inoficioso.b) Nulo.c) Inexistente.d) Caduco. <p>3. El último testamento revoca a los anteriores otorgado por el testador, aun cuando éste no lo exprese. () Verdadero/falso</p> <p>4. Un menor de edad puede heredar siempre y cuando.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tenga más de 16 años.b) No puede heredar porque no tiene capacidad de ejercicio.c) Lo realice a través de sus representantes (padres o tutores).d) Tenga 18 años. <p>5. El testamento público abierto se otorga ante.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un Juez de lo Familiar.b) Dos testigos.c) Notario Público.d) Corredor Público.
Introducción	<p>En esta unidad estudiaremos lo relativo al testamento, señalaremos su concepto, características, especies de testamento, así como la capacidad para testar, así como las disposiciones testamentarias.</p> <p>Aprenderemos la clasificación de los legados, la institución del heredero y como se debe nombrar, las consecuencias en caso de que exista un testamento, pero no exista heredero, así como la importancia de nombrar en un testamento herederos o legatarios sustitutos, para que no exista testamento sin heredero, ya que, aunque parezca difícil de creer, en la vida profesional podemos llegar a tener una de éstas situaciones y debemos de saber poder resolverlas.</p> <p>Señalaremos que es el Registro Nacional de Testamentos (RENAT), ya que su importancia es relevante para el estudio de la presente materia, ya que como antecedente puedo señalar que, antes de que existiera dicho Registro era muy común que se abrieran sucesiones en distintas partes de la República cuando el testador otorgó</p>

	<p>testamentos en distintas partes de la república o tenía diversos bienes por todo México, teniendo así diversos tiempos de herederos, es por ello que para evitar acumulaciones de juicios sucesorios o de nombrar herederos erróneamente y tramitar un procedimiento judicial complicado y por mucho tiempo, se decidió realizar el RENAT, para evitar todo lo anterior y así sólo se tramite una sola sucesión, y ésta de información ya sea al Notario o al Juez del último testamento que otorgó el testador en la República Mexicana y en su caso en el extranjero.</p>
Objetivo	<p>El alumnado reconocerá la Sucesión Testamentaria como una forma de sucesión mortis causa mediante el análisis del testamento, formas e ineficacia, examinar la institución del heredero, legatario y substitutiones todo ello mediante la interpretación de la norma.</p>
Desarrollo de contenidos	<p>4.1 Testamento Gramaticalmente se señala como acepciones de la voz testamento entre otras, la declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte y como el documento donde consta en forma legal la voluntad del Testador entre otra. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 10)</p> <p>4.1.1 Concepto El artículo 1295 señala que testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.</p> <p>4.1.2 Características Si bien es cierto que el testamento es un acto personalísimo, revocable, libre, otorgado por una persona capaz, también tiene ciertas características como que es un acto jurídico, unilateral e individual, características que se estudiarán a continuación. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 13-22).</p> <p>4.1.2.1 Acto jurídico Entendiéndose como acto jurídico la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 14).</p> <p>Atribuyéndole este carácter en virtud de que el testador declara expresamente su voluntad, con el fin de que ésta produzca consecuencias de derecho una vez que el testador fallezca. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 14).</p> <p>4.1.2.2 Unilateral La voluntad del testador no precisa de la participación de otras personas para producir efectos jurídicos que el testador desee. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 15).</p>

El Testamento debe de provenir de un solo autor y contener la voluntad de un solo individuo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 16). Pues como dispone el artículo 1296 no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

4.1.2.3 Personalísimo

El testamento debe ser otorgado directamente por el testador, sin que se pueda realizar por representación, es por ello que el testador no puede encomendar a un tercero a celebración de su testamento, ya que la designación del testamento debe de ser definido por el testador y no por un tercero. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 16).

4.1.2.4 Revocable

El testamento se puede cambiar cuantas veces decida el testador, ya que cuando éste cambie de parecer respecto a lo decidido y ordenado en el testamento anterior tiene la libertad de volver a otorgar nuevo testamento cuantas veces lo crea necesario. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 17).

4.1.2.5 Libre

El testador debe de manifestar su voluntad de manera libre y consiente, ya que algún vicio del consentimiento como la violencia, dolo, fraude y error dará lugar a la nulidad del testamento. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 17).

4.1.2.6 Realizado por persona capaz

Por regla general toda persona tiene capacidad para testar, y los que expresamente establece la ley y prohíbe el derecho para testar son los menores de dieciséis años y las personas que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 18).

4.1.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza de los testamentos es que es un acto de disposición de bienes, pues se debe de definir el destino de éstos, es el único acto jurídico diseñado para una disposición de bienes a título universal. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 19.).

4.1.4 Especies de testamento

Anteriormente nuestra legislación regulaba diversas especies de testamento como el público abierto, público cerrado, público simplificado, ológrafo, privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, pero con las reformas del 23 de julio del 2012 se derogaron dichos testamentos, existiendo en la actualidad dos tipos de testamento, el primero es el público abierto y el hecho en país extranjero. (Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México 20011 y 2019.)

4.1.4.1 Testamento público abierto.

Es aquel realizado ante Notario público, se asienta en protocolo Notarial; la designación de público no se refiere a que el acto sea público o no, sino al contenido de la disposición testamentaria. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 109)

El testador expresa su voluntad al Notario, quien la transcribirá y en voz alta, dará lectura de las cláusulas ante el testador para que manifieste expresamente su voluntad. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 109).

El artículo 1512 establece que el testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. (Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México).

4.1.4.2 Testamento hecho en país extranjero.

Es aquel otorgado por mexicanos fuera de su país, ya sea ante funcionarios mexicanos o ante extranjeros, en ambos casos debe de ajustarse a las leyes mexicanas para que surta efectos en México, produciendo efectos en la Ciudad de México cuando hayas sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron, y los diplomáticos mexicanos fungirán como notario o receptores quienes remitirán los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez se lo enviará a la Secretaría de Gobernación para que los interesados procedan a la apertura ante el juez competente. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, pp. 114, 115.)

4.2 Capacidad para heredar.

El artículo 1313 de nuestro Código Civil regula que pueden heredar todos los habitantes del Distrito Federal, hoy Ciudad de México de cualquier edad que sean y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto.

Pero el mismo artículo señalan aquellas personas que no pueden heredar señalando ciertas causas las cuales son las que a continuación se señalan:

- a) Falta de personalidad
- b) Delito
- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento
- d) Falta de reciprocidad internacional
- e) Utilidad pública
- f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Las incapacidades para heredar se estudiaron a fondo en la Unidad 2 de la presente guía en específico en el sub inciso 2.2.6

4.3 Los Testigos

El testamento se debe de otorgar ante dos testigos, quienes deben de asistir al acto sólo en determinados casos, como cuando el testador no sepa firmar, sea sordo, ciego, o no sepa leer, así cuando el testador o el Notario crean necesaria su presencia. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 109).

Nuestra legislación en su artículo 1502 señala expresamente quienes no pueden ser testigos en un testamento los cuales son los siguientes:

1. Los amanuenses del notario que lo autorice.
2. Los menores de dieciséis años.
3. Los que no estén en su sano juicio.
4. Los que no entiendan el idioma que habla el testador.
5. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, solo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes.
6. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Haciendo mención dicho artículo que las personas con capacidades diferentes relativas ceguera total o parcial, sordera, mudéz o ambas, podrán ser testigos de un testamento con el apoyo de un intérprete pagado por el testador.

4.4 Disposiciones Testamentarias.

Las disposiciones del testamento pueden ser de dos clases, típicas o atípicas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 20.), las cuales se señalarán a continuación.

4.4.1 Típicas

Son las material y formalmente testamentarias, las cuales sólo pueden constar en un testamento, como ejemplo son aquellas que a través de las cuales el testador define el destino de su patrimonio, y en las que hace el nombramiento de herederos, legatarios, albaceas, tutores y curadores en un testamento. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 20.)

4.4.2 Atípicas

Aunque formalmente las clases atípicas, materialmente no lo son; por ejemplo, el reconocimiento de hijos, el perdón de un de un ofensor y el reconocimiento de deuda (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 20.), ya que se debe de realizar en un testamento, es por ello que formalmente son atípicas.

4.4.3 Patrimoniales

El artículo 1295 de nuestro Código Civil establece que el testador puede disponer de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes

para después de su muerte, es decir, puede heredar o legar bienes ya sean muebles o inmuebles.

La escancia del testador es ser un acto dispositivo de los bienes y derechos que forman el patrimonio del testador, así lo señala Azúa Reyes, es por ello que, mediante el testamento, que como ya se mencionó anteriormente es un acto de disposición de bienes, el testador debe de definir el destino de sus bienes para cuando fallezca. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 19.),

4.4.4 No patrimoniales

Si bien es cierto que en el testamento es un acto de disposición de bienes por naturaleza, también lo es que puede tener como objeto la declaración y el cumplimiento de deberes, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 19), tal y como lo señala el artículo 1295 anteriormente señalado.

4.5 El Legado

Desde el punto de vista gramatical, se entiende por legado la disposición que en s testamento o *codicillo* hace un testador a favor de una o varias personas naturales o jurídicas, y aquello que se deja o transmite a los sucesores sea cosa material o inmaterial. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 112, 113.).

Gutiérrez y González refiere que el legado es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el testador establece, para después de su muerte, la persona o personas determinadas que recibirán una cosa pecuniaria, específica, una porción de bienes pecuniarios a título particular, o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o carga. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 113.).

4.5.1 Reglas generales de los legados.

El legado implica siempre una disposición a título particular, por lo que el legatario adquiere un bien determinado o determinable sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 344).

La transmisión es a título gratuito, aunque puede legarse una cosa con alguna carga o condición. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 344).

Los legados se instruyen siempre por testamento. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 344).

El legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable, que puede consistir en un derecho, cosa, o servicio a cargo de un heredero. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 345)

4.5.2 Clasificación por su forma

Los legados pueden ser: (Suprema corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 123, 124, 125.)

1. Legados puros y simples: Son aquellos que no se encuentran sujetos a condición, término, carga o modo.
2. Legados condicionales: Cuya eficacia resolutoria dependen de un acontecimiento futuro de realización incierta.
3. Legados sujetos a término: Acontecimientos futuros de realización cierta, término que puede ser suspensivo o extintivo.
4. Legados onerosos: Aquellos a los que el testador le impone una carga al legatario, gravamen cuyo monto debe ser menor al del legado.
5. Legados gratuitos: Aquellos que no imponen al legatario carga alguna para recibir el legado.
6. Legados alternativos: Aquellos que el testador señala dos o más bienes para que de ellos se elija el que habrá de transmitirse al legatario.
7. Legados remuneratorios: Se establecen con el fin de recompensar a una persona que le ha brindado un servicio, debiendo el testador expresar sus razones para la que lo instituye

4.5.3 Clasificación por quien debe prestarlo.

Se refiere a los legados de dar y hacer, ya sea de dar cosas ciertas y determinadas individualmente, obliga a aquel que haya sido gravado con el legado a la entrega de la cosa al legatario y a la conservación y custodia de la misma. (Chávez Castillo Raúl, 2009, pp. 199, 200.).

También de legados de dar cosas no determinadas pero determinables, obliga a aquel que haya sido gravado con el legado a entregar al legatario la cosa que en definitiva elija, respondiendo por su pérdida o menoscabo en los casos de culpa o acontecimiento fortuitos. (Chávez Castillo Raúl, 2009, pp. 199, 200.).

4.5.4 Clasificación por el orden de pago.

El orden de pago debe seguir un orden de preferencia, que adquiere importancia cuando los bienes de la herencia no son suficientes para pagarlos a todos, la cual es la siguiente: (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 98.).

1. Legados remuneratorios
2. Legados preferentes por voluntad del testador o por la ley.
3. Legados de cosa cierta y determinada.
4. Legados de alimentos o educación.
5. Todos los demás serán pagados a prorrata, en igualdad, con remanente de la herencia.

4.5.5 Clasificación por su materia u objeto.

Los legados por su materia pueden ser de la siguiente forma:

1. Legados de prestación de hecho o servicio.
2. Legados de cosa específica.
 - A. Propia del testador.
 - B. Ajena al testador.

3. Legados de género.
 - A. Bienes muebles.
 - B. Bienes inmuebles.
4. Legados alternativos.
5. Legados de deudas.
6. Legados de pensiones.
7. Legado de alimentos.
8. Legados de educación.
9. legado de pensión o renta vitalicia.

4.5.6 Causas de extinción de los legados.

Tres causas originan la extinción de los legados:

1. Por acto del testador.

La extinción de un legado por acto del testador se debe a la revocación expresa o tácita que puede llevar a cabo del mismo, la revocación expresa reviste dos formas: cuando de manera categórica lo declara así el testador, o cuando utiliza el testamento para dejarlo sin efecto. La revocación tácita se presenta en los siguientes casos:

- a. Cuando el testador cambia la forma de la cosa.
- b. Cuando enajena la cosa dada en el legado; pero si recupera ésta, el legado recobra su eficiencia.
- c. Cuando instituye a otro como legatario de la cosa que anterior había dejado a persona distinta.

2. Por acto del legatario:

- a. Cuando el legatario repudia el legado.
- b. Cuando se hace incapaz de adquirir por alguna de las causas de incapacidad.
- c. Cuando no cumple la condición señala para la transmisión del legado.
- d. Cuando muere antes que el testador.
- e. Cuando muere antes de que el cumpla la condición impuesta para el legado.

3. Con relación a la cosa legada.

- a. Cuando la cosa queda fuera del comercio.
- b. Cuando la cosa perece, bien sea antes o después de la muerte del testador, por causa no imputable al heredero.
- c. Cuando la cosa se pierde por evicción.

4.5.7 Cumplimiento de los legados.

El legado debe ser cumplido con cargo a la masa hereditaria, ya sea tomando de ella el bien legado o pagando el servicio o el bien que no se encuentre entre los bienes de la herencia. Otras veces el legado es a cargo de uno de los herederos, y en tal caso, éste debe pagarlo de la parte que le haya correspondido. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 89.).

4.6 Institución de heredero: Como debe procederse a ella.

En la sucesión testamentaria una forma de suceder es que el testador nombre herederos por medio de un testamento, y la institución de heredero es el acto en el que el testador hace nombramiento dentro del testamento de la persona o personas que han de heredarlo, dicha institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor del testamento en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota, de todos sus bienes, derechos y obligaciones. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 99.).

El heredero debe de ser instituido por su nombre y apellido y si son varios los que se llaman y apellidan igual, debe de señalarse otros datos que permitan identificarlo en forma indubitable.

El testador puede o no especificar qué parte o porcentaje de la masa hereditaria corresponde a cada heredero, y en caso de no hacerlo, todos heredarán por partes iguales. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 100.),

4.7 El testamento sin heredero y las substituciones testamentarias.

Una vez realizada la institución de heredero por medio del testador, puede que al fallecimiento de la muerte del autor de la sucesión exista testamento con institución de heredero o legatario pero que éstos no puedan tener dicha condición de herederos o legatarios, ya sea porque fallecieron antes que el testador, que sean incapaz de heredar a la muerte del testador o que repudien la herencia. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.).

4.7.1 Concepto.

José Arce y Cervantes señala desde el punto de vista jurídico la substitución es la designación de una persona o de varias para que reciba la herencia o legado a falta o después del primer llamado. (Arce y Cervantes José, 2008, p. 84).

4.7.2 Reglas generales.

La disposición testamentaria en virtud de la cual una persona es llamada a suceder en defecto de otra o después de ella; el testador, puede nombrar herederos sustitutos, que sólo tienen derecho a adquirir la titularidad de los bienes y derechos pecuniarios que forman la masa hereditaria, cuando los instituidos en primer lugar, porque fallecieron antes que el testador, que sean incapaz de heredar a la muerte del testador o que repudien la herencia y no participen en la herencia, nombramiento que no permite iniciar la sucesión legítima, ya que existirán herederos o legatarios sustitutos. (Suprema corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 104, 105)

4.7.3 Clases de substituciones.

Existen varias clases de substitución de herederos, que son las siguientes: (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, pp. 66, 67)

1. Substitución vulgar o común: Cuando el testador designa un segundo o ulterior heredero por si el primero falta, no quiere o no puede aceptar la herencia.
2. Substitución recíproca: cuando el testador nombra dos sucesores, cualquiera de ellos puede heredar si uno premuere, renuncia o es incapaz, de no ser así, ambos heredan.
3. La substitución fideicomisaria: aquella que obligan al heredero a conservar los bienes para transmitirlos a otras personas, misma que a la fecha está prohibida, porque violenta la libertad del testador de disponer de sus bienes.
4. Las instituciones pupilar y cuasi pupilar: Consistía en que el autor de la herencia instituía heredero a su heredero, como al hijo menor de edad o mayor con edad incapacitada, si morían sin haber hecho testamento, legado que se trata de un legado fideicomisario, los cuales están prohibidos a la fecha.

4.7.3.1 Sustituciones por caducidad.

Recordemos que son causas de caducidad la premoriencia y conmoriencia, la llamada incapacidad para heredar y el repudio o renuncia a los derechos hereditarios. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 168.)

El efecto de la Caducidad es que da lugar a la entrada del sustituto, si lo hay, y en caso contrario, la herencia será deferida conforme a la sucesión legítima. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 168.)

4.7.3.1.1 Substitución conjunta o sucesiva.

1. Substitución vulgar o común: Cuando el testador designa un segundo o ulterior heredero por si el primero falta, no quiere o no puede aceptar la herencia. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, pp. 66, 67)

4.7.3.1.2 Substitución recíproca.

1. Substitución recíproca: cuando el testador nombra dos sucesores, cualquiera de ellos puede heredar si uno premuere, renuncia o es incapaz, de no ser así, ambos heredan. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, pp. 66, 67)

4.7.3.1.3 Status del sustituto.

El sustituto puede ser nombrado conjunta o sucesivamente, el sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido. (Chávez Castillo Raúl, 2009, p. 175).

Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibir los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero. (Chávez Castillo Raúl, 2009, p. 175).

4.7.3.2 Substituciones prohibidas.

1. La substitución fideicomisaria: aquella que obligan al heredero a conservar los bienes para transmitirlos a otras personas, misma que a la fecha está prohibida, porque violenta la libertad del testador de disponer de sus bienes. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, pp. 66, 67)
2. Las instituciones pupilar y cuasi pupilar: Consistía en que el autor de la herencia instituía heredero a su heredero,, como al hijo menor de edad o mayor con edad incapacitada, si morían sin haber hecho testamento, legado que se trata de un legado fideicomisario, los cuales están prohibidos a la fecha. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, pp. 66, 67)

4.7.4 Derecho de acrecer

Consiste en la facultad de los herederos o legatarios de aprovechar para sí la parte de la herencia de su coheredero o colegatario en caso de que éste no quiera o no pueda recibirla, incrementando así sus porciones. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 69)

En nuestra legislación vigente no provee el llamado derecho a acrecer, ya que no reconoce esta forma de distribuir la porción hereditaria o legado que por ciertas causas queda disponible, pues en estos casos no hay transmisión de derechos sólo existe cuando el testador así lo establece en su testamento. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 69)

4.8 El registro nacional de testamentos.

Gracias a la coordinación entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y todos los Estados de la República, con la participación de la Asociación Mexicana Nacional del Notariado Mexicano A.C. establecieron un Registro Nacional de Testamentos (RENAT) en los que la Secretaría a través del Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento inicia la recopilación de Avisos de Testamento por Entidad Federativa.

Con dicho convenio, cada vez que se solicita información al Archivo General de notarias de la Ciudad de México, para saber si el causante de la sucesión otorgó disposición testamentaria por medio del Juez de lo Familiar o del Notario Público, el Archivo General de notarias al contestar anexa la constancia que gestiona ante el RENAT, que es expedido por el Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional dependiente de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior, para evitar que se denunciaran las sucesiones varias veces en diferentes puntos de la República Mexicana. (Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, 2010, pp. 159, 160.)

<p>Bibliografía básica</p> <p>De Arce y Cervantes, José, <i>De las sucesiones</i>, 10a edición, México, Porrúa, 2014, p. 84.</p> <p>Bibliografía sugerida por el autor de la guía</p> <p>Baqueiro Rojas, Edgard, <i>Derecho Sucesorio</i>, México, Oxford, 2015, pp. 66, 67, 68, 89, 98, 99, 109, 114, 115.</p> <p>Beltrán Lara Miguel Ángel, <i>El Instrumento Notarial</i>, UNAM, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/3.pdf</p> <p>Chávez Castillo, Raúl, <i>Derecho de familia y sucesiones, curso Derecho Civil IV</i>, México, Porrúa, 2009, pp. 175, 199, 200.</p> <p>Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México vigente, disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf</p> <p>Contreras Bustamante Raúl, Sánchez Barroso José Antonio, <i>Disposiciones Testamentarias</i></p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro Sinóptico</p> <p>En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico el que señale y explique de forma breve las características del testamento</p> <p>Objetivo: Identificar las características del testamento y en qué consisten cada una de ellas, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <p>1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.</p> <p>2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando:</p> <p>A) Las características del testamento, y señalar en que consiste cada una de ellas, las cuales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Acto jurídico c) Unilateral d) Personalísimo e) Revocable f) Libre g) Realizado por persona capaz <div style="text-align: center;"> <pre> graph LR A[TESTAMENTO] --- B[Acto jurídico] A --- C[Unilateral] A --- D[Personalísimo] A --- E[Revocable] A --- F[Libre] A --- G[Realizado por persona capaz] </pre> </div> <p>3.- Instrumentos de autoevaluación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Criterio</th> <th>Cumple</th> <th>No Cumple</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>Concepto de testamento</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Testamento como acto jurídico</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Testamento unilateral</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Testamento personalísimo</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5.</td> <td>Testamento revocable</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>6.</td> <td>Testamento libre</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7.</td> <td>Testamento hecho por persona capaz</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nº	Criterio	Cumple	No Cumple	1.	Concepto de testamento			2.	Testamento como acto jurídico			3.	Testamento unilateral			4.	Testamento personalísimo			5.	Testamento revocable			6.	Testamento libre			7.	Testamento hecho por persona capaz		
Nº	Criterio	Cumple	No Cumple																														
1.	Concepto de testamento																																
2.	Testamento como acto jurídico																																
3.	Testamento unilateral																																
4.	Testamento personalísimo																																
5.	Testamento revocable																																
6.	Testamento libre																																
7.	Testamento hecho por persona capaz																																

Atípicas en el Derecho Financiero y en el Derecho Agrario Mexicanos, 2019, UNAM, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/13366/14803>

Guzmán Orozco Moisés, *El Instrumento Público Notarial y el Acto Jurídico, Continente y Contenido: La Naturaleza y las Causas de su Ineficacia*, UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/7.pdf>

Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Derecho de las sucesiones por causa de muerte*, México, Porrúa, 2016, p. 168.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, México, Porrúa, 2010, p. 168.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2008, pp. 344, 345.

Saldaña Pérez Jesús, *El Testamento Público Abierto, Única Forma de Testar en el*

Actividad de aprendizaje 2. Cuadro Sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico el que señale y explique de forma breve la capacidad e incapacidad para heredar.

Objetivo: Identificar la capacidad e incapacidad para heredar, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

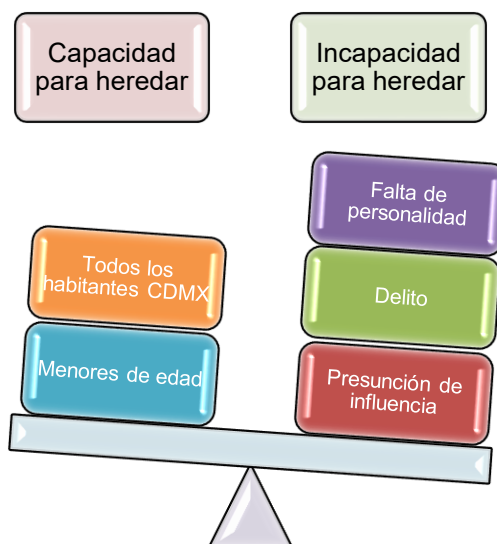
Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando:

A) La capacidad e incapacidad para heredar señalando cuando son:

- a) Todos los habitantes del Distrito Federal hoy Ciudad de México
- b) Menores de edad
- c) Falta de personalidad
- d) Delito
- e) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, a la verdad o integridad del testamento.
- f) Falta de reciprocidad internacional
- g) Utilidad pública
- h) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.



Distrito Federal, UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/14.pdf>

Suprema Corte de justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesión Testamentaria*, 2017, pp. 10, 13-22, 123-125, 100-105.

3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Capacidad para heredar		
2.	Incapacidad para heredar		
3.	Todos los habitantes del Distrito Federal hoy Ciudad de México		
4.	Menores de edad		
5.	Falta de personalidad		
6.	Delito		
7.	Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, a la verdad o integridad del testamento.		
8.	Falta de reciprocidad internacional		
9.	Utilidad pública		
10.	Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento		

Actividad de aprendizaje 3. Cuadro Comparativo

En la presente actividad debe de realizar un cuadro comparativo en que se señale las clases de legados y clasificación de cada uno de ellos.

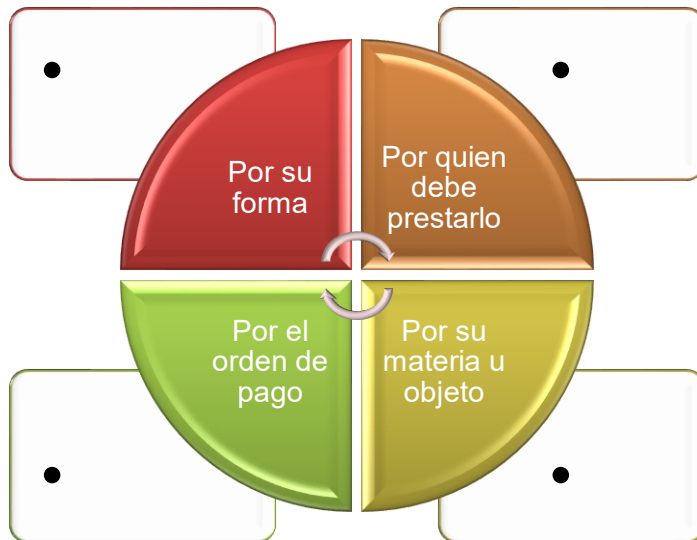
Objetivo: Identificar los legados y la clasificación de cada uno de ellos, mediante la elaboración de un cuadro comparativo para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro comparativo señalando:

- A) Los legados y las diversas clasificaciones de legados, por:
 - a) Su forma
 - b) Por quien debe prestarlo
 - c) Por el orden de pago
 - d) Por su materia u objeto



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Legado		
2.	Legado por su forma		
3.	Legado por quien debe prestarlo		
4.	Legado por el orden de pago		
5.	Legado por su materia u objeto		

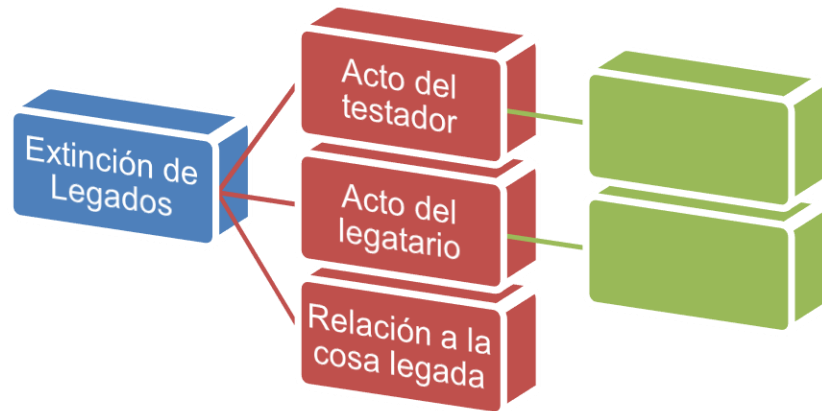
Actividad de aprendizaje 4. Cuadro de sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale las causas de extinción de los legados.

Objetivo: Identificar las causas de extinción de los legados, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

- 1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.
- 2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando:
 - A) Las causas de extinción de los legados:
 - a) Por acto del testador
 - b) Por acto del legatario
 - c) Con relación a la cosa legada



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Causas de extinción de los legados		
2.	Por pacto del testador		
3.	Con relación a la cosa legada		

Actividad de aprendizaje 5. Cuadro comparativo

En la presente actividad debe de realizar un cuadro comparativo en que se señale las clases de substitutiones testamentarias.

Objetivo: Identificar las clases de substitutiones testamentarias y las substitutiones prohibidas, mediante la elaboraci3n de un cuadro comparativo para una mejor compresi3n.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, as3 como la bibliograf3a b3sica se3alada.

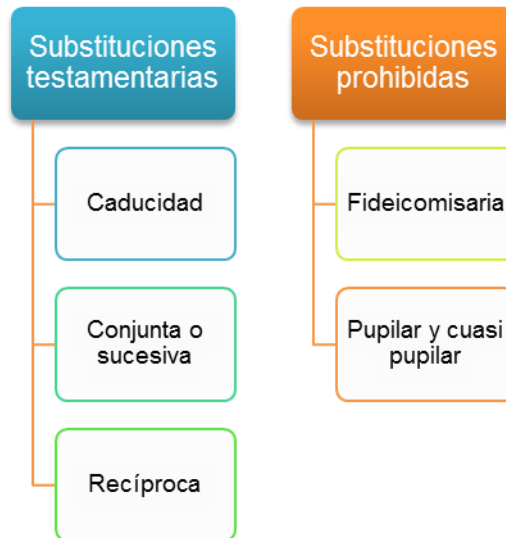
2.- Debe de elaborar un cuadro comparativo se3alando las diversas substitutiones testamentarias y las substitutiones prohibidas:

A) Substitutiones testamentarias:

- a) Por caducidad
- b) Conjunta o sucesiva
- c) Rec3proca

B) Substituciones prohibidas

- a) Fideicomisaria
- b) Pupilar y cuasi pupilar



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de Sustitución		
2.	Sustitución por caducidad		
3.	Sustitución conjunta o sucesiva		
4.	Sustitución recíproca		
5.	Substituciones prohibidas		
6.	Substituciones Fideicomisarias		
7.-	Substituciones Pupilar y cuasi pupilar.		

Autoevaluación

Seleccione las respuestas correctas

1.- El testamento es un acto personalísimo, irrevocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. () **Verdadero/Falso.**

2.- El último testamento revoca a los anteriores otorgado por el testador, aun cuando éste no lo exprese. () **Verdadero/falso.**

3.- El testamento público abierto se otorga ante.
 a) Un Juez de lo Familiar. b) Dos testigos. c) Notario Público. d) Corredor Público.

4.- Los legados siempre son en relación a un bien. () **Verdadero/Falso**

5.- El legado implica siempre una disposición a título particular. () Verdadero/ Falso

6.- Los legados se pueden extinguir por acto del testador () Verdadero/Falso

7.- El Registro Nacional de Testamentos se crea con el fin de que se evite denunciar las sucesiones varias veces en diferentes puntos de la República. () Verdadero/Falso

Preguntas frecuentes

¿Qué es un acto jurídico?

Es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 14).

¿Sólo pueden realizar testamento los mayores de 18 años?

Por regla general toda persona tiene capacidad para testar, pero los mayores de 16 años también pueden otorgar testamento. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 18).

¿Se puede reconocer a un hijo por testamento?

Sí se les denomina disposiciones testamentarias atípicas, ya que se realiza en tu testamento, una vez hecho el reconocimiento es de las pocas cláusulas que no se pueden revocar, también de forma atípica se puede otorgar el perdón de un ofensor, y reconocer una deuda. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 20)

¿Para qué sirve el RENAT?

Para solicitarle información, para saber si el causante de la sucesión otorgó disposición testamentaria por medio del Juez de lo Familiar o del Notario Público, evitando se denuncie la sucesión de una persona varias veces en diferentes puntos de la República Mexicana (Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, 2010, pp. 159, 160.)

Para saber más

Ingresa a las siguientes páginas de internet:

<https://www.youtube.com/watch?v=cZ3VMQ3YjtE&t=83s>

<https://registracional.com/mexico/renat-registro-nacional-de-testamentos.htm>

<https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/tu-familia/>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16193/16940>

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33046.pdf#page=85>

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/4175/417566095014/417566095014.pdf>

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf

Glosario

Testamento: Proviene del latín *testamentum*, para Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo procede de *testatio-mentis*, el testimonio de la mente; para otros autores se trata de un juego de palabras que derivan de *testibus-mentio*, la mención de los testigos, por la necesidad de estar frente a testigos.

Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa UNAM, 2007.

Sustituto: Proviene del latín *sub* e *instituto*, institución que está debajo de otra y subordinada a ella.

Arce y Cervantes José, *De las sucesiones*, México, Editorial Porrúa, 2008.

Unidad 5. Modalidades aplicables al testamento	
Evaluación diagnóstica	<p>1.- Las condiciones se clasifican en causales, potestativas y mixtas () Verdadero /Falso.</p> <p>2.- Las condiciones resolutorias implican un acontecimiento futuro, de realización contingente del que depende la resolución o extinción de una obligación, así si la obligación se efectúa, la obligación queda sin efectos, como si no se hubiera contraído () Verdadero /Falso.</p> <p>3.- Las condiciones nunca serán nulas, pues es la voluntad del testador () Verdadero /Falso.</p>
Introducción	<p>En la presente unidad estudiaremos las modalidades aplicables al testamento, es decir, las condiciones que el testador puede o no puede “imponerle” a un heredero, ya que hay testadores que profieren insertar dichas condiciones a aquellos que serán sus sucesores para cuando éste llegue a fallecer.</p> <p>El estudio de las demás materias que anteceden a éstas es muy importante ya que veremos términos que se estudiaron en el curso de obligaciones, en específico en la unidad número dos; es una de las tantas razones por las cuales el Derecho sucesorio es la última de las materias a estudiar en el ramo Civil, ya que el alumno y alumna previamente debe de conocer los términos que en la materia se enseñarán, y para el caso en concreto requerimos previamente el curso de obligaciones.</p>
Objetivo	Las y los alumnos (as) examinarán las diferentes modalidades que pueden incluirse en el testamento, las reglas especiales que estas acarrearán y las consecuencias de establecer este tipo de disposiciones.
Desarrollo de contenidos	<p>5.1 Disposiciones Condicionales. Las condiciones se clasifican según el papel que juega la voluntad del interesado, de acuerdo con este criterio las condiciones se clasifican en causales, potestativas y mixtas. (Baquero Rojas Edgard, 2015, p. 79.)</p> <p>5.1.1 Regulación La regulación de las modalidades aplicables al testamento se encuentra en el capítulo IV de las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, Título Segundo de la sucesión por testamento, del libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>5.1.2 Condición Resolutoria Implican un acontecimiento futuro, de realización contingente, del que depende la resolución o extinción de una obligación, así si la obligación</p>

se efectúa, la obligación queda sin efectos, como si no se hubiera contraído. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 63.)

Ejemplo. Recibirás lo legado hasta que termines la licenciatura en Derecho.

5.1.3 Condiciones que anulan la institución.

La condición impuesta a un heredero o legatario de dar o no hacer que sea física o legalmente imposible, anulan la institución. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 64.)

5.1.3.1 Condición Imposible

Si la condición imposible al tiempo de otorgarse el testamento, pero deja de serlo al momento de la muerte del testador, debe de tenerse por válida. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 64.)

5.1.3.2 Condición de reciprocidad o captativa.

Se le conoce a aquella condición que sujeta una institución testamentaria a hacer disposición testamentaria a favor de él mismo o de alguna otra persona.

Esta sanción protege a la *libre testamentifacio*, pero anula la institución porque se entiende que el motivo que lleva al testador a hacer testamento es precisamente que él o un tercero cercano a él o de su interés será beneficiario en el testamento del beneficiado. Como no hay manera de obligar a esta persona a testar a favor de alguien, se quita efecto a la institución, pues lo que mueve a su voluntad no se puede asegurar. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 156.)

5.1.4 Condiciones que se tienen por cumplidas.

Las condiciones que se cumplen deben de tenerse por satisfechas, pudiendo los legatarios o herederos ceder sus derechos a sus herederos o legatarios. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 66.)

Si el instituido muere antes de que se cumpla la condición pero ésta se verifica después, su derecho hereditario pasará a sus sucesores. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 66.)

5.1.5 Condiciones que se tienen por no puestas.

Las condiciones de dar o no hacer, así como las de tomar o dejar de tomar estado, se tienen por no opuestas, es decir, no nulifican la institución de heredero, sino que la convierten en pura y simple. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 65.)

5.1.5.1 Condiciones de no dar y no hacer.

Las condiciones de dar o no hacer, se tienen por no opuestas, es decir, no nulifican la institución de heredero, sino que la convierten en pura y simple. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 65.)

	<p>5.1.5.2 Condición de no impugnar el testamento. El artículo 1355 del Código Civil para el Distrito federal, hoy ciudad de México señala que la condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.</p> <p>5.1.5.3 Condición de tomar o dejar estado. Las condiciones de tomar o dejar de tomar estado, se tienen por no opuestas, es decir, no nulifican la institución de heredero, sino que la convierten en pura y simple. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 65.). Se refiere al estado civil, por ejemplo: heredo mi casa a mi hija, siempre y cuando no se case, es un ejemplo de dejar de tomar el estado de casada.</p>			
<p>Bibliografía sugerida por el autor de la guía</p> <p>Baqueiro Rojas Edgard, <i>Derecho Sucesorio</i>, México, Oxford, 2015, pp. 65, 66, 79.</p> <p>Paredes Sánchez Luis Eduardo, <i>Derecho de las sucesiones por causa de muerte</i>, México, Porrúa, 2016, p. 156.</p> <p>Suprema Corte de justicia de la Nación, <i>Serie de Derecho Sucesorio</i>, Sucesiones, 2017, pp. 63, 64.</p> <p>Código Civil para el distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro Comparativo</p> <p>En la presente actividad debe de realizar un cuadro comparativo en que se señale las clases condiciones testamentarias.</p> <p>Objetivo: Identificar los tipos de condiciones que puede el testador imponer a un heredero o legatario, mediante la elaboración de un cuadro comparativo para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <p>1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.</p> <p>2.- Debe de elaborar un cuadro comparativo señalando:</p> <p>A) Las condiciones que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Anulan la institución Se tienen por cumplidas Condiciones que se tienen por no puestas <div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>CONDICIONES TESTAMENTARIAS</p> </div> <table style="width: 100%; border-collapse: separate; border-spacing: 10px;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"> <p>Anulan la institución</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #4682B4; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #3CB371; margin-bottom: 5px;"></div> </div> </td> <td style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"> <p>Se tienen por cumplidas</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #32CD32; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #4DB6AC; margin-bottom: 5px;"></div> </div> </td> <td style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"> <p>Se tienen por no puestas</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #FFEB3B; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #FF9800; margin-bottom: 5px;"></div> </div> </td> </tr> </table>	<p>Anulan la institución</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #4682B4; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #3CB371; margin-bottom: 5px;"></div> </div>	<p>Se tienen por cumplidas</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #32CD32; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #4DB6AC; margin-bottom: 5px;"></div> </div>	<p>Se tienen por no puestas</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #FFEB3B; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #FF9800; margin-bottom: 5px;"></div> </div>
<p>Anulan la institución</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #4682B4; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #3CB371; margin-bottom: 5px;"></div> </div>	<p>Se tienen por cumplidas</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #32CD32; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #4DB6AC; margin-bottom: 5px;"></div> </div>	<p>Se tienen por no puestas</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #FFEB3B; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="width: 60px; height: 20px; background-color: #FF9800; margin-bottom: 5px;"></div> </div>		

3.- Instrumentos de autoevaluación.			
Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de condición		
2.	Condición que anulan la institución		
3.	Condición de imposible reparación		
4.	Condición de reciprocidad o captativa		
5.	Condiciones que se tienen por cumplidas		
6.	Condiciones que se tienen por no opuestas		
7.-	Condiciones de no dar y no hacer		
8.-	Condición de no impugnar el testamento		
9.-	Condición de tomar o dejar de tomar estado		

Autoevaluación

1.- La condición impuesta a un heredero o legatario de dar o no hacer que se física o legalmente imposible, anulan la institución () **Verdadero/Falso.**

2.- Se le conoce a aquella condición que sujeta una institución testamentaria a hacer disposición testamentaria a favor de él mismo o de alguna otra persona.

- a) Condición Imposible
- b) Condición captativa o de reciprocidad
- c) Condición no opuesta
- d) Condición de dar y no hacer

3.- La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta. () **Verdadero/Falso**

4.- Las condiciones de tomar o dejar de tomar estado, se tienen por puestas y se deben de cumplir. () **Verdadero/Falso**

5.- Si el instituido muere antes de que se cumpla la condición pero ésta se verifica después, su derecho hereditario pasará a sus sucesores () **Verdadero/Falso**

Preguntas frecuentes

1.- ¿Qué es una condición resolutoria?

Implican un acontecimiento futuro, de realización contingente, del que depende la resolución o extinción de una obligación, así si la obligación se efectúa, la obligación queda sin efectos, como si no se hubiera contraído. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 63.).

2.- ¿Qué condiciones anulan la institución?

La condición impuesta a un heredero o legatario de dar o no hacer que sea física o legalmente imposible, anulan la institución. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 64.).

3.- ¿Qué condiciones se tienen por no opuestas?

Las condiciones de dar o no hacer, así como las de tomar o dejar de tomar estado, se tienen por no opuestas, es decir, no nulifican la institución de heredero, sino que la convierten en pura y simple. (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, p. 65.)

Para saber más

Ingrese a las siguientes páginas de internet:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/demotmx/cont/114/est/est2.pdf>

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3775-condicion-de-no-impugnar-el-testamento-planteamientos-sobre-su-validez-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>

Glosario

Legatario: Persona que sucede a título particular, en bienes o derechos concretos y determinados, pero no asume el pasivo de la herencia ni las cargas o deudas del causante.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/legatario/legatario.htm>

Heredero: Persona que sucede a título universal. Recibe del causante tanto su activo como su pasivo y, por tanto, debe responder también de todas las deudas del mismo, salvo que acepte la herencia a beneficio de inventario.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/heredero/heredero.htm>

Unidad 6. La Revocación, Nulidad y Caducidad del Testamento	
Evaluación diagnóstica	<p>1.- La revocación es el derecho para dejar sin efectos un acto. () Verdadero/Falso</p> <p>2.- En términos generales el testamento anterior no queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto. () Verdadero/Falso</p> <p>3.- Caducidad es la invalidación de un testamento que fue válido por circunstancias o hechos posteriores a su otorgamiento ajenos a la voluntad expresa del testador. () Verdadero/Falso</p> <p>4.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho. () Verdadero/Falso</p>
Introducción	<p>En la presente unidad estudiaremos la diferencia entre revocación caducidad y nulidad de un testamento.</p> <p>Entendiendo que la forma de revocar un testamento lo es expresa o tácita por parte del testador.</p> <p>La caducidad la podremos entender como la invalidación de un testamento que en su momento fue válido.</p> <p>Y entenderemos las causas por las que un testamento es nulo y la forma de revocar un testamento.</p>
Objetivo	<p>El alumnado diferenciará entre la caducidad, revocación y nulidad del testamento y de sus disposiciones junto con los efectos de la procedencia de cada una.</p>
Desarrollo de contenidos	<p>6.1 Revocación La revocación es el derecho para dejar sin efectos un acto. En materia sucesoria, es la acción por la cual el testador por un acto de voluntad deja sin efecto un testamento legalmente otorgado, siendo esta expresa declarando un nuevo testamento que deja sin efectos el testamento anterior, o tácita, si el nuevo testamento no dice nada en relación al que le antecedió, recordando que el testamento nuevo revoca al anterior. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.)</p> <p>6.1.1 Naturaleza Jurídica de la Revocación. La revocación es la única manera de que el testamento pueda ser en todo caso la última voluntad del testador, es por ello que en cualquier momento puede cambiar de parecer y revocar el testamento anterior. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 166.)</p> <p>6.1.2 Regulación de la Revocación. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México en su artículo 1494 dispone que el testamento anterior queda revocado de</p>

pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Asimismo, el artículo 1495 del mismo Código Civil dispone que la revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Por último, el artículo 1496, dispone que el testamento anterior recobrara, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

6.1.3 Clases de Revocación

El testador puede realizar la revocación de dos formas, expresa o tácita, las que estudiaremos a continuación

6.1.3.1 Tácita y Expresa

Expresa declarando un nuevo testamento que deja sin efectos el testamento anterior. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.)

Tácita, si el nuevo testamento no dice nada en relación al que le antecedió, recordando que el testamento nuevo revoca al anterior. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.).

6.1.3.2 Total y Parcial

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte, tal y como lo establece el artículo 1494 del código Civil para el Distrito Federal hoy ciudad de México, un testamento se puede revocar en su totalidad o parcialmente ciertas cláusulas.

Haciendo mención que en caso de realizar testamento y haber reconocido a un hijo, no se podrá revocar dicha cláusula, ya que una vez realizado el reconocimiento, aunque el testador exprese que quiere revocar el testamento anterior y realice uno posterior, dicha cláusula no perderá efecto y se tendrá por hecha el reconocimiento.

6.1.3.3 Revocación Física

Se le llama a esta revocación a todos los supuestos en los que el testamento pierde efecto por la destrucción del testamento, o por alterar o abrir el sobre que lo contiene, éste tipo de revocación se da en los testamentos ológrafos, los cuales en la Ciudad de México quedaron derogados. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 167.) La revocación es un acto jurídico y la destrucción del testamento o de su cubierta es un hecho por lo que su naturaleza es diversa. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 167.)

6.1.4 Efectos de la Revocación.

La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero de los legatarios nuevamente nombrados.

A pesar de haber sido revocado un testamento puede recobrar su fuerza, si el testador, revocado el posterior, declara su voluntad que el primero subsista. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 167.)

6.2 Caducidad

Caducidad es la invalidación de un testamento que fue válido por circunstancias o hechos posteriores a su otorgamiento ajenos a la voluntad expresa del testador, se denominan testamentos caducos, aquello que, siendo válidos pierden después su eficacia. Dicha caducidad operaba para los testamentos privados, militares o marítimos. (Suprema corte de justicia de la nación, 2017, pp. 82, 83.)

Cabe aclarar que en la actualidad lo que caduca como tal es la institución de heredero o legatario. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.).

6.2.1 Naturaleza Jurídica de la Caducidad.

La caducidad da lugar a la entrada del sustituto, si lo hay, y en caso contrario, la herencia será deferida conforme a la sucesión legítima.

6.2.2 Caducidad del Testamento.

Como ya se mencionó con anterioridad no caduca el testamento, lo que caduca es la institución de heredero o legatario, en los casos en que el instituido no puede aprovecharse de la institución por hechos posteriores al testamento. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.)

6.2.3 Caducidad del legado

Opera la caducidad del legado cuando: (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, pp. 82-90.)

1. El legatario muere antes que el testador.
2. Que el legatario muera antes de que se cumpla con la condición de que depende su derecho al legado.
3. Que el legatario sea incapaz de recibir lo legado, de conformidad con la falta de personalidad, comisión de un delito.
4. Por presunción de influencia contraria a la libertad de del testador o a la verdad e integridad del testamento.
5. Falta de reciprocidad internacional.
6. Renuncia del legatario a su derecho.

6.2.4 Caducidad de la disposición.

El artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, señala que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.
- III. Si renuncia a su derecho.

Asimismo, el artículo 1498 del multicitado Código Civil establece que la disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

6.2.5 Caducidad de la institución del heredero.

Opera la caducidad de la institución de heredero cuando: (Suprema Corte de justicia de la Nación, 2017, pp. 82-90).

1. El heredero muere antes que el testador.
2. Que el heredero muera antes de que se cumpla con la condición de que depende su derecho a lo heredado.
3. Que el heredero sea incapaz de recibir lo heredado, de conformidad con la falta de personalidad, comisión de un delito.
4. Por presunción de influencia contraria a la libertad de del testador o a la verdad e integridad del testamento.
5. Falta de reciprocidad internacional.
6. Renuncia del heredero a su derecho.

6.2.6 Caducidad de la disposición respecto del legatario.

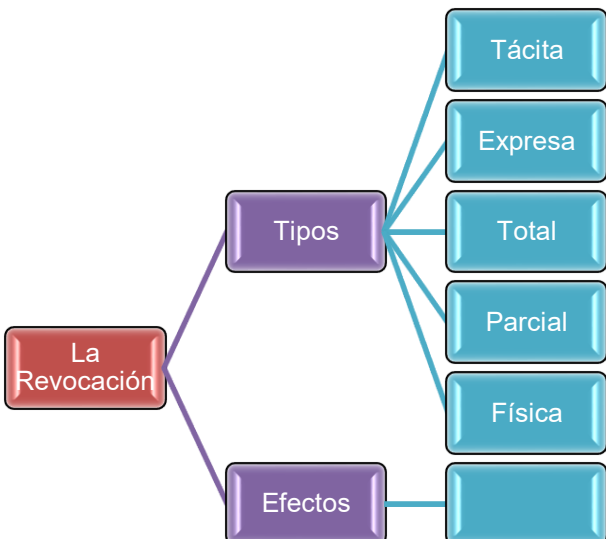
El Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México dispone en su artículo 1497 que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.
- III. Si renuncia a su derecho.

6.3.1 Nulidad del testamento

El legislador ha señalado las causas por las que puede declararse nulo un testamento en términos generales, las cuales se señalan a continuación: (Suprema corte de Justicia, de la nación, 2017, pp. 74-77.)

1. Que el testador no goce de capacidad para testar.
2. Que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad.
3. Que el testador, al otorgar el testamento se encuentre bajo la influencia de amenazas contra su persona o bienes, o el de su cónyuge, concubina o familiares.
4. Que en el testamento se pueda captar que se realizó por dolo o fraude.
5. Que se otorgue el testamento en contravención a las formalidades prescritas por la ley.

	<p>6.3.2 Nulidad de la disposición. Esta disposición es nula, ya que así lo establece el artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual señala que son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; lo anterior, en virtud de que una de las características del testamento es que es libre, por lo que esta cláusula sería impositiva y no libre.</p>
<p>Bibliografía sugerida por el autor de la guía</p> <p>Baqueiro Rojas, Edgard, <i>Derecho Sucesorio</i>, México, Oxford, 2015, p. 126.</p> <p>Paredes Sánchez, Luis Eduardo, <i>Derecho de las sucesiones por causa de muerte</i>, México, Porrúa, 2016, pp. 166, 167.</p> <p>Suprema Corte de justicia de la Nación, <i>Serie de Derecho Sucesorio, Sucesión Testamentaria</i>, 2017, pp. 74-77, 82-90.</p> <p>Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente, disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro Sinóptico</p> <p>En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale las clases de revocación del testamento y los efectos de las mismas.</p> <p>Objetivo: Identificar los tipos de revocación de los testamentos y los efectos de las mismas, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <p>1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.</p> <p>2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando:</p> <p>A) Los tipos de revocación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tácita b) Expresa c) Total d) Parcial e) Física <p>B) Los efectos de la revocación.</p>  <pre> graph LR A[La Revocación] --- B[Tipos] A --- C[Efectos] B --- D[Tácita] B --- E[Expresa] B --- F[Total] B --- G[Parcial] B --- H[Física] C --- I[] </pre>

3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de revocación		
2.	Revocación tácita		
3.	Revocación expresa		
4.	Revocación total		
5.	Revocación parcial		
6.	Revocación física		
7.	Efectos de la revocación		

Actividad de aprendizaje 2. Cuadro Sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale las clases de caducidad del testamento y los efectos de las mismas.

Objetivo: Identificar los tipos de caducidad de los testamentos y los efectos de las mismas, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

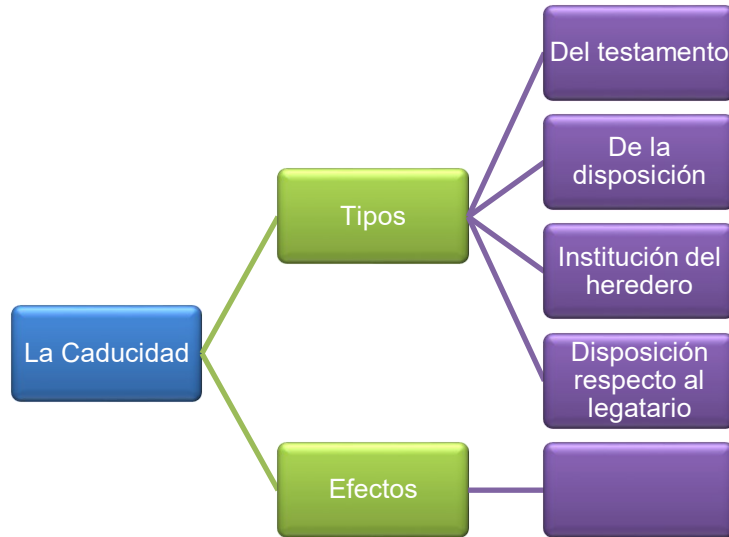
1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando:

A) Los tipos de caducidad de:

- a) Del testamento
- b) De la disposición
- c) De la Institución de heredero
- d) Disposición respecto al legatario

B) Los efectos de la caducidad.



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de caducidad		
2.	Caducidad del testamento		
3.	Caducidad de la disposición		
4.	Caducidad de la Institución de heredero		
5.	Caducidad de la disposición respecto al legatario		
6.	Efectos de la caducidad		

Actividad de aprendizaje 3. Cuadro Comparativo

En la presente actividad debe de realizar un cuadro comparativo en que se señale las diferencias entre nulidad del testamento y la nulidad de la disposición.

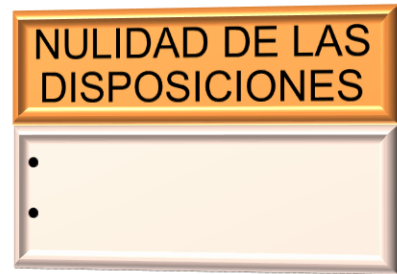
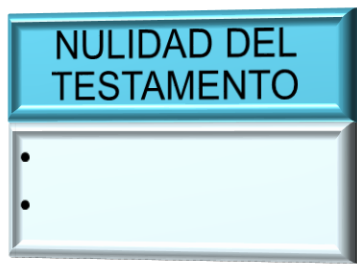
Objetivo: Identificar las diferencias entre nulidad del testamento y la nulidad de la disposición, mediante la elaboración de un cuadro comparativo para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro comparativo señalando las diferencias entre:

- A) Nulidad del Testamento:
- B) Nulidad de las Disposiciones



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de nulidad		
2.	Diferencia entre nulidad de testamento y nulidad de disposición.		

Actividad de aprendizaje 4. Cuadro Comparativo

En la presente actividad debe de realizar un cuadro comparativo en que se señale las diferencias entre revocación nulidad, caducidad del testamento y de la disposición.

Objetivo: Identificar las diferencias entre revocación, nulidad y caducidad del testamento y de la disposición, mediante la elaboración de un cuadro comparativo para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro comparativo señalando las diferencias entre:

- A) Testamento:
 - a) Revocación
 - b) Nulidad
 - c) Caducidad
- B) Disposiciones:
 - a) Revocadas
 - b) Nulas
 - c) Caducas



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Diferencia entre revocación, nulidad y caducidad del testamento		
2.	Diferencia entre revocación, nulidad y caducidad de una disposición		

Autoevaluación

Seleccione la respuesta correcta:

1.- En materia sucesoria, es la acción por la cual el testador por un acto de voluntad deja sin efecto un testamento legalmente otorgado, siendo esta expresa declarando un nuevo testamento que deja sin efectos el testamento anterior, o tácita, si el nuevo testamento no dice nada en relación al que le antecedió.

- a) Nulidad b) Caducidad c) Revocación d) Condición

2.- La revocación es la única manera de que el testamento pueda ser en todo caso la última voluntad del testador, es por ello que en cualquier momento puede cambiar de parecer y revocar el testamento anterior () **Verdadero/Falso**

3.- La revocación es expresa declarando un nuevo testamento que deja sin efectos el testamento anterior. () **Verdadero/Falso**

4.- Es la invalidación de un testamento que fue válido por circunstancias o hechos posteriores a su otorgamiento ajenos a la voluntad expresa del testador.

- a) Nulidad b) Caducidad c) Revocación d) Condición

5.- Que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad es una causa de:

- a) Nulidad b) Caducidad c) Revocación d) Condición

6.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren ()
Verdadero/Falso

Preguntas frecuentes

¿Cuál es la revocación expresa?

Cuando el testador realiza un nuevo testamento que deja sin efectos el testamento anterior. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.)

¿Cuál es la revocación tácita?

Tácita, si el nuevo testamento no dice nada en relación al que le antecedió, recordando que el testamento nuevo revoca al anterior. (Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.)

¿Cuál es la revocación física?

Se le llama a ésta revocación a todos los supuestos en los que el testamento pierde efecto por la destrucción del testamento, o por alterar o abrir el sobre que lo contiene, éste tipo de revocación se da en los testamentos ológrafos, los cuales en la Ciudad de México quedaron derogados. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 167.)

Para saber más

Consulte la siguiente bibliografía:

1.-Baqueiro Rojas Edgard, Et al, Oxford, México, 2015. Véase cuadro sinóptico página 120.

2. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520testamentaria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=236&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2010055&Hit=7&IDs=2019829,2018215,2014654,2013307,2012839,2010709,2010055,210361,210658,210802,2007852,211337,2006162,212176,212195,212818,2002332,214618,215291,160989&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

3. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=nulidad%2520del%2520testamento&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=174&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014648&Hit=3&IDs=2019793,2015269,2014648,2013307,210928,2006465,159916,2000924,160215,215739,163527,166058,168513,170428,170429,172875,174809,174983,174976,223601&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Glosario

1.- **Revocación:** Es el derecho para dejar sin efectos un acto.

Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.

2.- Revocación en materia sucesoria: Es la acción por la cual el testador por un acto de voluntad deja sin efecto un testamento legalmente otorgado, siendo esta expresa declarando un nuevo testamento que deja sin efectos el testamento anterior, o tácita, si el nuevo testamento no dice nada en relación al que le antecedió, recordando que el testamento nuevo revoca al anterior.

Baqueiro Rojas Edgard, 2015, p. 126.

3.- Caducidad del testamento: Es la invalidación de un testamento que fue válido por circunstancias o hechos posteriores a su otorgamiento ajenos a la voluntad expresa del testador, se denominan testamentos caducos, aquello que, siendo válidos pierden después su eficacia.

Suprema corte de justicia de la nación, 2017, pp. 82, 83.

Unidad 7. Aceptación y Repudiación de la Herencia	
Evaluación diagnóstica	<p>1.- Es el acto jurídico unilateral por el que el heredero o legatario admite la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte () Verdadero/Falso.</p> <p>2.- Es un acto jurídico, unilateral por el que una persona designada como heredera o legataria rechaza la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. () Verdadero/Falso.</p> <p>3.- La aceptación y el repudio son actos bilaterales de la voluntad, por lo que toda persona que tenga la libre disposición de sus bienes puede decidir en rechazar o aceptar la herencia a la que es llamado. () Verdadero/Falso</p>
Introducción	<p>En la presente unidad estudiaremos todo lo relacionado con la aceptación y repudio de la herencia que un heredero o legatario puede hacer cuando es llamado a la sucesión a la que se denuncia.</p> <p>Conoceremos la forma de aceptar la herencia y los efectos que implica aceptar dicha herencia, señalando que la aceptación es de una manera pura y simple, así como los elementos de validez de dicha aceptación. Aprenderemos también, lo relativo al repudio como sus efectos, la definitividad del repudio y los casos especiales en los que se puede revocar dicho repudio.</p> <p>Asimismo, estudiaremos los principios que rigen la aceptación y el repudio, siendo éstos la libre disposición, absolutidad y la irrevocabilidad.</p>
Objetivo	El alumnado reconocerá los efectos de la Aceptación y la Repudiación de la Herencia.
Desarrollo de contenidos	<p>7.1 Aceptación de la Herencia. Cuando fallece el autor de la sucesión, surge la vocación hereditaria, determinada por la ley o por voluntad del testador, (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197). Como ya estudiamos una vez de la delación y apersonándose los presuntos herederos, o legatarios, éstos tienen dos opciones frente a la sucesión, la aceptación o el repudio. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197)</p> <p>7.1.1 Concepto Es el acto jurídico unilateral por el que el heredero o legatario admite la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197)</p> <p>7.1.2 Naturaleza Jurídica Es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y</p>

obligaciones del de cuius que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventarios. (Rojina Villegas Rafael, 2008, p. 399)

Satisface una exigencia atributiva del derecho en orden de sustitución objetiva del patrimonio del causante sin solución de continuidad. (Castañeda Rivas María Leoba, 2017, pp. 84, 85)

7.1.3 Aceptación Pura y Simple.

Se refiere a que se debe de aceptar la herencia de una forma pura y simple a que no se puede aceptar plazo o condicionalmente, así lo establece el artículo 1657 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

7.1.4 Manifestación de la voluntad en la aceptación.

De conformidad con el artículo 1656 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México la aceptación puede ser de manera expresa o tácita.

Es expresa cuando acepta la herencia con palabras terminantes y es tácita cuando ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 201)

7.1.5 Elementos de validez de la aceptación.

Para aceptar la herencia, se debe de reconocer la calidad de heredero o legatario, es decir se tiene que reconocer dicha calidad con el nombramiento de heredero o legatario. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 199), para posteriormente, como se señaló con anterioridad poder ejercer su voluntad sin vicios en el consentimiento de aceptar la herencia.

7.1.6 Efectos de la Aceptación.

Los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda. (Chávez Castillo Raúl, 2009, p. 267).

7.2 Repudiación de la Herencia.

Como se señaló con anterioridad, una vez reconocido el derecho de heredero o legatario, éste puede realizar dos acciones frente a la sucesión, aceptar o repudiar, ahora nos toca estudiar la parte del repudio.

7.2.1 Concepto

Es un acto jurídico, unilateral por el que una persona designada como heredera o legataria rechaza la trasmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197)

7.2.2 Naturaleza Jurídica

Es la declaración de voluntad hecha con las solemnidades legales, por virtud de la cual el instituido heredero o legatario hace constar su decisión de no aceptar la herencia a que es llamado. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 105.)

7.2.3 Manifestación de la voluntad en la repudiación.

A diferencia de la aceptación que puede ser expresa o tácita el repudio debe de ser expreso, por medio de escrito ante la autoridad judicial que está conociendo del procedimiento de sucesión, o mediante instrumento público que otorgado ante Notario Público. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 105.)

7.2.4 Definitividad

Quien otorga el repudio de una sucesión sale del entorno de ésta, como si nunca hubiese sido nombrado heredero o legatario y otros serán llamados a heredar o legar en su lugar, como ya se estudió anteriormente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 107.)

7.2.5 Situaciones Especiales

En el repudio también existe una acepción ya que se entiende que el repudio de la herencia testamentaria también comprende la sucesión intestamentaria, pero cuando se repudia la sucesión ab intestato sin saber la existencia de un testamento puede aceptar la sucesión testamentaria aunque haya repudiado a sucesión ab intestato, sin embargo, si repudia la sucesión intestamentaria sabiendo que existía testamento, se entiende que repudia las dos sucesiones. (Rojina Villegas Rafael, 2009, p. 404.)

7.2.6 Efectos.

Una vez realizado el repudio, se entiende que éste debe de ser irrevocable, es decir, una vez realizado el repudio no se puede retirar después dicha renuncia. (Rojina Villegas Rafael, 2009, p. 404.)

7.3 Principios que rigen la aceptación y la repudiación.

Los principios que rigen la aceptación y la repudiación en nuestro derecho es el de que la aceptación o repudio deben ser libres, puras, ciertas, totales y con carácter retroactivo. Son libres porque nadie está obligado a aceptar o repudiar una herencia y porque debe aceptarse o repudiarse sin violencia física o moral, de tal manera que si el heredero o el legatario fueran víctimas de alguno de los vicios del consentimiento, puede nulificar la aceptación o repudio. (Rojina Villegas Rafael, 2009, p. 399.)

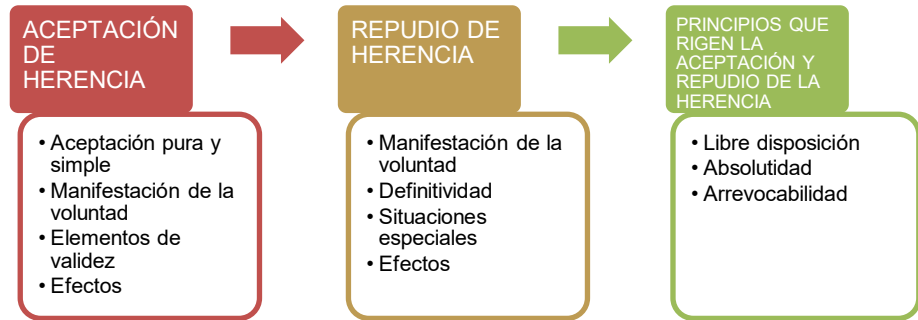
7.3.1 Libre disposición

La aceptación y el repudio es un acto unilateral de la voluntad, por lo que toda persona que tenga la libre disposición de sus bienes puede válidamente rechazar o aceptar la herencia a la que es llamado.

	<p>(Suprema Corte de Justicia de la Nación, <i>Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones</i>, 2017, p. 105.)</p> <p>7.3.2 Absolutidad La aceptación o repudio de la herencia como ya se estudió son irrevocables y por lo mismo son absolutos, esto quiere decir que no se puede cambiar de parecer una vez hecha la aceptación o repudio, con las excepciones al repudio señaladas con anterioridad.</p> <p>7.3.3 Irrevocabilidad Como ya se mencionó con anterioridad, la aceptación o repudio de una herencia, se entiende que son irrevocables, es decir, una vez realizado la aceptación o el repudio no se puede retirar después dicha aceptación o renuncia. (Rojina Villegas Rafael, 2009, p. 404.)</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>Castañeda Rivas, María Leoba / González Alcántara y Carrancá, <i>Derecho Sucesorio</i>, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2017, pp. 84, 85.</p> <p>Bibliografía sugerida por el autor de la guía</p> <p>Chávez Castillo, Raúl, <i>Derecho de familia y sucesiones, curso Derecho Civil IV</i>, México, Porrúa, 2009, p. 267.</p> <p>Paredes Sánchez, Luis Eduardo, <i>Derecho de las sucesiones por causa de muerte</i>, México, Porrúa, 2016, pp. 197, 199, 201.</p> <p>Rojina Villegas, Rafael, <i>Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones</i>, México,</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro comparativo</p> <p>En la presente actividad debe de realizar un cuadro comparativo en que se señale las diferencias entre aceptación y repudio de la herencia, señalando los conceptos de cada uno, así como las consecuencias de la aceptación y repudio de la herencia, con sus excepciones (si es que las hay) señalando los principios de la aceptación y repudio de la herencia.</p> <p>Objetivo: Identificar las diferencias entre aceptación y repudio de la herencia, así como las formas de realizarlos, aprendiendo los efectos de la aceptación y repudio, así como las excepciones en su caso, mediante la elaboración de un cuadro comparativo para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <p>1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.</p> <p>2.- Debe de elaborar un cuadro comparativo señalando las diferencias entre:</p> <p>A) Aceptación de la herencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aceptación pura y simple b) Manifestación de la voluntad c) Elementos de validez d) Efectos <p>B) Repudio de la herencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Manifestación de la voluntad b) Definitividad c) Situaciones especiales d) Efectos <p>C) Principios que rigen la aceptación y repudio de la herencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Libre disposición b) Absolutidad c) Irrevocabilidad

Porrúa, 2008, pp. 399, 404.

Suprema Corte de justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio*, *Sucesiones*, 2017, pp. 105, 107.



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Diferencia entre aceptación y repudio de la herencia		
2.	Manifestación de la voluntad en la aceptación de la herencia		
3.	Elementos de validez en la aceptación de la herencia		
4.	Efectos de la aceptación de la herencia		
5.	Manifestación de la voluntad en el repudio de la herencia		
6.	Definitividad en el repudio de la herencia		
7.	Situaciones especiales en el repudio de la herencia		
8.	Efectos del repudio de la herencia		
9.	Principios que rigen la aceptación y repudio de la herencia		

Autoevaluación

Seleccione si es verdadero o falso:

1.- La aceptación de la herencia es el acto jurídico unilateral por el que el heredero o legatario admite la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. ()

Verdadero/Falso

2.- La aceptación pura y simple se refiere a que se debe de aceptar la herencia de una forma pura y simple a que no se puede aceptar plazo o condicionalmente () **Verdadero/Falso**

3.- ¿La aceptación de la herencia tiene que ser forzosamente expresa para que surta efectos? () **Verdadero/Falso**

4.- Para aceptar la herencia, no es necesario que se nos reconozca la calidad de heredero o legatario. () **Verdadero/Falso**

5.- Es un acto jurídico, unilateral por el que una persona designada como heredera o legataria rechaza la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. ()
Verdadero/Falso

6.- El repudio se puede realizar de forma tácita. () **Verdadero/Falso**

7.- Cuando se repudia la sucesión ab intestato sin saber la existencia de un testamento renuncia también a la sucesión testamentaria. () **Verdadero/Falso**

8.- En términos generales se el repudio se entiende que éste debe de ser irrevocable, es decir, una vez realizado el repudio no se puede retirar después dicha renuncia. () **Verdadero/Falso**

9.- Los principios que rigen la aceptación y la repudiación en nuestro derecho es el de que la aceptación o repudio deben ser libres, puras, ciertas, totales y con carácter retroactivo. ()
Verdadero/Falso

Preguntas frecuentes

¿Quién puede aceptar una herencia?

Para aceptar la herencia, se debe de reconocer la calidad de heredero o legatario. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 199),

¿De qué forma se realiza la aceptación de la herencia?

Es expresa cuando acepta la herencia con palabras terminantes y es tácita cuando ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 201)

¿Quién puede repudiar una herencia?

Para repudiar la herencia, se debe de reconocer la calidad de heredero o legatario. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 199)

¿De qué forma se realiza el repudio de la herencia?

El repudio debe de ser expreso, por medio de escrito ante la autoridad judicial que está conociendo del procedimiento de sucesión, o mediante instrumento público que otorgado ante Notario Público. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 105.)

Para saber más

1. Baqueiro Rojas Edgard, Et al, Oxford, México, 2015. Véase cuadro sinóptico página 174.

2. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fc00&Apndice=1000000000000&Expresion=repudiaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=221502&Hit=3&IDs=2013533,209348,221502,174712,225072,225726,198258,279328&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

3. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fc00&Apndice=1000000000000&Expresion=repudiaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=225072&Hit=5&IDs=2013533,209348,221502,174712,225072,225726,198258,279328&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

4. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fc00&Apndice=1000000000000&Expresion=repudiaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=225726&Hit=6&IDs=2013533,209348,221502,174712,225072,225726,198258,279328&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Glosario

Aceptación de la herencia: Es el acto jurídico unilateral por el que el heredero o legatario admite la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte.

Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197

Repudio de la herencia: Es un acto jurídico, unilateral por el que una persona designada como heredera o legataria rechaza la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte.

Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197

Unidad 8. El Albacea	
Evaluación diagnóstica	<p>1.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes (<input type="checkbox"/>) Verdadero/falso</p> <p>2.- El albacea debe cumplir con su cargo dentro del plazo de cinco años, contado desde la aceptación del cargo. (<input type="checkbox"/>) Verdadero/falso</p> <p>3.- Cualquier persona que tenga libe disposición de sus bienes se puede excusar del cargo de albacea (<input type="checkbox"/>) Verdadero/falso</p>
Introducción	<p>En la presente unidad estudiaremos todo lo relativo al cargo de Albacea, iniciando con su concepto, naturaleza jurídica, así como la capacidad requerida para ser albacea.</p> <p>Aprenderemos las formas en las que se puede nombrar a un albacea, ya sea ésta hecha por el testador, por los herederos, legatarios, por el juez o por la ley, por lo que se podrá diferenciar cada uno de estos nombramientos de forma sencilla para mejor comprensión para el alumno y alumna.</p> <p>Señalaremos las clasificaciones del albacea, las características del cargo, pero también las formas de no aceptar el cargo, renunciar al mismo o excusarse para poder ejercer el cargo conferido.</p> <p>Hablaremos de las obligaciones que conlleva aceptar el cargo de albacea, así como los derechos que tienen los albaceas, ya que como se señalará en el capítulo correspondiente, el albacea tiene derecho de recibir una retribución que puede ser de tres formas: la primera cuando el testador así lo determina, la segunda el 2% o 5% de la masa hereditaria, por lo que es de suma importancia saber las obligaciones que tiene el albacea pero también los derechos y porcentajes de retribución.</p> <p>Debemos de señalar que no todo son deberes, obligaciones o derechos para el albacea, ya que tiene ciertos actos prohibidos respecto de los bienes a los que se encuentra administrando, ya que todo debe de ser para bien de la masa hereditaria y por supuesto de los herederos, por lo que no puede disminuir la masa hereditaria.</p> <p>Veremos que el albacea funge como administrador de la masa hereditaria, por lo que debe de realizar cuentas de administración al año de haber aceptado el cargo de albacea.</p> <p>Por último en la presente unidad estudiaremos las causas de terminación del albaceazgo que pueden ser por cumplimiento del encargo, por muerte del albacea, por expirar el plazo, por renuncia, por excusa, por revocación y por remoción, señalando en qué consiste cada una de ellas.</p>

Objetivo	El alumnado identificará la figura del albacea en el derecho sucesorio, así como su importancia en el papel de administrador de la herencia.
Desarrollo de contenidos	<p>8.1 Concepto de albacea. El vocablo albacea proviene del árabe, <i>shàb alwasiyyana</i> que significa ejecutor, puntualizando que en derecho es la persona encargada por el testador o por el juez de ejecutar la última voluntad del causante de la sucesión, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia. (Chávez Castillo Raúl, 2009, p. 267).</p> <p>8.2 Naturaleza Jurídica del Albacea. La naturaleza jurídica del albacea es que se estima que es: (Chávez Castillo Raúl, 2009, pp. 227, 228).</p> <ol style="list-style-type: none">1. Un mandatario <i>post mortem</i>.2. Es un representante de los herederos o de los legatarios, que defiende intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación.3. Es una derivación de la tendencia anterior, es un representante póstumo y específico, partícipe de una naturaleza <i>mortis causa</i> y se entiende como un cargo de confianza ya sea del testador o de los herederos.4. Es un representante de la herencia.5. Es auxiliar de la administración de justicia6. Es un depositario con determinadas facultades de administración. <p>8.3 Capacidad requerida para ser albacea. Por regla general el artículo 1679, al señalar que no podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.</p> <p>Se puede colegir que puede ser albacea cualquier persona física mayor de edad no incapaz y las personas morales, en cuando el ejercicio de dicho cargo sea tendiente a la consecución de su finalidad social. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 213)</p> <p>8.4 Nombramiento del albacea. El nombramiento de albacea puede ser de cuatro formas distintas, las cuales se señalarán a continuación: (Suprema Corte de Justicia, <i>Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones</i>, 2017, pp. 49-51.).</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por el Testador.2. Por los herederos.3. Por los legatarios.4. Por el Juez.5. Por ley.

8.4.1 Por el testador.

Tiene la facultad para designar al albacea, para que él mismo designe como albacea a una persona de su confianza para que ejecute su última voluntad. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 49.).

8.4.2 Por los herederos.

En el supuesto de que el autor de la sucesión no hubiera designado albacea, o que por cualquier circunstancia el nombrado no desempeñe el cargo, los herederos deben de hacer la designación. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 50.).

8.4.3 Por los legatarios.

Si toda la masa hereditaria se distribuye en legados, los legatarios adquieren el tratamiento de herederos, por ende, al no haber albacea nombrado por el testador, puede hacer la correspondiente designación. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 51, 52.).

8.4.4 Por el juez.

Si no existiera heredero o legatarios, los nombrados no entran en la sucesión o no logran ponerse de acuerdo respecto al nombramiento del albacea, será la autoridad judicial la que debe de realizar la designación, eligiendo entre los herederos. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 51.).

8.4.5 Por la ley.

El artículo 1686 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México señala que, si el heredero fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.

8.5 Clasificación del albacea.

La clasificación del albacea es la siguiente: (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, pp. 214, 215)

1. Conforme a la amplitud de su función:
 - a. Universal.
 - b. Especial
2. Conforme al número de albaceas nombrados.
 - a. Individuales
 - b. Colectivos
3. Conforme a la temporalidad del cargo:
 - a. Definitivos
 - b. provisionales

8.5.1 Universal o particular.

Es el albacea que se encarga de toda la gestión de la herencia. Puede nombrarlo el testador, los herederos, los legatarios o por ley. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 214)

8.5.2 Individual o mancomunado.

Se designa a una sola persona para el ejercicio del cargo, actuando de manera individual sin compartir el cargo con otra persona. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 214)

8.6 Características del Cargo.

Las características del albaceazgo en que es voluntario, es un acto personal, es un cargo temporal, es un cargo remunerado, es poseedor de los bienes por regla general, es personalísimo y se puede desempeñar por uno o varios sujetos. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 47, 48).

8.6.1 Es voluntario.

La persona designada como albacea no está obligada a ejercer el cargo por lo que para que éste se le confiera debe aceptarlo y protestarlo, hecho lo cual adquiere el deber de desempeñarlo, aunque por causa justificada puede renunciar a él. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 47, 48).

8.6.2 Es Personalísimo o *intuitu personae*.

Se confiere en atención a aspectos particulares de la persona que ha desempeñarlo, motivo por el cual ésta no puede transferirlo a un tercero, ni por acto entre vivos ni a causa de su muerte; aunque sí puede desempeñarlo por conducto de mandatos que obren bajo sus órdenes, siendo responsable en todo momento de los actos que éstos lleven a cabo. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 48.).

8.6.3 Es un poseedor derivado.

El artículo 1704 del Código Civil para el Distrito federal hoy Ciudad de México señala que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205.

La posesión del albacea es una posesión derivada, pero no es exclusiva suya, sino que la comparte con los herederos. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 231)

8.6.4 Es temporal.

El trámite de la sucesión está llamado a terminar, por lo que la ley busca terminarla a la brevedad, es por ello que nuestro Código Civil señala que el albacea debe cumplir con su cargo dentro del plazo de un año, contado desde la aceptación del cargo. Sin embargo, dicho plazo puede prorrogarse por los herederos hasta un año más siempre que se

hayan aprobado las cuentas anuales del albaceazgo, que la prórroga la apruebe la mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 216)

8.6.5 Es oneroso.

El cargo de albacea es remunerado, por ley se le debe de pagar el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Sin embargo, el testador puede señalar libremente la retribución del albacea, pudiendo elegir el albacea entre la remuneración otorgada por la ley o por la señalada por el testador, en su caso. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 48, 49.).

8.7 No aceptación del cargo.

El nombramiento del cargo de albacea como ya se señaló anteriormente es un cargo voluntario, por lo que nadie está obligado a ejercer dicho cargo, es por ello que puede no aceptar el cargo de albacea, excusarse o estar imposibilitado para no ejercer dicho cargo, debiendo de ser esta renuncia de manera expresa por escrito, ya sea ante la autoridad judicial o ante el Notario público que tramita la sucesión.

8.8 Renuncia del albacea.

Como se ha venido señalando el cargo de albacea es voluntario, y una vez aceptado el cargo tiene la obligación de desempeñarlo, bajo las sanciones de pagar los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del mismo.

Quien renuncia al cargo de albacea, pierde el derecho a heredar o a recibir el legado correspondiente, así como a la remuneración señalada con anterioridad. (Rojina Villegas Rafael, 2009, p. 374.)

8.9 Excusas para ejercer el cargo.

Existen determinados sujetos que por ley están excusados para desempeñar el cargo de albacea, lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 1698 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual señala lo siguiente.

Artículo 1698. Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos.
- II. Los militares en servicio activo.
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia.
- IV. Los que, por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo.
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos.
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

8.10 Retribuciones del albacea.

El cargo de albacea es remunerado, por ley se le debe de pagar el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Sin embargo, el testador puede señalar libremente la retribución del albacea, pudiendo elegir el albacea entre la remuneración otorgada por la ley o por la señalada por el testador, en su caso. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 48, 49.).

8.11 Funciones del albacea.

La función primordial del albacea es cumplir la voluntad del testador en la sucesión testamentaria, ya que es por eso que designa como albacea a una persona de su confianza. (Azúa Reyes Sergio T, 2015. p. 27.)

Ahora bien, en general la función del albacea es dirigir para pedir e cumplimiento de las obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante de la herencia; también para administrar los bienes que dejó en de *cuius* es representante de las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio y ejercitar las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte. (Azúa Reyes Sergio T, 2015. p. 27.)

8.12 Obligaciones del albacea.

El artículo 1706 del Código Civil para esta Ciudad señala que son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento.
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- III. La formación de inventarios.
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella.
- IX. Las demás que le imponga la ley.

8.12.1 Presentar el testamento asegurar los bienes de la herencia.

La obligación de prestar el testamento se perfecciona siempre y cuando se encuentre nombrado en dicho testamento y lo tenga en su poder, el plazo para presentarlo es de ocho días contados a partir de la muerte del testador, ya que así lo señala el artículo 1711 de nuestro Código Civil. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 216)

Por regla general, antes de formar el inventario, la extracción de bienes que aparentemente formen parte de la masa hereditaria, si no consta

la propiedad ajena por el mismo testamento, por Instrumento Público o por los libros de la empresa levados en debida forma, si el autor de la sucesión fue comerciante. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 220)

8.12.2 Formular el inventario y los avalúos.

El albacea tiene el deber de hacer la relación de los elementos, activo y pasivo, que integran la masa hereditaria, haciendo una clara y precisa descripción de ellos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 56.)

Por regla general al albacea tiene un plazo para formular inventario y avalúos de sesenta días, contados a partir del en que aceptó dicho cargo, y al presentarlo debe demostrar a propiedad de los bienes incluidos en él para acreditar que fueron propiedad del fallecido y que, en consecuencia, así integran la masa hereditaria (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 56.)

8.12.3 Administrar los bienes hereditarios.

Es deber del albacea llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para cuidar, conservar y de ser posible incrementar los bienes que conforman la herencia, para ello se tiene que basar en las siguientes reglas que establece la ley. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 58, 59).

1. Sólo puede vender bienes si ello es necesario para el pago de una deuda o de otro gasto urgente, siempre y cuando cuente con el consentimiento de los herederos o en su caso, de la aprobación del juzgador.
2. No puede comprar o arrendar los bienes de la herencia, ni celebrar contrato alguno respecto de los bienes, sea para sí o para sus ascendientes, cónyuge, concubino, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad.
3. No puede gravar o hipotecar los bienes sin el consentimiento de los herederos o legatarios en su caso.
4. No puede transigir ni comprometer en árbitro los negocios de la herencia, salvo que cuente con el consentimiento de los herederos.
5. Puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia hasta un año, por lo que si desea arrendarlos por más tiempo necesita el consentimiento de los herederos y legatarios en su caso.

8.12.4 Rendir cuentas

La rendición de cuenta en una obligación por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, es decir, las cuentas son la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas de lo recibido y de lo que entrega, claro está que dichas cuentas deben de estar justificadas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 60.)

El artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles en su segundo párrafo señala que las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Así pues, el albacea debe de rendir tres tipos de cuentas: (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 61.)

1. **Cuenta Anual:** Cada año de su albaceazgo debe de rendir cuentas, ya que, para el caso de no hacerlo, no se podrá nombrar nuevamente.
2. **Cuenta General:** Dicha cuenta debe de ser entregada al finalizar su albaceazgo para dar a conocer las actividades que durante él llevó a cabo.
3. **Cuentas de administración:** Éstas deben rendirse cuando, por cualquier causa, deja de ser albacea para manifestar el estado en que recibió la masa hereditaria y en el estatus en que las entrega, mismas que deben de ser aprobadas por todos los herederos.

8.12.5 Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

El albacea está obligado a pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, claro está que se deben de cubrir con los bienes de la herencia y no con los del albacea (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 62.).

Describiré en qué consiste las deudas anteriormente señaladas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 62.)

1. **Deudas mortuorias:** Son aquellas deudas contraídas en razón del funeral y la última enfermedad del autor de la sucesión.
2. **Deudas hereditarias:** Son las contraídas por el autor de la herencia y de las que, independientemente de su voluntad, es responsable con sus bienes.
3. **Deudas testamentarias:** Las obligaciones que el de *cuius* asume en su testamento, cuyo cumplimiento expresamente impone a sus herederos.

8.12.6 Garantizar su manejo

Toda vez que al albacea le corresponde el manejo del caudal hereditario, dentro de los tres meses siguientes a la aceptación del cargo, debe de garantizar su labor, pudiendo ser ésta por medio de fianza, prenda o hipoteca, garantía que debe de ser equivalente a el importe de la renta del último año de los bienes raíces, así como de los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo periodo, o equivalente al valor de los bienes muebles, o el 20% del importe de las

mercancías y demás efectos muebles, en el caso de las negociaciones mercantiles e industriales, dichas formas de garantías corren a elección del albacea. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 65, 66.)

Es menester destacar que el testador no puede liberar al albacea de garantizar su albaceazgo, pero los herederos, ya sean testamentarios o intestamentaria, sí pueden liberar al albacea de dicha garantía. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 66)

El albacea está exento de otorgar garantía en caso de que sea coheredero y su porción sea suficiente para garantizar su gestión, ya que en caso de que no sea así, si su porción no alcanza, debe únicamente otorgar la garantía por la cantidad faltante para cubrir el monto que anteriormente se señaló. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 66.)

8.12.7 La partición y la adjudicación de los bienes.

Junto con la participación de los interesados, el albacea debe elaborar el proyecto de partición, esto es, la propuesta respecto a la forma en que los bienes integrantes de la masa hereditaria deben distribuirse entre los herederos para terminar con la indivisión. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 62.)

La partición es un acto jurídico que puede ser de las siguientes maneras: (Arce y Cervantes José, 2009, p. 213.)

- 1. Unilateral:** Cuando lo realiza en mistic testador en su disposición testamentaria.
- 2. Plurilateral:** Con carácter de contrato, si lo realizan los herederos de común acuerdo.
- 3. Judicial:** Cuando lo hace el juez que conoció de la sucesión si los herederos no se pusieron de acuerdo.

8.12.8 La defensa de la validez del testamento.

Es obligación de defender la validez del testamento, a efecto de que se cumpla la voluntad del testador (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 225.), tal y como lo señala el artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en su fracción VII.

8.12.9 La defensa de la herencia

Además, tiene también la obligación de defender la integridad del haber hereditario, para evitar el menoscabo o su partida, (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 225.), ya que el artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en su fracción VII, lo señala.

8.12.10 Representar a la sucesión

Luis Eduardo Paredes Sánchez señala que es erróneo señalar “representar a la herencia”, ya que la herencia no tiene personalidad jurídica, más bien lo que se está representando a los titulares, beneficiarios y acreedores de una universalidad jurídica concreta, respecto de la cual, si son varios, hay una comunidad. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 225).

8.12.11 Entregar al ejecutor especial lo necesario para su encargo.

El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 225).

8.13 Derechos del albacea.

El derecho que tiene el albacea es el que le sea remunerado su función que se señaló en el punto 8.10 de la presente guía, mismas que se señalan a continuación: (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 48, 49.)

1. 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia.
2. 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.
3. Sin embargo, el testador puede señalar libremente la retribución del albacea, pudiendo elegir el albacea entre la remuneración otorgada por la ley o por la señalada por el testador, en su caso.

8.14 Prohibiciones impuestas al albacea.

Si bien es cierto que el albacea tiene obligaciones, lo es también que tiene prohibiciones las cuales se señalaron en el sub inciso 8.12.3 de la presente guía las cuales se estudiarán a continuación.

8.14.1 No puede enajenar

Sólo puede vender bienes si ello es necesario para el pago de una deuda o de otro gasto urgente, siempre y cuando cuente con el consentimiento de los herederos o en su caso, de la aprobación del juzgador. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 58, 59).

8.14.2 No puede gravar

No puede gravar o hipotecar los bienes sin el consentimiento de los herederos o legatarios en su caso. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 58, 59).

8.14.3 No puede transigir ni comprometer en árbitros.

No puede transigir ni comprometer en árbitro los negocios de la herencia, salvo que cuente con el consentimiento de los herederos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p.p. 58, 59).

8.14.4 No puede arrendar por más de un año.

Puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia hasta un año, por lo que si desea arrendarlos por más tiempo necesita el consentimiento

de los herederos y legatarios en su caso. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 58, 59).

8.14.5 No puede adquirir los bienes hereditarios.

No puede comprar o arrendar los bienes de la herencia, ni celebrar contrato alguno respecto de los bienes, sea para sí o para sus ascendientes, cónyuge, concubino, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 58, 59).

8.15 Plazo de que dispone el albacea para cumplimentar su encargo.

Nuestro Código Civil señala que el albacea debe cumplir con su cargo dentro del plazo de un año, contado desde la aceptación del cargo. Sin embargo, dicho plazo puede prorrogarse por los herederos hasta un año más siempre que se hayan aprobado las cuentas anual del albaceazgo, que la prórroga la apruebe la mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 216)

8.16 Cuentas del albaceazgo.

Como se mencionó en el apartado 8.12.6 el artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles en su segundo párrafo señala que las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Así pues el albacea debe de rendir tres tipos de cuentas: (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 61.)

- 1. Cuenta Anual:** Cada año de su albaceazgo debe de rendir cuentas, ya que para el caso de no hacerlo, no se podrá nombrar nuevamente.
- 2. Cuenta General:** Dicha cuenta debe de ser entregada al finalizar su albaceazgo par dar a conocer las actividades que durante él llevó a cabo.
- 3. Cuentas de administración:** Éstas deben rendirse cuando, por cualquier causa, deja de ser albacea para manifestar el estado en que recibió la masa hereditaria y en el estatus en que las entrega, mismas que deben de ser aprobadas por todos los herederos.

8.17.1 Causas de terminación

Ya se comentó que la universalidad sucesión es de carácter transitoria, ya que está destinada a desaparecer después de que se encuentre liquidada, por lo que el carácter del albacea es temporal y en nuestro artículo 1745 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de

México prevé as causas de terminación del albaceazgo las cuales estudiaremos a continuación. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 231.)

8.17.1.1 Por cumplimiento del encargo.

Como ya se señaló anteriormente la función del albacea es la de cumplir la última voluntad del testador respecto al destino de su patrimonio, es por ello que una vez se hayan pagado los créditos a cargo de la sucesión, cobrado los que sean a su favor, cubierto los legados, hecha la partición de los bienes y adjudicación de los mismas, termina el cargo del albacea. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 68.)

8.17.1.2 Por muerte del albacea.

Dado que el cargo de albacea es un cargo *intuitu personae*, es decir, otorgado en consideración a la persona que ha de desempeñarlo, si ésta muere, el cargo termina ya que no puede ser transmitirlo a sus herederos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 68.).

8.17.1.3 Por incapacidad del albacea.

El albacea no puede continuar en ejercicio del cargo si, previa tramitación de un juicio de interdicción, es declarado incapaz, mediante una sentencia pronunciada por la autoridad judicial competente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 68.).

8.17.1.4 Por expirar el plazo

Por expirar el plazo, es decir por terminar el plazo señalado en la ley y las prórrogas que en su caso, se hayan concedido, ya estudiamos que el albacea para cumplir con su encargo tiene un año para hacerlo una vez sea aceptado el cargo conferido, y también señalamos que dicho cargo puede ser prorrogado siempre y cuando le aprueben las cuentas anuales de administración, es decir, termina el albaceazgo una vez se termine el plazo y prórrogas señaladas en la ley. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 69.).

8.17.1.5 Por renuncia

Una vez aceptado el cargo de albacea, se puede renunciar a dicho cargo, renuncia que está señalada en el artículo 1696 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual señala que el albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, pp. 232, 233)

8.17.1.6 Por excusa

La excusa siempre se dará previamente a la aceptación del cargo de albacea y permite no aceptar el cargo sin que se vea siempre posterior

a la aceptación, señalando que la excusa no es una causal propiamente de terminación del albaceazgo, ya que dicho cargo nunca inició. Recordando que dicha excusa debe de ser presentada en un plazo de seis días desde que se tiene noticia de su nombramiento, si no lo sabía o bien, desde la muerte del autor de la sucesión si ya tenía conocimiento. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 232.).

El artículo 1698 señala las personas quienes pueden excusarse, artículo que se transcribe a continuación:

Artículo 1698. Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que, por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

8.17.1.7 Por revocación

Los herederos pueden revocar al albacea en cualquier tiempo sin que para ello sea necesario el voto únicamente de todos ellos, sino que basta con que la mayoría esté conforme, teniendo que nombrar al albacea sustituto en el mismo acto en el que se revoque al albacea anterior. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 71.).

La remoción no deja exento al albacea removido que quede exento del cumplimiento de los encargos especiales que el testador le haya hecho, considerándose respecto de ellos como ejecutor especial. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 71.).

Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho a percibir la remuneración fijada por el testador o bien, la que legalmente le correspondería por el ejercicio del cargo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, p. 71.).

8.17.1.8 Por remoción

La remoción opera cuando lo señale la ley, normalmente cuando el albacea ha incumplido una de sus obligaciones o infligido las disposiciones legales, siendo dicha remoción mediante sentencia pronunciada en el incidente respectivo promovido por la parte legítima. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 233)

Bibliografía básica

Azua Reyes, Sergio T., *Derecho de las sucesiones*, México, Porrúa, 2015, p. 27.

De Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, México, Porrúa, 2014, p. 213.

Bibliografía sugerida por el autor de la guía

Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de familia y sucesiones, curso Derecho Civil IV*, Porrúa, 2009, pp. 227, 228, 267.

Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Derecho de las sucesiones por causa de muerte*, México, Porrúa, 2016, pp. 213-233.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2008, p. 374.

Suprema Corte de justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 49-71.

Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México vigente, disponible en:

Actividad de aprendizaje 1. Cuadro Sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale el concepto, naturaleza jurídica de Albacea y la capacidad jurídica para poder ser albacea.

Objetivo: Identificar el concepto, naturaleza jurídica del albacea y la capacidad requerida para ser albacea, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo siguiente:

- A) Albacea:
 - a) Concepto
 - b) Naturaleza jurídica
- B) Capacidad requerida para ser albacea:



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de albacea		
2.	Naturaleza jurídica de albacea		
3.	Capacidad requería para ser albacea		

Actividad de aprendizaje 2. Cuadro Sinóptico

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale los diferentes tipos de nombramiento de albacea, la clasificación del albacea y las características del cargo de albacea.

Objetivo: Identificar los diferentes tipos de nombramiento de albacea, la clasificación del albacea y las características del cargo de albacea, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo siguiente:

A) Nombramiento del albacea:

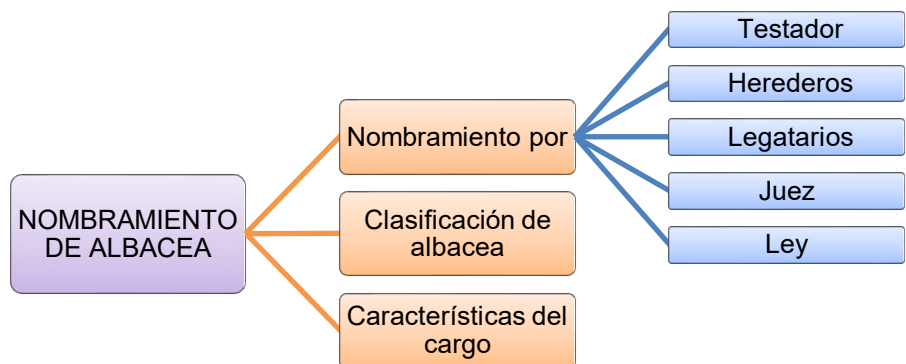
- a) Por el testador
- b) Por los herederos
- c) Por los legatarios
- d) Por el Juez
- e) Por la ley

B) Clasificación del albacea:

- a) Universal o particular
- b) Individual o mancomunado
- c) Definitivo o Provisional

C) Características del cargo:

- a) Voluntario
- b) Personalísimo o *intuitu personae*
- c) Es un poseedor derivado.
- d) Es temporal
- e) Es oneroso



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Nombramiento del albacea por el testador		
2.	Nombramiento del albacea por los herederos		
3.	Nombramiento del albacea por los legatarios		
4.	Nombramiento del albacea por el Juez		
5.	Nombramiento del albacea por la ley		
6.	Clasificación del albacea universal o particular		
7.	Clasificación del albacea individual o mancomunado		
8.	Clasificación del albacea definitivo o Provisional		
9.	Características del cargo del albacea: Voluntario		
10.	Características del cargo del albacea: Personalísimo o <i>intuitu personae</i>		
11.	Características del cargo del albacea: Es un poseedor derivado.		
12.	Características del cargo del albacea: Es temporal		
13.	Características del cargo del albacea: Es oneroso		

Actividad de aprendizaje 3. Cuadro Comparativo

En la presente actividad debe de realizar un cuadro comparativo en que se señale la diferencia entre no aceptación, renuncia y excusa para ejercer el cargo de albacea.

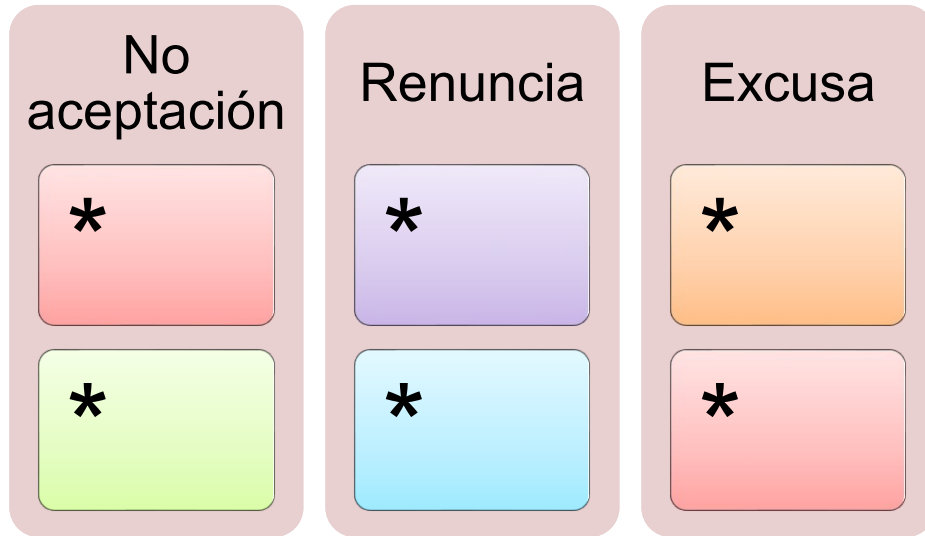
Objetivo: Identificar las diferencias de no aceptación, renuncia y excusas para ejercer el cargo de albacea, mediante la elaboración de un cuadro comparativo para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro comparativo señalando las diferencias entre:

- A) No aceptación del cargo de albacea.
- B) Renuncia del cargo de albacea.
- C) Excusa para ejercer el cargo.



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	No aceptación del cargo de albacea		
2.	Renuncia del cargo de albacea		
3.	Excusa para ejercer el cargo		

Actividad de aprendizaje 3. Cuadro sinóptico

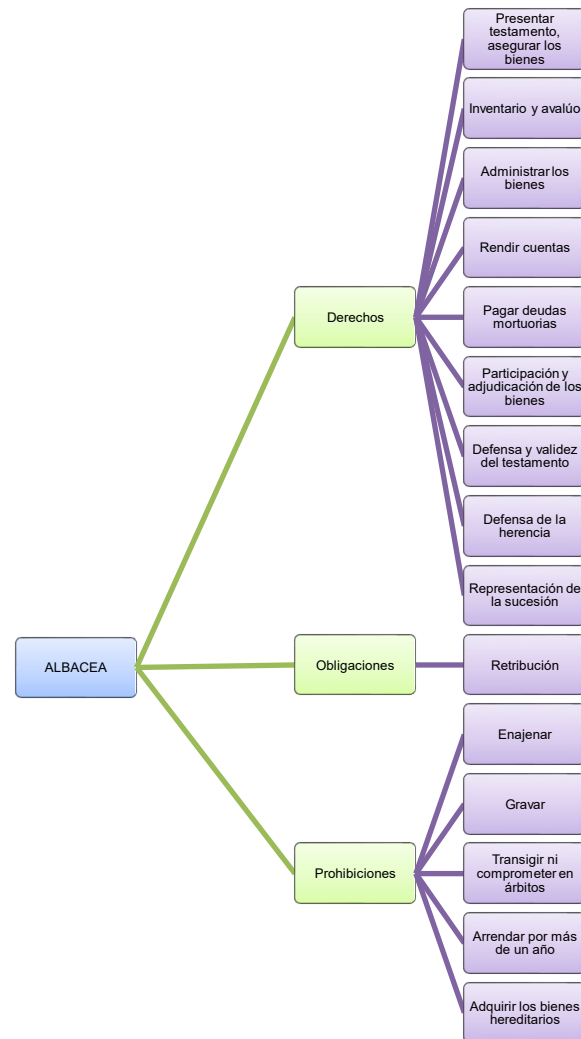
En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en el que se señale las obligaciones, derechos, prohibiciones que tiene el albacea.

Objetivo: Identificar las obligaciones, derechos, prohibiciones que tiene el albacea, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

- 1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.
- 2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo que a continuación se menciona:
 - A) Obligaciones del albacea:
 - a) Presentar el testamento. Asegurar los bienes de la herencia.
 - b) Formular el inventario y los avalúos
 - c) Administrar los bienes hereditarios

- d) Rendir cuentas
 - e) Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
 - f) Garantizar su manejo
 - g) La partición y la adjudicación de los bienes
 - h) La defensa de la validez del testamento
 - i) La defensa de la herencia
 - j) Representar a la sucesión
 - k) Entregar al ejecutor especial lo necesario para su encargo
- B) Derechos del albacea**
- a) Retribución
- C) Prohibiciones impuestas al albacea**
- a) No puede enajenar
 - b) No puede gravar
 - c) No puede transigir ni comprometer en árbitros.
 - d) No puede arrendar por más de un año
 - e) No puede adquirir los bienes hereditarios



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Obligaciones del albacea: Presentar el testamento. Asegurar los bienes de la herencia.		
2.	Obligaciones del albacea: Formular el inventario y los avalúos		
3.	Obligaciones del albacea: Administrar los bienes hereditarios		
4.	Obligaciones del albacea: Rendir cuentas		
5.	Obligaciones del albacea: Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.		
6.	Obligaciones del albacea: Garantizar su manejo		
7.	Obligaciones del albacea: La partición y la adjudicación de los bienes		
8.	Obligaciones del albacea: La defensa de la validez del testamento		
9.	Obligaciones del albacea: La defensa de la herencia		
10.	Obligaciones del albacea: Representar a la sucesión		
11.	Obligaciones del albacea: Entregar al ejecutor especial lo necesario para su encargo		
12.	Derechos del albacea: Retribución		
13.	Prohibiciones impuestas al albacea: No puede enajenar		
14.	Prohibiciones impuestas al albacea: No puede gravar		
15.	Prohibiciones impuestas al albacea: No puede transigir ni comprometer en árbitros.		
16.	Prohibiciones impuestas al albacea: No puede arrendar por más de un año		
17.	Prohibiciones impuestas al albacea: No puede adquirir los bienes hereditarios		

Actividad de aprendizaje 4. Cuadro sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en el que se señale las causas de terminación del albaceazgo.

Objetivo: Identificar las causas por las que se termina el cargo de albacea, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo que a continuación se menciona:

A) Causas de terminación del albaceazgo:

- a) Por cumplimiento del encargo
- b) Por muerte del albacea
- c) Por incapacidad del albacea
- d) Por expirar el plazo
- e) Por renuncia
- f) Por excusa
- g) Por revocación
- h) Por remoción

Cumplimiento del encargo	•
Muerte del albacea	• •
Incapacidad del albacea	• •

3.- Instrumentos de autoevaluación.			
Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Causas de terminación del albaceazgo: Por cumplimiento del encargo		
2.	Causas de terminación del albaceazgo: Por muerte del albacea		
3.	Causas de terminación del albaceazgo: Por incapacidad del albacea		
4.	Causas de terminación del albaceazgo: Por expirar el plazo		
5.	Causas de terminación del albaceazgo: Por renuncia		
6.	Causas de terminación del albaceazgo: Por excusa		
7.	Causas de terminación del albaceazgo: Por revocación		
8.	Causas de terminación del albaceazgo: Por remoción		

Autoevaluación

Seleccione si es verdadero o falso:

1.- Albacea significa ejecutor, puntualizando que en derecho es la persona encargada por el testador o por el juez de ejecutar la última voluntad del causante de la sucesión, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia. () **Verdadero/Falso**

2.- El albacea no es un representante de los herederos o de los legatarios, que defiende intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación. () **Verdadero/Falso**

3.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. () **Verdadero/Falso**

4.- El heredero tiene la facultad para designar al albacea, para que él mismo designe como albacea a una persona de su confianza para que ejecute su última voluntad. () **Verdadero/Falso**

5.- En el supuesto de que el autor de la sucesión no hubiera designado albacea, o que por cualquier circunstancia el nombrado no desempeñe el cargo, los herederos deben de hacer la designación. () **Verdadero/Falso**

- 6.- Si no existiera heredero o legatarios, o nos nombrados no entran en la sucesión o no logran ponerse de acuerdo respecto al nombramiento del albacea, será la autoridad la ley quien debe de realizar la designación, eligiendo ente los herederos. () **Verdadero/Falso**
- 7.- El heredero por ley si el heredero fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor. () **Verdadero/Falso**
- 8.- El albacea universal o particular es el albacea que se encarga de toda la gestión de la herencia. Puede nombrarlo el testador, los herederos, los legatarios o por ley. () **Verdadero/Falso**
- 9.- El albacea individual se designa a una sola persona para el ejercicio del cargo, actuando de manera individual sin compartir el cargo con otra persona. () **Verdadero/Falso**
- 10.- El albacea debe cumplir con su cargo dentro del plazo de un año, contado desde la aceptación del cargo. () **Verdadero/Falso**
- 11.- Por ley se le debe de pagar el 5% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 2% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. () **Verdadero/Falso**
- 12.- Los empleados y funcionarios públicos no se pueden excusar del cargo de albacea. () **Verdadero/Falso**
- 13.- Una de las obligaciones del heredero es el aseguramiento de los bienes de la herencia. () **Verdadero/Falso**
- 14.- Una vez aceptado el cargo de albacea, se puede renunciar a dicho cargo. () **Verdadero/Falso**
- 15.- Los herederos pueden revocar al albacea en cualquier tiempo sin que para ello sea necesario el voto únicamente de todos ellos. () **Verdadero/Falso**

Preguntas frecuentes

¿Quiénes no pueden ser albaceas?

Por regla general el artículo 1679, al señalar que no podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

¿Quién designa al albacea?

El nombramiento de albacea puede ser por el testador, por los herederos, por los legatarios, por el juez o por ley. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 49-51.)

¿Cuáles son las características del albaceazgo?

Las características del albaceazgo son: es voluntario, es un acto personal, es un cargo temporal, es un cargo remunerado, es poseedor de los bienes por regla general, es personalísimo y se

puede desempeñar por uno o varios sujetos. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 47, 48).

¿El cargo de albacea tiene un pago?

El cargo de albacea es remunerado, por ley se le debe de pagar el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. (Suprema Corte de Justicia, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 48, 49.)

Para saber más

1.-Baqueiro Rojas Edgard, Et al, Oxford, México, 2015. Véase cuadro sinóptico página 146.

2. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3714-el-albacea-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>.

3. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fc00&Apndice=1000000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520testamentaria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=236&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2013307&Hit=4&IDs=2019829,2018215,2014654,2013307,2012839,2010709,2010055,210361,210658,210802,2007852,211337,2006162,212176,212195,212818,2002332,214618,215291,160989&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Glosario

Inventario: Relación de los bienes, cosas y derechos que integran el patrimonio de una persona.

Suprema Corte de Justicia de la nación, Tomo I, 2017, p. 56.

Revocación: Es aquel acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del quien ha otorgado a favor de otra, dejando sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 71

Remoción: Es la privación de un cargo o de un empleo, tratándose del albacea, ésta únicamente resulta procedente por sentencia fundada en causa legítima.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 71

Unidad 9. Tramitación de la Sucesión Vía Judicial	
Evaluación diagnóstica	<p>1.- La aceptación de la herencia se perfecciona cuando fallece el autor de la sucesión, surge la vocación hereditaria, determinada por la ley o por voluntad del testador. () Verdadero/Falso</p> <p>2.- El repudio es un acto jurídico, unilateral por el que una persona designada como heredera o legataria rechaza la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. () Verdadero/Falso</p> <p>3.- ¿La aceptación de la herencia tiene que ser forzosamente expresa para que surta efectos? () Verdadero/Falso</p> <p>4.- El repudio se puede realizar de forma tácita. () Verdadero/Falso</p>
Introducción	<p>En la presente unidad estudiaremos lo correspondiente a la tramitación de la sucesión vía judicial, así como la aceptación y repudiación de la herencia ante el juez, la liquidación de la herencia, la partición de la misma y las secciones que comprende el procedimiento sucesorio vía judicial.</p> <p>Para la presente unidad el alumno y alumna ya tiene los conocimientos previos de las unidades que anteceden a la presente en la aceptación y repudiación de la herencia como se señaló en la unidad número 7, por lo tanto, le será más fácil entender la presente unidad al alumno y a la alumna.</p> <p>Aprenderá lo relativo a la partición de la herencia y las cuatro secciones que comprende la tramitación vía judicial de la sucesión, ya sea legítima, testamentario o mixta.</p>
Objetivo	<p>El alumnado será capaz de evaluar los conocimientos teóricos de cada unidad y poner en práctica dichos contenidos, mediante las habilidades adquiridas en el curso, a fin de someter o resolver controversias judiciales derivadas del fallecimiento de una persona.</p>
Desarrollo de contenidos	<p>9.1 Aceptación y repudiación de la herencia. La aceptación de la herencia se perfecciona cuando fallece el autor de la sucesión, surge la vocación hereditaria, determinada por la ley o por voluntad del testador, (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197). Como ya estudiamos una vez de la delación y apersonándose los presuntos herederos, o legatarios, éstos tienen dos opciones frente a la sucesión, la aceptación o el repudio. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197)</p> <p>El repudio es un acto jurídico, unilateral por el que una persona designada como heredera o legataria rechaza la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197)</p>

9.1.1 Características

De conformidad con el artículo 1656 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México la aceptación puede ser de manera expresa o tácita.

Es expresa cuando acepta la herencia con palabras terminantes y es tácita cuando ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 201).

A diferencia de la aceptación que puede ser expresa o tácita el repudio debe de ser expreso, por medio de escrito ante la autoridad judicial que está conociendo del procedimiento de sucesión, o mediante instrumento público que otorgado ante Notario Público. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 105.)

9.1.2 Efectos

Los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda. (Chávez Castillo Raúl, 2009, p. 267).

Una vez realizado el repudio, se entiende que éste debe de ser irrevocable, es decir, una vez realizado el repudio no se puede retirar después dicha renuncia. (Rojina Villegas Rafael, 2009, p 404.)

9.2 Liquidación de la herencia.

Una vez aprobados el inventario y avalúo que se estudió en el apartado **8.12.2**, el albacea debe de proceder a la liquidación de la herencia, y ésta consiste en la operación o serie de operaciones mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, de fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deben de serlo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 115)

9.2.1 Efectos

Liquidar la herencia implica llegar a su cuantía cierta, como resultado del pago, y en su caso cobro, de los créditos que forman parte de ella. La liquidación supone entre otras cosas, e pago de las deudas y demás obligaciones pendientes, el cual debe realizar de conforme al orden previsto en la ley, mismo que se estudió en el apartado **8.12.5** de la presente guía.

9.2.2 Prelación en el pago de las deudas.

Véase punto 8.12.5 de la presente guía.

El albacea está obligado a pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, claro está que se deben de cubrir con los bienes de la herencia y no con los del albacea (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 62.).

Describiré en qué consiste las deudas anteriormente señaladas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 62.)

1. **Deudas mortuorias:** Son aquellas deudas contraídas en razón del funeral y la última enfermedad del autor de la sucesión.
2. **Deudas hereditarias:** Son las contraídas por el autor de la herencia y de las que, independientemente de su voluntad, es responsable con sus bienes.
3. **Deudas testamentarias:** Las obligaciones que el de *cuius* asume en su testamento, cuyo cumplimiento expresamente impone a sus herederos.

9.2.3 Subrogación a favor del heredero.

Recordemos que el albacea es quien debe de impulsar el procedimiento de la sucesión, pero éste no es subrogado de los herederos, sino es representante de éstos, ya que el albacea dentro de sus obligaciones está la de defender la integridad del haber hereditario, para evitar el menoscabo o su partida, (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 225.), ya que el artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en su fracción VII, lo señala.

9.2.4 Venta de bienes

Sólo puede vender bienes si ello es necesario para el pago de una deuda o de otro gasto urgente, siempre y cuando cuente con el consentimiento de los herederos o en su caso, de la aprobación del juzgador. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, pp. 58, 59).

9.3 Partición de la herencia

Junto con la participación de los interesados, el albacea debe de elaborar el proyecto de partición, esto es, la propuesta respecto a la forma en que los bienes integrantes de la masa hereditaria deben distribuirse entre los herederos para terminar con la indivisión. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 62.)

La partición es un acto jurídico que puede ser de las siguientes maneras: (Arce y Cervantes José, 2009, p. 213.)

1. **Unilateral:** Cuando lo realiza en misto testador en su disposición testamentaria.
2. **Plurilateral:** Con carácter de contrato, si lo realizan los herederos de común acuerdo.
3. **Judicial:** Cuando lo hace el juez que conoció de la sucesión si los herederos no se pusieron de acuerdo.

9.3.1 La pluralidad de herederos como supuesto para la partición.

Como se señaló en el punto anterior, la pluralidad de los herederos como supuesto para la partición consiste en que los herederos se pongan de común acuerdo respecto a la forma de partición de los

bienes que componen la masa hereditaria. (Arce y Cervantes José, 2009, p. 213.)

9.3.2 Copropiedad hereditaria: indivisión y partición.

En relación a la copropiedad implica que los coherederos no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa heredada, sino un derecho sobre todas y cada una de las partes de tales bienes, es decir, sobre una parte alícuota. (Suprema corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 122.).

9.3.3 Reglas aplicables a la partición.

De no existir convenio expreso por los herederos en el que se pacte la indivisión, cada uno de ellos, su causahabientes universales y herederos, así como los legatarios, pueden pedir que se lleve a cabo la partición pajo las siguientes reglas: (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, pp. 125, 126.).

1. Si el autor de la herencia realiza en su testamento la partición, deben estarse al dispuesto por el testador, salvo derecho de tercero.
2. El albacea debe de realizar un proyecto de partición que, para hacerse efectivo, requiere de la aprobación de los herederos o en su caso del Juez, cuando no se logre un acuerdo entre los herederos.
3. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales, salvo lo establecido por el testador
4. En la sucesión legítima la partición, por regla general será en partes iguales o lo establecido por la ley. **Véase punto 3.3 y 3.4 de la presente guía.**
5. Si todos los herederos son mayores de edad y el interés del fisco está cubierto, los interesados pueden optar, de formar extrajudicial los acuerdos que estimen convenientes para hacer la división y adjudicación de los bienes, acuerdos que el juzgador no puede examinar de oficio.
6. Si entre los herederos hay menores de edad, es posible que se adopten los referidos acuerdos, pero sólo si aquellos están debidamente representados y el Ministerio Público otorga su consentimiento. Además, en los supuestos, dichos acuerdo deben hacerse saber al Juez, quien oyendo al Ministerio público, los aprobará cuando no se lesionen derechos de los menores.
7. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.
8. Si el autor de la sucesión no dispone la manera en que los bienes deben repartirse, y se trata de una negociación agrícola, industrial o comercial, y entre los herederos hay agricultores, industriales o comerciantes, a ellos debe aplicarse la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros

coherederos la parte que les corresponda, según el precio fijado por los peritos.

9. Si el testador lega alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella algún heredero o legatario en particular, se capitalizará al 9% anual y se debe separar un capital o fondo de igual valor, para ser entregado a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructo.
10. La partición debe constar en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse de esa forma.
11. Los gastos de la partición deben rebajarse del fondo común, pero los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se deben imputar a su haber.

9.3.4 Formalidad

La partición debe constar en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse de esa forma. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 128.).

9.3.5 Efectos

Se considera que la partición, aunque no tiene un carácter traslativo sí tiene un carácter atributivo, en suma, declarativo-atributivo. Declarativo porque su efecto y retrotrae al momento de la muerte, considerándose que la propiedad se transmitió desde la muerte, pero atributivo, porque sí determina qué corresponde a cada quien. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 239.).

9.3.6 Nulidad

El artículo 1788 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México señala que a partición puede rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Asimismo, el artículo 1789 dispone que el preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda.

9.4 Procedimiento sucesorio ante autoridad judicial.

Las normas procesales que rigen el procedimiento judicial de las sucesiones se encuentran previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el Título décimo cuarto denominado "Juicios sucesorios". (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 251.).

Señalando que el escrito con el que se inicia el procedimiento de la sucesión no se llama demanda como se pudiese dar en los casos contenciosos, ya que en materia sucesoria a dicho escrito se le denomina denuncia. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 251.).

9.4.1 Sucesión testamentaria y sucesión legítima.

Por regla general, las sucesiones *mortis causa* deben de tramitarse en la vía judicial, ante el Juez competente, siendo éste para nuestra

Ciudad el Juez de lo Familiar en primera instancia, debiendo denunciar la sucesión anexando todos los documentos con los que se acredite la defunción del de *cuius* y de su entroncamiento en caso de ser sucesión legítima o bien, exhibir el testamento, en caso de ser sucesión testamentaria. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 128.).

9.4.2 Competencia

La competencia de los Juzgados Familiares de primera instancia, se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el artículo 52 fracción III, la cual señala que los juzgados familiares conocerán de los juicios sucesorios.

9.4.3 Secciones

En nuestro Código procesal se señala que las secciones de las sucesiones son cuatro, compuestas de los cuadernos necesarios, debiendo iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho, mismas que se encuentran reguladas en los artículos 784 al 788 del Código Procesal anteriormente señalado, las cuales se estudiarán a continuación.

9.4.4 Sección primera o de sucesión.

La primera sección se encuentra regulada en el artículo 785 del Código Procesal y señala lo siguiente.

Artículo 785.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado.
- II. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- III. Lo relativo al nombramiento, no aceptación o remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores.
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

9.4.5 Sección segunda o de inventario.

La segunda sección se encuentra regulada en el artículo 786 y señala:

Artículo 786.- La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor.
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea.
- III. Los incidentes que se promuevan.
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

9.4.6 Sección tercera o de administración.

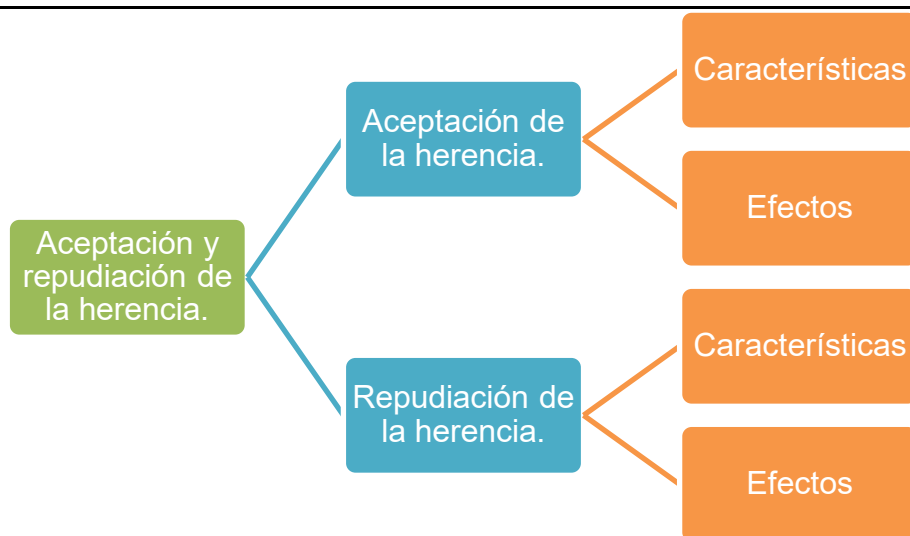
	<p>La tercera sección se encuentra regulada en el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 787.- La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Todo lo relativo a la administración. II. Las cuentas, su glosa y calificación. III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal. <p>9.4.7 Sección cuarta o de partición. La cuarta sección se encuentra regulada en el artículo 788 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 788.- La cuarta sección se llamará partición y contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios. II. El proyecto de partición de los bienes. III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores. IV. Los arreglos relativos. V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.
<p>Bibliografía básica</p> <p>De Arce y Cervantes, José, <i>De las sucesiones</i>, México, Porrúa, 2014, pp. 213.</p> <p>Bibliografía sugerida por el autor de la guía</p> <p>Chávez Castillo, Raúl, <i>Derecho de familia y sucesiones, curso Derecho Civil IV</i>, México, Porrúa, 2009, p. 267.</p> <p>Paredes Sánchez, Luis Eduardo, <i>Derecho de las sucesiones por causa de muerte</i>, México,</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro sinóptico</p> <p>En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale las características y efectos de la aceptación y repudiación de la herencia.</p> <p>Objetivo: Identificar las características y efectos de la aceptación y repudiación de la herencia, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <p>1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.</p> <p>2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Aceptación de la herencia: <ul style="list-style-type: none"> a) Características b) Efectos B) Repudiación de la herencia: <ul style="list-style-type: none"> a) Características b) Efectos

Porrúa, 2016, pp. 197, 201, 225, 239, 251.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2008, p. 404.

Suprema Corte de justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 58, 59, 62, 105, 115, 122, 125, 126, 128.

Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México vigente, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de aceptación de herencia		
2.	Características de la aceptación de herencia		
3.	Efectos de la aceptación de la herencia		
4.	Concepto de repudiación de la herencia		
5.	Características de la repudiación de herencia		
6.	Efectos de la repudiación de la herencia		

Actividad de aprendizaje 2. Cuadro sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale lo relativo a la liquidación de la herencia, señalando sus efectos, prelación en el pago de las deudas, subrogación a favor del heredero y en relación a la venta de bienes.

Objetivo: Identificar lo relativo a la liquidación de la herencia, señalando sus efectos, prelación en el pago de las deudas, subrogación a favor del heredero y en relación a la venta de bienes, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

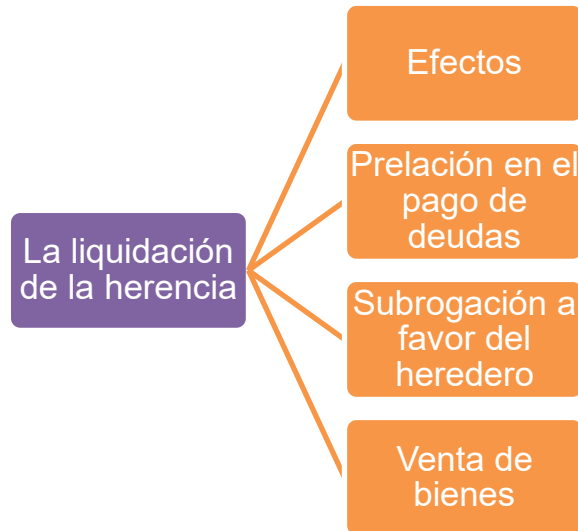
Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo siguiente:

A) Liquidación de la herencia:

- f) Efectos
- g) Prelación en el pago de las deudas
- h) Subrogación a favor del heredero
- i) Venta de bienes



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Efectos de la liquidación de la herencia		
2.	Prelación en el pago de las deudas		
3.	Subrogación a favor del heredero		
4.	Venta de bienes		

Actividad de aprendizaje 3. Cuadro Sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale la partición de la herencia, así como la pluralidad de herederos como supuestos para la partición, copropiedad hereditaria, indivisión y partición, reglas aplicables a la partición, las formalidades, efectos y nulidad de la partición de herencia.

Objetivo: Identificar la partición de la herencia, así como la pluralidad de herederos como supuestos para la partición, copropiedad hereditaria, indivisión y partición, reglas aplicables a la partición, las formalidades, efectos y nulidad de la partición de herencia, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo siguiente:

A) La pluralidad de herederos como supuestos para la partición de la herencia

B) Copropiedad hereditaria:

a) Indivisión

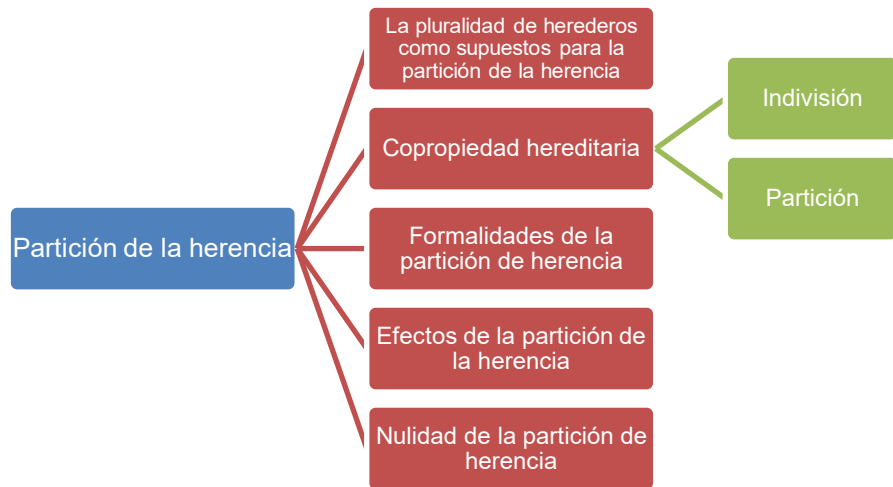
b) Partición

C) Reglas aplicables a la partición

D) Formalidades de la partición de herencia

E) Efectos de la partición de la herencia

F) Nulidad de la partición de herencia



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Pluralidad de herederos como supuestos para la partición de la herencia		
2.	Copropiedad hereditaria		
3.	Indivisión de la copropiedad hereditaria		
4.	Partición de la copropiedad hereditaria		
5.	Reglas aplicables a la partición.		
6.	Formalidades de la partición de herencia		
7.	Efectos de la partición de la herencia		
8.	Nulidad de la partición de herencia		

Actividad de aprendizaje 4. Cuadro Sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en el que se señale las cuatro secciones del procedimiento sucesorio ante la autoridad judicial.

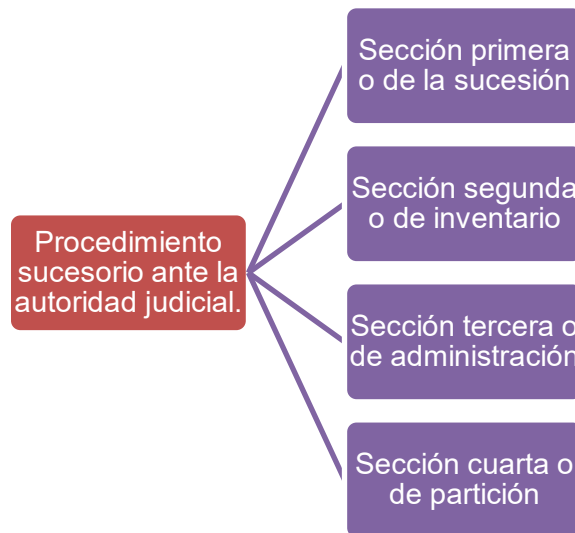
Objetivo: Identificar las cuatro secciones del procedimiento sucesorio ante la autoridad judicial, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando las cuatro secciones del procedimiento judicial las cuales son las siguientes:

- A. Sección primera o de la sucesión
- B. Sección segunda o de inventario
- C. Sección tercera o de administración
- D. Sección cuarta o de partición



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Sección primera o de la sucesión		
2.	Sección segunda o de inventario		
3.	Sección tercera o de administración		
4.	Sección cuarta o de partición		

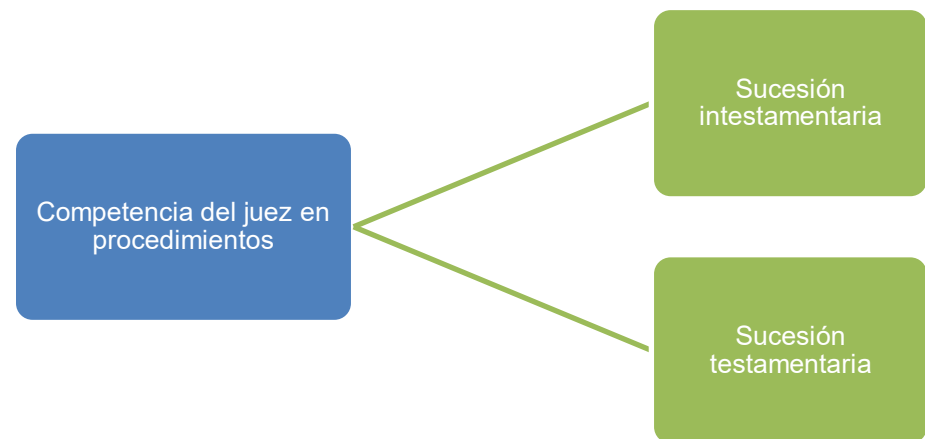
Actividad de aprendizaje 5. Cuadro Sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en el que se señale la competencia del Juez en las sucesiones intestamentarias y testamentarias para la tramitación del procedimiento respectivo.

Objetivo: Identificar la competencia del juez en las sucesiones intestamentarias y testamentarias, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

- 1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.
- 2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo que a continuación se menciona:
 - A. Competencia del juez en procedimientos de:
 - a) Sucesión intestamentaria
 - b) Sucesión testamentaria



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Competencia del Juez en sucesión intestamentaria		
2.	Competencia del juez en sucesión testamentaria		

Autoevaluación

Seleccione si es verdadero o falso:

- 1.- Una vez aprobados el inventario y avalúo, el albacea debe de proceder a la adjudicación de la herencia. **Verdadero/Falso**
- 2.- Liquidar la herencia implica llegar a su cuantía cierta, como resultado del pago, y en su caso cobro, de los créditos que forman parte de ella. **Verdadero/Falso**
- 3.- El albacea está obligado a pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, con los bienes de la herencia. **Verdadero/Falso**
- 4.- El albacea puede vender los bienes sin necesidad de la autorización de los herederos o legatarios. **Verdadero/Falso**
- 5.- El albacea debe de elaborar el proyecto de partición. **Verdadero/Falso**
- 6.- el escrito con el que se inicia el procedimiento de la sucesión se le denomina denuncia. **Verdadero/Falso**
- 7.- La primera sección se llama de sucesión. **Verdadero/Falso**
- 8.- La sección segunda se llama de administración. **Verdadero/Falso**
- 9.- La tercera sección se llama de inventario **Verdadero/Falso**
- 10.- La cuarta sección se llama de partición **Verdadero/Falso**

Preguntas frecuentes

¿En qué consiste la primera sección?

Se le llama de sucesión y comprende el testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado, las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia, lo relativo al nombramiento, no aceptación o remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios, los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores, las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos. (Artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.)

¿En qué consiste la segunda sección?

Se le llama de inventario con consiste en el inventario provisional del interventor, el inventario y avalúo que forme el albacea, los incidentes que se promuevan, la resolución sobre el inventario y avalúo. (Artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.)

¿En qué consiste la tercera sección?

Se le denomina de Administración y consiste en todo lo relativo a la administración, las cuentas, su glosa y calificación, la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

¿En qué consiste la cuarta sección?

Se le denomina de partición y consiste en el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el proyecto de partición de los bienes, los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores, los arreglos relativos, las resoluciones sobre los proyectos mencionados, lo relativo a la aplicación de los bienes.

Para saber más

1. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520testamentaria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=236&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=160989&Hit=20&IDs=2019829,2018215,2014654,2013307,2012839,2010709,2010055,210361,210658,210802,2007852,211337,2006162,212176,212195,212818,2002332,214618,215291,160989&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

2. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520intestamentaria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=203&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014639&Hit=6&IDs=2019473,2018666,2017840,206636,2014559,2014639,208116,208541,208770,208866,2011649,209166,209229,209780,210149,210292,210701,210770,211289,211330&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Glosario

1.- Deudas Hereditarias: Es la obligación de dar, hacer o no hacer adquiridas por el autor de la sucesión con independencia de su testamento.

Baqueiro rojas Edgard, Oxford, México, 2015

2.- Deudas mortuorias: Son aquellos gastos causados por el funeral del autor de la herencia, así como los propios de su enfermedad; son deudas preferentes que deben pagarse con cargo a la masa hereditaria y cubrirse aún antes de formular el inventario.

Baqueiro rojas Edgard, Oxford, México, 2015

3.- Avalúo: documento en el que se hace constar el valor que corresponde a determinados bienes, estimados por su costo o precio, mediante un perito experto en el bien que se vaya a calcular el precio.

Baqueiro rojas Edgard, Oxford, México, 2015

Unidad 10. Tramitación de la Sucesión ante Notario	
Evaluación diagnóstica	<p>1.- El albacea está obligado a pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias. (<input type="checkbox"/>) Verdadero/Falso</p> <p>2.- Sólo puede vender bienes si ello es necesario para el pago de una deuda o de otro gasto urgente, siempre y cuando cuente con el consentimiento de los herederos (<input type="checkbox"/>) Verdadero/Falso</p> <p>3.- Sin la participación de los interesados, el albacea debe de elaborar el proyecto de partición (<input type="checkbox"/>) Verdadero/Falso</p> <p>4.- En relación a la copropiedad implica que los coherederos no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa heredada, sino un derecho sobre todas y cada una de las partes de tales bienes (<input type="checkbox"/>) Verdadero/Falso</p>
Introducción	<p>En la presente unidad estudiaremos la tramitación de la sucesión ante notario, la aceptación y repudiación de la herencia, la litigación y partición en la misma; identificando que, si bien se trata de una sucesión, también lo es que el procedimiento ante notario y judicial son distintos, aunque contienen las cuatro secciones.</p> <p>Así mismo estudiaremos las reglas aplicables a las sucesiones testamentarias e intestamentarias, que el notario debe de considerar para la tramitación de las mismas.</p>
Objetivo	<p>El alumnado será capaz de tramitar la sucesión extrajudicialmente ante un notario cuando se presenten todos los requisitos.</p>
Desarrollo de contenidos	<p>10.1 Aceptación y repudiación de la herencia Para aceptar la herencia, se debe de reconocer la calidad de heredero o legatario, es decir se tiene que reconocer dicha calidad con el nombramiento de heredero o legatario. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 199), para posteriormente, poder ejercer su voluntad sin vicios en el consentimiento de aceptar la herencia.</p> <p>El repudio es un acto jurídico, unilateral por el que una persona designada como heredera o legataria rechaza la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 197)</p> <p>10.1.1 Características De conformidad con el artículo 1656 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México la aceptación puede ser de manera expresa o tácita.</p> <p>Es expresa cuando acepta la herencia con palabras terminantes y es tácita cuando ejecuta algunos hechos de que se deduzca</p>

necesariamente la intención de aceptar o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p. 201).

A diferencia de la aceptación que puede ser expresa o tácita el repudio debe de ser expreso, por medio de escrito mediante instrumento público que otorgado ante Notario Público. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 105.)

10.1.2 Efectos

Los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda. (Chávez Castillo Raúl, 2009, p. 267).

Una vez realizado el repudio, se entiende que éste debe de ser irrevocable, es decir, una vez realizado el repudio no se puede retirar después dicha renuncia. (Rojina Villegas Rafael, 2009, p 404.).

En el repudio de la herencia testamentaria también comprende la sucesión intestamentaria, pero cuando se repudia la sucesión ab intestato sin saber la existencia de un testamento puede aceptar la sucesión testamentaria aunque haya repudiado a sucesión ab intestato, sin embargo, si repudia la sucesión intestamentaria sabiendo que existía testamento, se entiende que repudia las dos sucesiones. (Rojina Villegas Rafael, 2009, p 404.)

10.2 Liquidación de la herencia

La liquidación de la herencia ante Notario, dicha liquidación se realiza mediante protocolización de inventario y adjudicación, el Notario a solicitud del albacea protocoliza el inventario formulado por el albacea y aceptado por los herederos y se adjudican los bienes por el albacea, siendo que dicha partición hace las veces de partición. (Pérez Fernández del Castillo Bernardo, 2010, p. 149.)

10.2.1 Efectos

Como ya se mencionó, los efectos de la liquidación es que hacen las veces de partición, en caso contrario, uno de los efectos de la liquidación es que una vez realizada ésta, el notario tendrá que realizar la escritura de adjudicación para que formalmente se realice la transmisión de la herencia. (Pérez Fernández del Castillo Bernardo, 2010, p. 147,149.).

10.2.2 Prelación en el pago de las deudas

Véase punto 8.12.5 de la presente guía.

El albacea está obligado a pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, claro está que se deben de cubrir con los bienes de la herencia y no con los del albacea (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 62.).

Describiré en qué consiste las deudas anteriormente señaladas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 62.)

- 1. Deudas mortuorias:** Son aquellas deudas contraídas en razón del funeral y la última enfermedad del autor de la sucesión.
- 2. Deudas hereditarias:** Son las contraídas por el autor de la herencia y de las que, independientemente de su voluntad, es responsable con sus bienes.
- 3. Deudas testamentarias:** Las obligaciones que el de *cuius* asume en su testamento, cuyo cumplimiento expresamente impone a sus herederos.

10.2.3 Subrogación a favor del heredero

Recordemos que el albacea es quien debe de impulsar el procedimiento de la sucesión, pero éste no es subrogado de los herederos, sino es representante de éstos, ya que el albacea dentro de sus obligaciones está la de defender la integridad del haber hereditario, para evitar el menoscabo o su partida, (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p.225.), ya que el artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en su fracción VII, lo señala.

10.2.4 Venta de bienes

Sólo puede vender bienes si ello es necesario para el pago de una deuda o de otro gasto urgente, siempre y cuando cuente con el consentimiento de los herederos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p.p. 58, 59) ya que en caso de que los herederos no estén de acuerdo, el Notario dejará de conocer la sucesión para que se tramite ante Juez competente.

10.3 Partición de la herencia

Junto con la participación de los interesados, el albacea debe elaborar el proyecto de partición, esto es, la propuesta respecto a la forma en que los bienes integrantes de la masa hereditaria deben distribuirse entre los herederos para terminar con la indivisión. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 62.) Y como ya se señaló con anterioridad el Notario realizará dicha partición por medio de escritura, ya que la misma debe de protocolizarse.

10.3.1 La pluralidad de herederos como supuesto para la partición.

La pluralidad de los herederos como supuesto para la partición consiste en que los herederos se pongan de común acuerdo respecto a la forma de partición de los bienes que componen la masa hereditaria. (Arce y Cervantes José, 2009, p. 213.)

10.3.2 Copropiedad hereditaria: indivisión y partición

En relación a la copropiedad implica que los coherederos no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa heredada, sino un derecho sobre todas y cada una de las partes de tales bienes, es decir, sobre una parte alícuota. (Suprema corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p. 122.), misma que ante Notario debe de ser protocolizada

mediante escritura para que se realice la adjudicación como ya se mencionó en la presente unidad.

10.3.3 Reglas aplicables a la partición

De no existir convenio expreso por los herederos en el que se pacte la indivisión, cada uno de ellos, su causahabientes universales y herederos, así como los legatarios, pueden pedir que se lleve a cabo la partición pajo las siguientes reglas: (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p.p. 125, 126.).

1. Si el autor de la herencia realiza en su testamento la partición, deben estarse al dispuesto por el testador, salvo derecho de tercero.
2. El albacea debe de realizar un proyecto de partición que, para hacerse efectivo, requiere de la aprobación de los herederos o en su caso del Juez, cuando no se logre un acuerdo entre los herederos.
3. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales, salvo lo establecido por el testador
4. En la sucesión legítima la partición, por regla general será en partes iguales o lo establecido por la ley. **Véase punto 3.3 y 3.4 de la presente guía.**
5. Si todos los herederos son mayores de edad y el interés del fisco está cubierto, los interesados pueden optar, de formar extrajudicial los acuerdos que estimen convenientes para hacer la división y adjudicación de los bienes, acuerdos que el juzgador no puede examinar de oficio.
6. Si entre los herederos hay menores de edad, es posible que se adopten los referidos acuerdos, pero sólo si aquellos están debidamente representados y el Ministerio Público otorga su consentimiento. Además, en los supuestos, dichos acuerdo deben hacerse saber al Juez, quien oyendo al Ministerio Público, los aprobará cuando no se lesionen derechos de los menores.
7. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.
8. si el autor de la sucesión no dispone la manera en que los bienes deben repartirse, y se trata de una negociación agrícola, industrial o comercial, y entre los herederos hay agricultores, industriales o comerciantes, a ellos debe aplicarse la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros

coherederos la parte que les corresponda, según el precio fijado por los peritos.

9. Si el testador lega alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella algún heredero o legatario en particular, se capitalizará al 9% anual y se debe separar un capital o fondo de igual valor, para ser entregado a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructo.
10. La partición debe constar en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse de esa forma.
11. Los gastos de la partición deben rebajarse del fondo común, pero los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se deben imputar a su haber.

Recordando que en caso de que uno de los herederos no estuviera de acuerdo, el Notario Público dejará de tramitar la sucesión y el que debe de conocer será el Juez de lo Familiar competente para seguir con la tramitación de la sucesión vía jurisdiccional.

10.3.4 Formalidad

La partición debe constar en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse de esa forma. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p.128.).

10.3.5 Efectos

Se considera que la partición, aunque no tiene un carácter traslativo sí tiene un carácter atributivo, en suma declarativo-atributivo. Declarativo porque su efecto se retrotrae al momento de la muerte, considerándose que la propiedad se transmitió desde la muerte, pero atributivo, porque sí determina qué corresponde a cada quien. (Paredes Sánchez Luis Eduardo, 2016, p.239.).

10.3.6 Nulidad

El artículo 1788 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México señala que a partición puede rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Asimismo, el artículo 1789 dispone que el preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda.

Recordando que en caso de que alguno de los interesados pretenda realizar dicha nulidad el Notario Público no es el competente para conocer de dicho asunto, por lo que dejará de tramitar dicha sucesión, ya que el competente lo es el Juez de lo Familiar.

10.4 Tramitación ante notario

Como ya se mencionó, por regla general las sucesiones *mortis causa* se tramitan en la vía judicial, sin embargo, la ley nos permite que algunas de ellas se lleven a cabo ante Notario Público, esto es,

	<p>extrajudicialmente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p.138.).</p> <p>10.4.1 Requisitos Para la tramitación de la sucesión ante el Notario se requiere cubrir dichos requisitos, los cuales son: (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p.138.).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que todos los herederos sean mayores de edad. 2. Que hayan sido instituidos en un testamento público 3. Que no existe controversia alguna. <p>10.4.2 Reglas aplicables en tratándose de sucesión testamentarias Cuando existe testamento público abierto, todos los herederos instituidos son mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas y están de acuerdo, la sucesión puede tramitarse ante Notario público, sin tomar en cuenta cual fue el último domicilio del autor de la sucesión. (Pérez Fernández del Castillo Bernardo, 2010, p.p. 143, 144.)</p> <p>10.4.3 Reglas aplicables en tratándose de sucesión intestamentaria Las sucesiones intestamentarias pueden tramitarse ante Notario, siempre y cuando no hubiere controversia alguna, los presuntos herederos estén de acuerdo, sean mayores de edad y el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en la Ciudad de México y la totalidad o la mayor parte de sus bienes se encuentren ubicados en ésta Ciudad.</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>De Arce y Cervantes, José, <i>De las sucesiones</i>, México, Porrúa, 2014, p. 213.</p> <p>Bibliografía sugerida por el autor de la guía</p> <p>Chávez Castillo, Raúl, <i>Derecho de familia y sucesiones, curso Derecho Civil IV</i>, México, Porrúa, 2009, p. 267.</p> <p>Paredes Sánchez, Luis Eduardo, <i>Derecho de las sucesiones por causa</i></p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Cuadro Sinóptico</p> <p>En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale las características y efectos de la aceptación y repudiación de la herencia.</p> <p>Objetivo: Identificar las características y efectos de la aceptación y repudiación de la herencia, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.</p> <p>Instrucciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada. 2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> A) Aceptación de la herencia: <ol style="list-style-type: none"> a) Características b) Efectos B) Repudiación de la herencia: <ol style="list-style-type: none"> c) Características d) Efectos

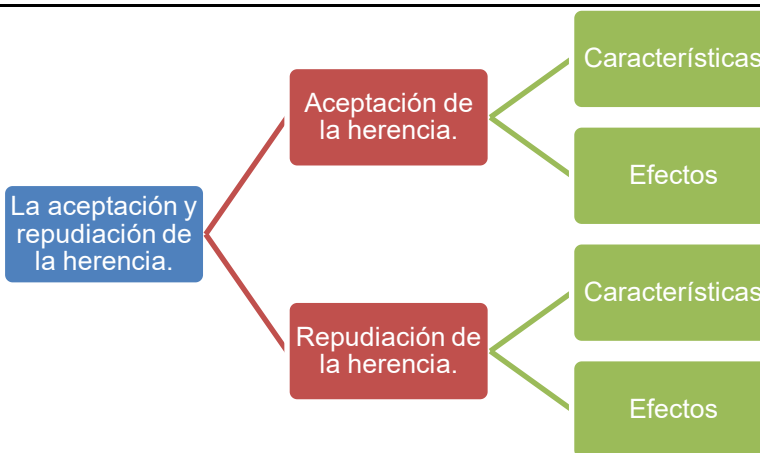
de muerte, México, Porrúa, 2016, pp. 147, 144, 197, 199, 197, 201, 225.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, México, Porrúa, 2010, pp. 147, 149.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2008, p. 404.

Suprema Corte de justicia de la Nación, *Serie de Derecho Sucesorio, Sucesiones*, 2017, pp. 58, 59, 62, 105, 122, 138.

Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México vigente, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Concepto de Aceptación de herencia		
2.	Características de la aceptación de herencia		
3.	Efectos de la aceptación de la herencia		
4.	Concepto de repudiación de la herencia		
5.	Características de la repudiación de herencia		
6.	Efectos de la repudiación de la herencia		

Actividad de aprendizaje 2. Cuadro Sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale lo relativo a la liquidación de la herencia, señalando sus efectos, prelación en el pago de las deudas, subrogación a favor del heredero y en relación a la venta de bienes.

Objetivo: Identificar lo relativo a la liquidación de la herencia, señalando sus efectos, prelación en el pago de las deudas, subrogación a favor del heredero y en relación a la venta de bienes, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

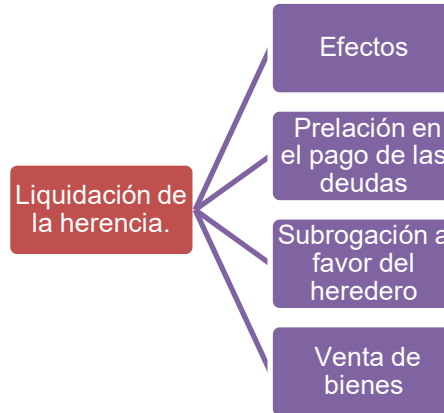
Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo siguiente:

A) Liquidación de la herencia:

- a) Efectos
- b) Prelación en el pago de las deudas
- c) Subrogación a favor del heredero
- d) Venta de bienes



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Efectos de la liquidación de la herencia		
2.	Prelación en el pago de las deudas		
3.	Subrogación a favor del heredero		
4.	Venta de bienes		

Actividad de aprendizaje 3. Cuadro sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en que se señale la partición de la herencia, así como la pluralidad de herederos como supuestos para la partición, copropiedad hereditaria, indivisión y partición, reglas aplicables a la partición, las formalidades, efectos y nulidad de la partición de herencia.

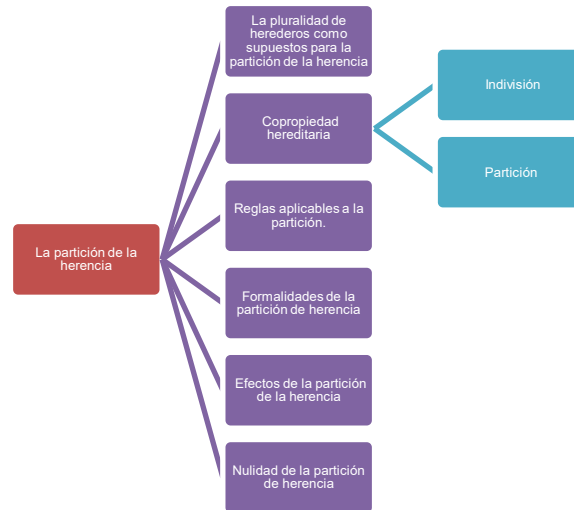
Objetivo: Identificar la partición de la herencia, así como la pluralidad de herederos como supuestos para la partición, copropiedad hereditaria, indivisión y partición, reglas aplicables a la partición, las formalidades, efectos y nulidad de la partición de herencia, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

- 2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando lo siguiente:**
- A) La pluralidad de herederos como supuestos para la partición de la herencia**
 - B) Copropiedad hereditaria:

 - c) Indivisión
 - d) Partición**
 - C) Reglas aplicables a la partición.**
 - D) Formalidades de la partición de herencia**
 - E) Efectos de la partición de la herencia**
 - F) Nulidad de la partición de herencia**



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Pluralidad de herederos como supuestos para la partición de la herencia		
2.	Copropiedad hereditaria		
3.	Indivisión de la copropiedad hereditaria		
4.	Partición de la copropiedad hereditaria		
5.	Reglas aplicables a la partición		
6.	Formalidades de la partición de herencia		
7.	Efectos de la partición de la herencia		
8.	Nulidad de la partición de herencia		

Actividad de aprendizaje 4. Cuadro sinóptico

En la presente actividad debe de realizar un cuadro sinóptico en el que se señale las reglas aplicables tratándose de sucesión testamentaria e intestamentaria ante el notario.

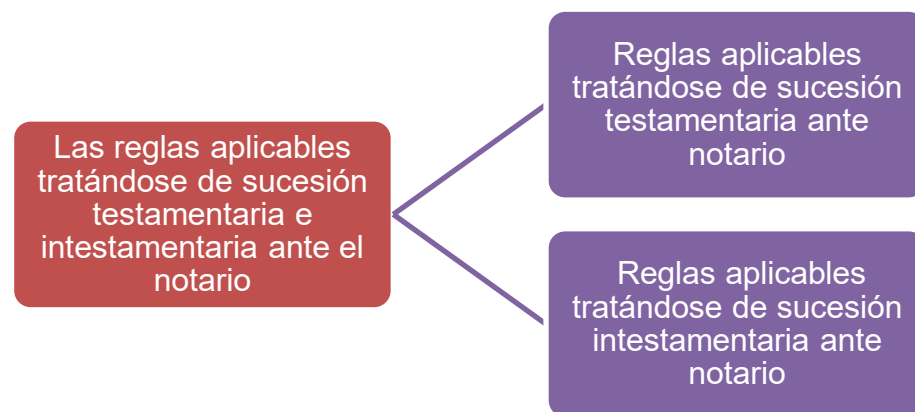
Objetivo: Señalar las reglas aplicables tratándose de sucesión testamentaria e intestamentaria ante el notario, mediante la elaboración de un cuadro sinóptico para una mejor comprensión.

Instrucciones:

1.- Revisar y comprender el desarrollo de contenidos de la presente unidad, así como la bibliografía básica señalada.

2.- Debe de elaborar un cuadro sinóptico señalando las reglas aplicables tratándose de sucesión testamentaria e intestamentaria ante el notario:

- A. Reglas aplicables tratándose de sucesión testamentaria ante notario
- B. Reglas aplicables tratándose de sucesión intestamentaria ante notario



3.- Instrumentos de autoevaluación.

Nº	Criterio	Cumple	No Cumple
1.	Reglas aplicables tratándose de sucesión testamentaria ante notario		
2.	Reglas aplicables tratándose de sucesión intestamentaria ante notario		

Autoevaluación

Seleccione si es Verdadero o Falso:

1.- Para aceptar la herencia, se debe de reconocer la calidad de heredero o legatario
() Verdadero/ Falso

2.- El repudio es expreso cuando acepta la herencia con palabras terminantes () Verdadero/ Falso

3.- El repudio es un acto jurídico, bilateral por el que la persona designada como heredera o legataria rechaza la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte () Verdadero/ Falso

4.- La liquidación ante notario se realiza mediante protocolización de inventario y adjudicación () Verdadero/ Falso

5.- No es necesario que el Notario realice la partición por medio de escritura. () Verdadero/ Falso

6.- El notario puede tramitar la sucesión testamentaria o intestamentaria siempre y cuando que no exista controversia alguna () Verdadero/ Falso

Preguntas frecuentes

¿Qué requisitos se deben de cubrir para la tramitación de la sucesión ante el Notario?

Los requisitos necesarios son, que todos los herederos sean mayores de edad, que hayan sido instituidos en un testamento público y que no existe controversia alguna. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I, 2017, p.138.).

Si existen menores de edad ¿Se puede tramitar la sucesión ante el Notario?

Sí, siempre y cuando estén instituidos en testamento público y estén de acuerdo los demás herederos. (Pérez Fernández del Castillo Bernardo, 2010, p.p. 143, 144.).

Para saber más

1. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/6.pdf>.

2. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fc00&Apndice=1000000000000&Expresion=sucesi%25C3%25B3n%2520testamentaria&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=236&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=171593&Hit=48&IDs=219767,219899,220057,220344,220371,170976,170897,171593,220991,172304,172676,173154,221941,222929,223150,223591,223891,178354,179392,179180&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Glosario

Deudas hereditarias: Es la obligación de dar, hacer o no hacer adquiridas por el autor de la sucesión con independencia de su testamento.

Baqueiro rojas Edgard, Oxford, México, 2015

Deudas mortuorias: Son aquellos gastos causados por el funeral del autor de la herencia, así como los propios de su enfermedad; son deudas preferentes que deben pagarse con cargo a la masa hereditaria y cubrirse aún antes de formular el inventario.

Baqueiro rojas Edgard, Oxford, México, 2015

Avalúo: documento en el que se hace constar el valor que corresponde a determinados bienes, estimados por su costo o precio, mediante un perito experto en el bien que se vaya a calcular el precio.

Baqueiro rojas Edgard, Oxford, México, 2015

Estrategias de aprendizaje

Las estrategias de aprendizaje se definen como el conjunto de actividades, técnicas y medios que son útiles para potencializar un aprendizaje significativo. En este apartado le explicamos cómo realizar algunas de las actividades o tareas que se deberán elaborar a lo largo de la asignatura.

Ensayo

Es un escrito en prosa en el que se expresa un punto de vista acerca de un problema o tema, con la intención de persuadir a otros. Para ello es importante tener ideas y razones consistentes, además de lograr expresarlas elocuentemente.

En su ensayo puede expresar abiertamente sus ideas y opiniones, estar a favor o en contra de una disciplina o tema expresados. Debe cuidar que la intención de la comunicación que ha entablado sea clara para quien lo lea, con el fin de que su mensaje sea captado sin dificultad.

Todo ensayo se compone básicamente de la siguiente estructura:

- **Introducción.** Describe la problemática y objetivo de su tema.
- **Desarrollo.** Explica de manera profunda sus ideas y da respuesta a las interrogantes, que inviten a la reflexión de quien lo lee. Recuerde siempre sustentar su trabajo con las fuentes que consultaste.
- **Conclusiones.** Retoma lo que planteo inicialmente y aporta soluciones y sugerencias con la intención de dar pie a que pueda continuarse sobre la misma temática en otras situaciones o por otras personas.
- **Bibliografía.** Se indican las fuentes de consulta que sirvieron para recabar la información y sustentar su propuesta.

Resumen

Es la forma abreviada de un texto original al que no se le han agregado nuevas ideas; representa en forma objetiva, pero más acotada, los contenidos de un texto o escrito en particular. El resumen se deriva de la lectura de comprensión y constituye una redacción escrita a partir de la identificación de las ideas principales de un texto respetando las ideas del autor. Se realiza una descripción abreviada y precisa para dar a conocer lo más relevante de un tema. El resumen permite repetir literalmente las ideas ajenas (aunque también puede utilizar sus propias palabras), siempre y cuando la presentación sea coherente y se hagan las citas correspondientes; el fin es comunicar las ideas de manera clara, precisa y ágil.

Al elaborar un resumen no debe incluir interpretaciones, críticas o juicios propios, ni omitir los elementos fundamentales del tema original. Elaborarlo implica desarrollar su capacidad de síntesis y la habilidad para redactar correctamente.

Para realizarlo, considere lo siguiente:

- Haga una lectura general y total.
- Seleccione las ideas principales.
- Elimine la información poco relevante.
- Redacte el informe final conectando las ideas principales.

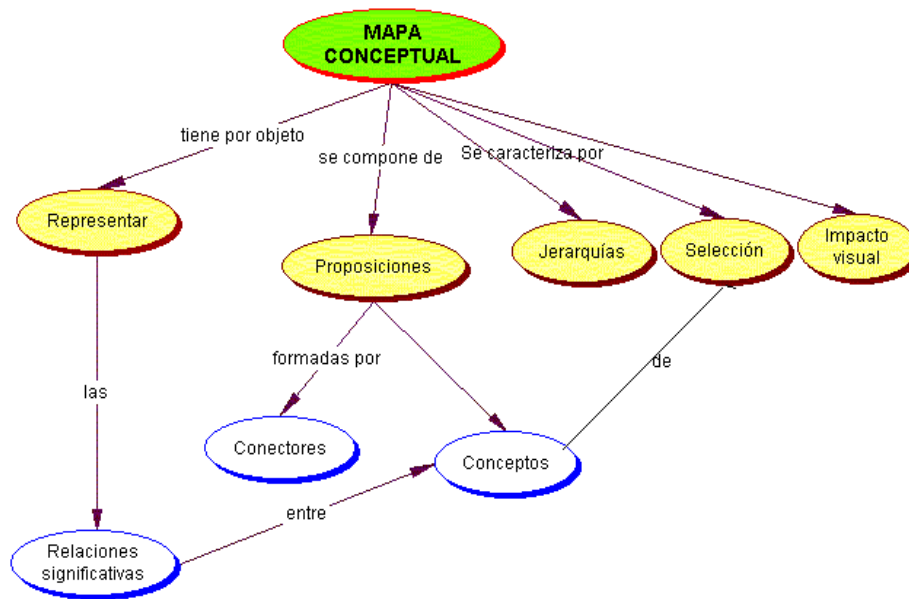
Mapa conceptual

Es un esquema gráfico que se integra por la selección, jerarquización de conceptos y relación entre ellos; generando una visión de conjunto del concepto principal. Recuerde que un concepto es la representación mental de la realidad –tangible o intangible–, por ejemplo: concepto de amor o democracia.

Para elaborar un mapa conceptual:

- Identifique los conceptos con los que va a trabajar estableciendo niveles de análisis
- Establezca niveles de análisis y la relación entre los conceptos.
- Ordénelos, de lo abstracto y general, al más concreto y específico, situando los conceptos en el diagrama.
- Coloque conectores para enlazar los conceptos, éstos son muy importantes, pues en ellos se comprueba si comprendió el tema.
- Revise su mapa, observe si todas las conexiones de conceptos y enlaces tienen coherencia y expresan su comprensión del texto.

Observe el siguiente ejemplo:



Ejemplo de un mapa conceptual [mapa conceptual]. (s.f.). Tomado de

Cuadro sinóptico

Esta herramienta permite sintetizar la información de manera ordenada y jerárquica, tiene la posibilidad de irse ampliando a medida que aparecen más datos dentro del documento. Con esta herramienta es posible extraer una serie de palabras clave/tema que permitan desarrollar las ideas o teorías que contenga el texto.

Al elaborar un cuadro sinóptico se deben incluir solamente las ideas principales en forma breve y concisa; localice los conceptos centrales de manera ordenada y sistemática y relaciónelos elaborando un esquema que los contenga; amplíe las ideas principales con ideas subordinadas.

Para elaborar un cuadro sinóptico, tome en cuenta lo siguiente:

- Organice la información de lo general a lo particular, de izquierda a derecha, en orden jerárquico.
- Utilice llaves para clasificar la información.

Cuadro comparativo

Es utilizado para organizar y sistematizar la información; está formado por un número variable de columnas en las que se lee la información en forma vertical y se establece la comparación entre los elementos de estas.

Con esta herramienta se pueden identificar las semejanzas y diferencias entre dos o más objetos o eventos para llegar a una conclusión. Facilita la organización de ideas trascendentes y secundarias de una temática. Para realizarlo,

- Identifique los elementos que se compararán.
- Defina los parámetros de comparación.
- Identifique las características de cada objeto o evento.
- Anote las semejanzas y diferencias de los elementos comparados.
- Elabore sus conclusiones.

Ejemplo:

Características	Sólido	Líquido	Gaseoso
Movimiento	Vibran	Se mueven desordenadamente	Se mueven libremente
Fluidez	Nula	Tienen fluidez	Tienen fluidez
Fuerza de cohesión	Bastante	Poca	Nula
Forma	Definida	Adopta la forma del recipiente	Adopta la forma del recipiente
Volumen	Definido	Definido	Indefinido
Comprensibilidad	Nula	Poca	Bastante

Cuestionarios

Instrumento de investigación apoyado en preguntas de carácter abierto para dar libertad al estudiante para redactar; no se limitan las alternativas de respuesta a un solo documento ya que las respuestas pueden sustentarse con los textos que se manejan, complementarios o del propio interés del estudiante.

Constituyen la fuente de consulta para el estudio general de la materia:

Bibliografía básica

Azua Reyes, Sergio T., *Derecho de las Sucesiones*, México, Porrúa, 2015.

Castañeda Rivas, María Leoba / González Alcántara Y Carrancá, Juan Luis, *Derecho Sucesorio*, México, Porrúa, 2017.

Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de Familia y Sucesorio*, Curso de Derecho Civil IV, 3a edición, México, Porrúa, 2014.

De Arce Y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, 10a edición, Porrúa, México, 2014.

Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio Inter vivos y Mortis causa*, 8a Edición, México, Porrúa, 2015.

Tapia Ramírez, Javier, *Instituciones de Derecho Civil Tomo VI Derecho Sucesorio*, 1ª ed., México, Porrúa, 2018.

Bibliografía complementaria

- Baqueiro Rojas, Edgardo, *Derecho Sucesorio*, México, Oxford, 2009.
- De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, México, Porrúa, 1994.
- González, María del Refugio, *El Derecho Civil en México 1821 – 1871 (apuntes para su estudio)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1988.
- González, María del Refugio, *Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.
- Güitrón Fuentesvilla, Julián, *¿Qué puede usted hacer con sus Bienes antes de morir? México, Promociones Jurídicas y Culturales*, 1993. Ibarrola, Antonio de, *Cosas y Sucesiones*, México, Porrúa, 2008.
- López Faugier, Irene, *La Prueba Científica de la Filiación*, México, Porrúa, 2008.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo V*, México, Porrúa, 1990.
- Orizaba Monroy, Salvador, *Las Obligaciones y Contratos Derecho Sucesorio*, México, SISTA, 2006.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, tomo II, V*, México, Porrúa, 1996.

Documentos publicados en internet

Atlantic Internacional University, Sucesión Testamentaria, Estados Unidos, s/a
<http://cursos.aiu.edu/Bienes%20y%20Sucesiones/PDF/Tema%204.pdf>

Derecho en Red, Derecho Sucesorio, México, s/a.
<http://www.infoderechocivil.es/p/derecho-de-sucesiones.html>

Executor Blogger, Derecho Sucesorio, Estados Unidos, s/a.
<https://executorblogger.wordpress.com/2012/01/23/derecho-sucesorio/>

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Introducción al Derecho Sucesorio y la Sucesión Testamentaria, México, s/a.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/17.pdf>

Sitios electrónicos de interés

Anuario mexicano de historia del derecho.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=hisder>

Canal IUS multimedia.

<http://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/82866-canal-ius-multimedia-radio>

Canal Judicial. Derecho Familiar

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/canaljudicial/?q=programa/DERECHO%20FAMILIAR>

Centro de Atención a la violencia Intrafamiliar C.A.V.I.

<http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/servicios/atencionvictimas/cavi>

Crítica Jurídica: Revista Latinoamericana de Política, Filosofía Y Derecho.

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rcj>

Diálogo jurisprudencial.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur>

Human Rights Watch, Derechos de Personas LGBT.

<https://www.hrw.org/es/topic/lgbt-rights>

Instituto Nacional de las Mujeres.

<http://www.inmujeres.gob.mx/>

Reforma judicial. Revista mexicana de justicia.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=refjud>

Revista "Anales de Jurisprudencia".

<http://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/revista-anales-de-jurisprudencia>

Revista de la Facultad de Derecho de México.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=facdermx>

Revista Jurídica de la Escuela Libre de Puebla

<http://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/revista-juridica-de-la-escuela-libre-de-derecho-de-puebla>

Revista Páter Familias

http://biblio.upmx.mx/textos/pater_familias_1.pdf

Bibliografía sugerida por la autora de la guía

Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho Sucesorio*, México, Oxford, 2015.

Beltrán Lara Miguel Ángel, *El Instrumento Notarial*, UNAM, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/3.pdf>

Bravo González, Agustín, et al, *Derecho Romano, Segundo curso*, México, Porrúa, 2008.

Castañeda Rivas, María Leoba, et al, *Enciclopedia Jurídica, Derecho Sucesorio*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2017.

Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de familia y sucesiones, curso Derecho Civil IV*, México, Porrúa, 2009.

Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México vigente, disponible en:
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>

Contreras Bustamante Raúl, Sánchez Barroso José Antonio, *Disposiciones Testamentarias Atípicas en el Derecho Financiero y en el Derecho Agrario Mexicanos*, 2019, UNAM, disponible en:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/13366/14803>

Guzmán Orozco Moisés, *El Instrumento Público Notarial y el Acto Jurídico, Continente y Contenido: La Naturaleza y las Causas de su Ineficacia*, UNAM, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/7.pdf>

Ley Agraria Vigente, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf

Ley de Sociedad de Convivencia de la Ciudad de México. Disponible en:
https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVIVENCIA_PARA_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

Ley de Instituciones de Crédito, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_200521.pdf

Ley de Fondos de Inversión. Disponible en:
<https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Ley%20de%20Fondos%20de%20Inversi%C3%B3n.pdf>

Ley de Mercado de Valores. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf

Ley Federal del Trabajo, disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/156203/1044_Ley_Federal_del_Trabajo.pdf

Paredes Sánchez, Luis Eduardo, Derecho de las sucesiones por causa de muerte, México, Porrúa, 2016.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, México, Porrúa, 2010.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones, México, Porrúa, 2008.

Saldaña Pérez Jesús, El Testamento Público Abierto, Única Forma de Testar en el Distrito Federal, UNAM, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/14.pdf>

Suprema Corte de justicia de la Nación, Serie de Derecho Sucesorio, Sucesión Testamentaria, 2017.

Para realizar las actividades de aprendizaje de la guía, se utilizó la bibliografía básica, bibliografía complementaria, documentos publicados en internet y sitios electrónicos de interés del temario de la materia, así como la bibliografía sugerida por el autor de la misma.

Respuesta de las autoevaluaciones

<p>Unidad 1</p> <p>Opción múltiple</p> <p>1.-B 2.-A 3.-C 4.-B</p> <p>Relación de columnas</p> <p>1-E 2-A 3-D 4-B 5-C</p> <p>Relación de columnas</p> <p>1-C 2-A 3-D 4-B</p>	<p>Unidad 2</p> <p>Opción múltiple</p> <p>1.-B 2.-C 3.-Falso 4.-C 5.-B 6.-B</p>
<p>Unidad 3</p> <p>1.-C 2.-B 3.-C 4.-Verdadero 5.- Falso 6.-D 7.- Verdadero</p>	<p>Unidad 4</p> <p>1.- Falso 2.-Verdadero 3.-C 4.-Falso 5.- Verdadero 6.-Verdadero 7.- Verdadero</p>
<p>Unidad 5</p> <p>1.- Verdadero 2.-B 3.-Verdadero 4.-Falso 5.- Verdadero</p>	<p>Unidad 6</p> <p>1.-C 2.- Verdadero 3.- Verdadero 4.- B 5.- A 6.-Verdadero</p>

<p style="text-align: center;">Unidad 7</p> <p style="text-align: center;">Falso o verdadero</p> <ol style="list-style-type: none">1.- V2.-V3.-F4.-F5.-V6.-F7.-F8.-V9.-V	<p style="text-align: center;">Unidad 8</p> <p style="text-align: center;">Falso o verdadero</p> <ol style="list-style-type: none">1.- V2.-F3.-V4.-F5.-V6.-F7.-V8.-V9.-V10.-V11.-F12.-F13.-V14.-V15.-V
<p style="text-align: center;">Unidad 9</p> <p style="text-align: center;">Falso o verdadero</p> <ol style="list-style-type: none">1.- F2.-V3.-V4.-F5.-V6.-V7.-V8.-F9.-F10.-V	<p style="text-align: center;">Unidad 10</p> <p style="text-align: center;">Falso o verdadero</p> <ol style="list-style-type: none">1.- V2.-V3.-F4.-V5.-F6.-V

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Enrique Graue Wiechers
Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas
Secretario General

Dr. Luis Agustín Álvarez Icaza Longoria
Secretario Administrativo

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Abogado General

FACULTAD DE DERECHO

Dr. Raúl Contreras Bustamante
Director

Mtro. Ricardo Rojas Arévalo
Secretaría General

Mtra. Irma Patricia Merodio Bassan
Secretaría Administrativa

Dra. Sonia Venegas Álvarez
Secretaría Académica

Lic. Lorena Gabriela Becerril Morales
Secretaría de Asuntos Escolares

DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA

Dr. Tito Armando Granados Carrión
Jefe de División

Mtro. Orlando Montelongo Valencia
Coordinador de Evaluación

Lic. Miguel Ángel Vidal González
Responsable de Sección Escolar

Lic. Carlos Mondragón Navarro
Revisión Editorial

Mtro. Diego Alexander Cancino Meza
Jefe de Diseño

Mtra. G. Herlinda Valverde Uribe
Delegación Administrativa

